



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio

Presidente

Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna

Año I

Miércoles 30 de octubre de 2024

Sesión 23 Anexo I-1

Mesa Directiva

Presidente

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna

Vicepresidentes

Dip. María de los Dolores Padierna Luna

Dip. Kenia López Rabadán

Dip. María del Carmen Pinete Vargas

Secretarios

Dip. Julieta Villalpando Riquelme

Dip. Alan Sahir Márquez Becerra

Dip. Nayeli Arlen Fernández Cruz

Dip. José Luis Montalvo Luna

Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel

Dip. Laura Irais Ballesteros Mancilla

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Ricardo Monreal Ávila
Coordinador del Grupo Parlamentario
de Morena

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. Noemí Berenice Luna Ayala
Coordinadora del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Dip. Carlos Alberto Puente Salas
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Reginaldo Sandoval Flores
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido del Trabajo

Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco
Coordinadora del Grupo Parlamentario de
Movimiento Ciudadano



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año I	Ciudad de México, miércoles 30 de octubre de 2024	Sesión 23 Anexo I-1

SUMARIO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO A DISCUSIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpuenabilidad de las adiciones y reformas a la Constitución Federal. 5

Voto particular al dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, presentado por la diputada Laura Cristina Márquez Alcalá, del Grupo Parlamentario del PAN 42

Voto particular al dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, presentado por las diputadas Claudia Ruiz Massieu Salinas, Laura Hernández García y Irais Virginia Reyes de la Torre, del Grupo Parlamentario de MC. 51

Posicionamientos recibidos, en relación con el dictamen:

Del diputado Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, de Morena. 63

De la diputada María del Rosario Orozco Caballero, de Morena.....	65
De la diputada Montserrat Ruiz Páez, de Morena.....	67
Del diputado César Alejandro Domínguez Domínguez, del PRI.....	69
<i>Mociones suspensivas recibidas:</i>	
De la diputada Noemí Berenice Luna Ayala, del PAN.	74
De la diputada Laura Irais Ballesteros Mancilla, de MC.	87
Del diputado Erubiel Lorenzo Alonso Que, del PRI.	99
<i>Reservas recibidas, por grupo parlamentario:</i>	
Morena	107
Partido Acción Nacional	151
Partido Verde Ecologista de México	241

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

"2024, "Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales, le fue turnada para su estudio y elaboración del Dictamen correspondiente, la *Minuta con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución federal.*

Para ello, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión, procedimos al estudio de la minuta materia del presente dictamen, respecto de la cual se analizaron todas y cada una de las consideraciones que sirvieron de apoyo a las reformas y adiciones que se proponen, a fin de emitir este dictamen.

En este orden de ideas, conforme a las facultades que le confieren a esta Comisión de Puntos Constitucionales, los artículos 71, fracción I y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 numeral 2 fracción XXXVI, 43 numeral 1 y 45 numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 82 numeral 1, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I; 158 numeral 1 fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se somete a la consideración y, en su caso, a la aprobación de esta Honorable Asamblea, el presente:

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

"2024, "Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

DICTAMEN:

El trámite, análisis y la elaboración del dictamen que se presenta a consideración ha observado el siguiente:

MÉTODO:

Esta Comisión, encargada del análisis y dictamen de la minuta de la que se da cuenta realizó los trabajos correspondientes conforme a los apartados que a continuación se puntualizan:

A. TRÁMITE LEGISLATIVO: se describen los pasos de gestión y procedimiento, para iniciar el proceso legislativo de la Minuta que motiva este Dictamen.

B. CONTENIDO DE LA MINUTA: se exponen los objetivos y contenido, resumiendo los motivos y alcances de la Minuta turnada, por la Presidencia de la Mesa Directiva a esta Comisión.

C. CONSIDERACIONES: se exponen los razonamientos y argumentos relativos a la Minuta y, con base en ello, se sustenta el sentido del presente Dictamen.

D. RESULTADO DEL DICTAMEN: se plantea la conclusión del dictamen, con proyecto de Decreto por el que se propone la reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

"2024, "Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución federal.

F. TEXTO CONSTITUCIONAL REFORMADO Y RÉGIMEN TRANSITORIO: se enuncia el proyecto de Decreto, su texto normativo y de régimen transitorio.

A. TRÁMITE LEGISLATIVO:

A continuación, se describe el proceso legislativo de la Minuta que motiva este Dictamen y se destacan algunos precedentes parlamentarios en la Cámara de Senadores, en este caso la Cámara de Origen, con los que se inició y continuó el proceso legislativo.

1. El 22 de octubre de 2024, los senadores Adán Augusto López Hernández y José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, así como los diputados Ricardo Monreal Ávila y Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presentaron ante el Senado de la República la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

"2024, "Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

2. El mismo día, en el desarrollo de la Sesión Ordinaria del Pleno del Senado de la República, la presidencia de la Mesa Directiva ordenó turnar la referida propuesta a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictaminación.
3. Con fecha 23 de octubre de 2024, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos llevaron a cabo reunión extraordinaria, para la dictaminación del proyecto de Decreto en comento.
4. Con fecha 24 de octubre de 2024, fue aprobado el respectivo dictamen por el Senado de la República.
5. El mismo 24 de octubre de 2024, fue turnado a esta representación la *Minuta con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución federal,*
6. Esta representación recibió el envío del expediente descrito, en fecha 25 de octubre de 2024 y turnando la citada Minuta a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

"2024, "Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

B. CONTENIDO DE LA MINUTA:

A continuación, se exponen las argumentaciones, discusiones, posicionamientos y preocupaciones más importantes de los integrantes de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, en los siguientes términos:

Las razones esgrimidas por la colegisladora, en favor de tales enmiendas, textualmente fueron:

"Como lo establecen los autores de la iniciativa, el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que nuestra Carta Magna puede ser adicionada o reformada mediante un proceso legislativo que requiere el voto de las dos terceras partes del Congreso de la Unión de los individuos presentes y la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

Estimamos que, este proceso, al tener como sustento el propio texto constitucional, refleja la voluntad soberana del pueblo.

En principio de cuentas, el respeto a la voluntad del poder reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se ha visto reflejada, incluso, en diversos criterios sostenidos por nuestro máximo Tribunal Constitucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos precedentes o criterios dejó plasmado que las y los juzgadores federales están impedidos para revisar la constitucionalidad de las propias normas Constitucionales.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

"2024, "Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Lo que resulta congruente con la afirmación de que, las reformas constitucionales al ser parte de nuestro máximo texto constitucional no pueden ser inconstitucionales por una simple interpretación o criterio subjetivo del juzgador que conoce de una controversia.

En pocas palabras, han concluido que, lo decidido por el legislador, en su función de integrante del poder reformador de la constitución, dada la racionalidad con la que se conduce, no puede ser sujeto de la derrotabilidad por la vía de la argumentación legal.

Lo anterior se corrobora con lo resuelto por las y los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos casos, que se citan por los autores de la iniciativa y que aquí se recogen para mayor ilustración de la importancia y relevancia de la reforma:

- Amparos en revisión 2996/1996 y 1334/1998. La Corte aceptó la procedencia del juicio de amparo en contra de las reformas constitucionales, siempre que lo reclamado fueran violaciones al proceso legislativo. Lo anterior, partiendo de que el Poder Reformador de la Constitución tiene límites procesales previstos en el propio texto constitucional, y no se encuentra en el mismo plano que el Constituyente originario.*
- Amparo en revisión 170/1998. El juicio de amparo no comprende la impugnación de reformas constitucionales, pues dicho juicio no es u mecanismo para cuestionar normas de rango constitucional.*
- Controversia Constitucional 82/2001, recurso de reclamación 361/2004 y acciones de inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007. El Pleno cambió de criterio y estableció la improcedencia de los medios de control de las reformas constitucionales, puesto que el Poder Reformador de la Constitución es soberano y no puede ser revisado judicialmente.*
- Amparos en revisión 168/2008 y 552/2008. El Pleno sostuvo que los juicios de amparo en los que se controvierta el proceso de reforma constitucional no son manifiestamente improcedentes, pues el Poder*

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

"2024, "Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Reformador estaría limitado a cumplir las reglas de procedimiento que fija la Constitución.

- *Amparo en revisión 519/2008. La impugnación del proceso de reforma constitucional es manifiestamente improcedente.*

- *Amparo en Revisión 538/2008. El Pleno sostuvo que el Poder Revisor de la Constitución está limitado por el texto constitucional, por lo cual podría impugnarse el procedimiento de reforma constitucional.*

- *Amparos en revisión 2021/2009. La Corte admitió una demanda de amparo en la que se impugnaron normas constitucionales por no resultar manifiestamente improcedente, pero al final determinó sobreseer en el juicio con base en el principio de relatividad.*

- *Amparo en revisión 592/2012, amparo en revisión 632/2012, amparo directo 32/2013, amparo directo en revisión 2673/2013 y amparo en revisión 565/2013: Las normas de la Constitución General no son susceptibles de control mediante el juicio de amparo ni mediante ninguno de los recursos previstos en la Ley de Amparo, pues las normas constitucionales son la Ley Suprema y conforman una unidad indisoluble.*

- *Amparo directo en revisión 4267/2013: No se pueden analizar los argumentos en los que se impugna un procedimiento de reformas a la Constitución General en el juicio de amparo ni en el recurso de revisión.*

- *Recursos de reclamación 8/2016 y 9/2016. El Pleno sostuvo que resultaba manifiesta e indudable la improcedencia de las acciones de inconstitucionalidad en contra de reformas constitucionales, pues lógicamente se trata de un medio de control de normas inferiores a la Constitución.*

- *Acción de inconstitucionalidad 130/2019, sobre la prisión preventiva oficiosa prevista en el texto constitucional. Debido a múltiples diferencias de criterio, la Corte no pudo generar doctrina, por lo que no se alcanzó algún consenso mayoritario sobre la cuestión.*

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

"2024, "Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

- *Contradicción de Tesis 105/2021. Conforme al artículo 135 constitucional, cuando en un juicio de amparo se reclama alguna adición o reforma a la Constitución General —respecto a su contenido material—, se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo, lo que da lugar a desechar de plano la demanda de amparo. Lo anterior, ya que dicha norma fue emitida por un Poder Reformador cuyos actos no se encuentran sujetos a ninguno de los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la Constitución General o en alguna otra ley secundaria.*

*La corriente jurisprudencial en México ha reconocido la fuerza del Poder Reformador en cuanto a las **facultades soberanas** para modificar el texto constitucional establecido en el artículo 135 constitucional en el que se advierte que en éste, intervienen, únicamente el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México, lo que supone un efecto reflejo del respeto de la soberanía nacional.*

Es decir, el Poder Reformador amén de establecer el mecanismo para alterar nuestra Ley Suprema, implica una muestra de la soberanía nacional en materia de afectaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que sólo está permitido que intervengan el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México, pues En ellos, está depositada la confianza de la preservación de. nuestro texto constitucional.

Con las propuestas que se pretenden integrar al texto constitucional, no se reconoce que actualmente sea procedente el control constitucional de las adiciones y reformas a la Constitución; como se ha manifestado con antelación, la actuación del órgano reformador de la Constitución está exenta de que algún poder constituido pueda analizar su posible no conformidad con la norma constitucional vigente. Es decir, la reforma que se propone, lo único que pretende es clarificar para quienes hoy estiman que una reforma constitucional es impugnabile, que el actual sistema constitucional mexicano no contempla esta posibilidad."

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

"2024, "Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Dicho lo anterior, la tabla siguiente muestra la comparación entre el texto vigente y la propuesta de modificación de la Minuta enviada por el Senado, así como el texto propuesto sin modificaciones por esta Comisión:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS		
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA MINUTA ENVIADA POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO SIN MODIFICACIONES PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
<p>Artículo 105.</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 105.</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Son improcedentes las controversias constitucionales o</p>	<p>Artículo 105.</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Son improcedentes las controversias constitucionales o</p>

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

"2024, "Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

	acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.	acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.
Artículo 107. I. ... II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejasas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de	Artículo 107. I. ... II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejasas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de	Artículo 107. I. ... II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejasas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

"2024, "Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

<p>amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales.</p> <p>No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reformas a esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. a XVIII.</p>	<p>Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales.</p> <p>No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reformas a esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. a XVIII.</p>
---	---	---

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

"2024, "Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

C. CONSIDERACIONES:

1. La Cámara de Diputados está legitimada para conocer y atender la presente Minuta de Reforma Constitucional, en términos de lo que disponen los artículos 70, 72 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Esta Comisión de Puntos Constitucionales está facultada para conocer y resolver el contenido de esta Minuta de Reforma Constitucional, habida cuenta de lo que disponen los artículos 39 y 45, numeral 5 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. En ese sentido, esta Comisión considera congruente el estudio realizado y que dio origen a la Minuta. Esto es, la reforma y adición propuestas guarda completa relación con los principios del constitucionalismo mexicano, en principio, porque el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que nuestra Carta Magna puede ser adicionada o reformada mediante un proceso legislativo que requiere el voto de las dos terceras partes de cada Cámara que conforma el Congreso de la Unión de los individuos presentes y la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

"2024, "Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

4. Lo anterior representa que el Poder Reformador encarna facultades soberanas para modificar el texto constitucional, precisando incluso una regla, que faculta solo al Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.
5. Por su parte, la Suprema Corte es coherente con lo antes señalado al ser diversos sus criterios donde sostiene el respeto a la voluntad del poder reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales, para mayor precisión, se transcribieron con detalle en un apartado previo de este dictamen.
6. De esta manera, se sustenta con exactitud cuáles son los precedentes del Tribunal Constitucional donde explícitamente se reconoce que las y los juzgadores federales están impedidos para revisar la constitucionalidad de las propias normas Constitucionales.
7. Por tales razones, consta en nuestro sistema jurídico mexicano, tanto en su forma constitucional (*v.gr.*, artículo 135), como en su interpretación (*v.gr.*, Amparos en revisión 2996/1996 y 1334/1998; Amparo en revisión 170/1998; Controversia Constitucional 82/2001, recurso de reclamación 361/2004 y acciones de inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007; Amparos en revisión 168/2008 y 552/2008; Amparo en revisión 519/2008; Amparo en Revisión 538/2008; Amparos en revisión 2021/2009; Amparo en

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

"2024, "Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

revisión 592/2012, amparo en revisión 632/2012, amparo directo 32/2013, amparo directo en revisión 2673/2013 y amparo en revisión 565/2013; Amparo directo en revisión 4267/2013; Recursos de reclamación 8/2016 y 9/2016; Acción de inconstitucionalidad 130/2019; Contradicción de Tesis 105/2021), suficientes consideraciones que hacen posible una reforma constitucional de esta naturaleza para enfatizar la inimpugnabilidad de las reformas constitucionales.

8. Esta Comisión considera que con esta reforma se perfeccionarán los procesos constitucionales y reivindican las reglas del control de constitucionalidad que han sido sobrepasadas. Históricamente, desde los orígenes del control de constitucionalidad en México, con el juicio de Amparo, invención jurídica del ilustre Manuel Crescencio Rejón, después incluido en el artículo 105 de la Constitución de 1917, así como al paso del tiempo, llegando las reformas de 1994 que agregaron a la acción de inconstitucionalidad, no existen en todas las resoluciones judiciales desde ese entonces, la posibilidad y procedencia de impugnar reformas constitucionales, por el contrario, ha quedado asentada la inmunidad suprema del proceso reformador constitucional, tal como lo ha dejado en claro la colegisladora.
9. Por otra parte, es preciso reiterar lo señalado por las Comisiones de la Cámara de Origen de que: "con las propuestas que se pretenden integrar al texto constitucional, no se reconoce que actualmente sea procedente el

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

"2024, "Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

control constitucional de las adiciones y reformas a la Constitución; como se ha manifestado con antelación, la actuación del órgano reformador de la Constitución está exenta de que algún poder constituido pueda analizar su posible no conformidad con la norma constitucional vigente. Es decir, la reforma que se propone, lo único que pretende es clarificar para quienes hoy estiman que una reforma constitucional es impugnada, que el actual sistema constitucional mexicano no contempla esta posibilidad.”.

10. Definitivamente, son suficientes los argumentos y razonamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales que sostienen estas propuestas de reforma para reafirmar sobre la inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución. La impugnabilidad de las reformas constitucionales, solo ha sido un debate en la doctrina.
11. Finalmente, con esta reforma se refuerza el razonamiento jurídico de la inimpugnabilidad, como regla y principio constitucional, asentando para no dejar lugar a dudas el criterio que ha imperado de manera inveterada, evitando sobreinterpretaciones que sean completamente ajenas y fuera de los márgenes de la Constitución.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

"2024, "Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

D. RESULTADO DEL DICTAMEN:

PRIMERO.- Han quedado, por esta Comisión de Puntos Constitucionales, considerados, sustentados y analizados sustancialmente todos y cada uno de los razonamientos, argumentos y alcances de la Minuta con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución federal.

SEGUNDO. – Como resultado, se obtiene el **aprobar en sentido positivo**, por esta Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, la Minuta con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución federal.

F. TEXTO CONSTITUCIONAL REFORMADO Y RÉGIMEN TRANSITORIO:

A continuación, esta Comisión de Puntos Constitucionales plantea el Proyecto de Decreto en positivo en los términos en que se aprobó por la Cámara de

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

"2024, "Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Senadores, resultado del presente Dictamen y del análisis y estudio de la Minuta en referencia, para quedar como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Artículo Único. Se reforma el primer párrafo de la fracción II del artículo 107, y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 105.

I. a III. ...

...

...

...

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

"2024, "Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.

Artículo 107.

I. ...

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejasas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. **No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reformas a esta Constitución.**

...

...

...

...

...

...

III. a XVIII.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

"2024, "Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los asuntos que se encuentren en trámite deberán resolverse conforme a las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 28 de octubre de 2024.

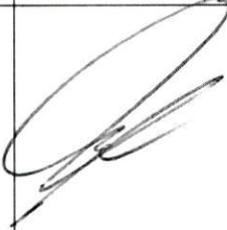


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
GOBERNANZA Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

LISTA DE VOTACIÓN

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, **EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

DIP.	NOMBRE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
 PRESIDENTE	DIP. LEONEL GODOY RANGEL			
 SECRETARIO	DIP. ÓSCAR IVÁN BRITO ZAPATA			
 SECRETARIO	DIP. FAVIO CASTELLANOS POLANCO			
 SECRETARIA	DIP. KATIA ALEJANDRA CASTILLO LOZANO			
 SECRETARIO	DIP. FRANCISCO JAVIER ESTRADA DOMÍNGUEZ			

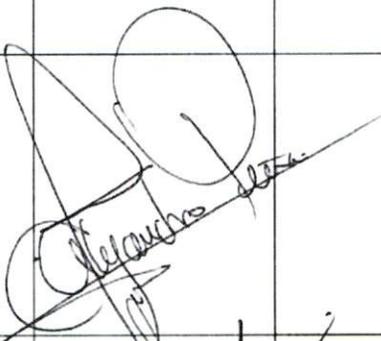


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
TRANSPARENCIA Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

LISTA DE VOTACIÓN

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

DIP.	NOMBRE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
 SECRETARIO	DIP. JULIO CESÁR MORENO RIVERA			
 SECRETARIA	DIP. GABRIELA GEORGINA JIMÉNEZ GODOY			
 SECRETARIO	DIP. JOSÉ ALEJANDRO PEÑA VILLA			
 SECRETARIO	DIP. GUILLERMO RAFAEL SANTIAGO RODRÍGUEZ			
 SECRETARIA	DIP. GABRIELA VALDEPEÑAS GONZÁLEZ			

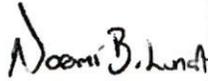


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

LISTA DE VOTACIÓN

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

DIP.	NOMBRE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
 SECRETARIA	DIP. ANNIA SARAHÍ GÓMEZ CÁRDENAS			
 SECRETARIA	DIP. NOEMÍ BERENICE LUNA AYALA			
 SECRETARIO	DIP. JUAN LUIS CARRILLO SOBERANIS			
 SECRETARIA	DIP. RUTH MARICELA SILVA ANDRACA			
 SECRETARIA	DIP. LILIA AGUILAR GIL			

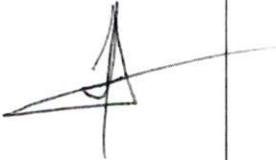
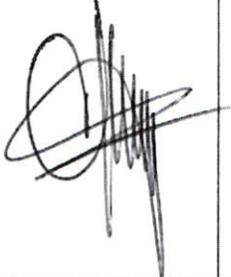


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SEGURIDAD Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

LISTA DE VOTACIÓN

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

DIP.	NOMBRE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
 SECRETARIA	DIP. IRMA YORDANA GARAY LOREDO			
 SECRETARIO	DIP. CÉSAR ALEJANDRO DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ			
 SECRETARIA	DIP. CLAUDIA RUIZ MASSIEU SALINAS			
 INTEGRANTE	DIP. RICARDO ASTUDILLO SUÁREZ			
 INTEGRANTE	DIP. MARÍA DEL CARMEN BAUTISTA PELÁEZ			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SEGURIDAD Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

LISTA DE VOTACIÓN

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

DIP.	NOMBRE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	DIP. MARIANA BENÍTES TIBURCIO			
 INTEGRANTE	DIP. MARY CARMEN BERNAL MARTÍNEZ			
 INTEGRANTE	DIP. CLARA CÁRDENAS GALVÁN			
 INTEGRANTE	DIP. MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS			
 INTEGRANTE	DIP. ASTRIT VIRIDIANA GÓMEZ CORNEJO			

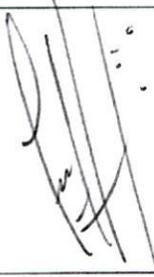
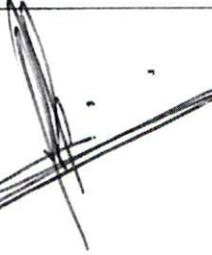


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

LISTA DE VOTACIÓN

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

DIP.	NOMBRE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	DIP. FLORES CERVANTES HUGO ERIC			
 INTEGRANTE	DIP. CARLOS ALBERTO GUEVARA GARZA			
 INTEGRANTE	DIP. LAURA HERNÁNDEZ GARCÍA			
 INTEGRANTE	DIP. CARLOS HERNÁNDEZ MIRÓN			
 INTEGRANTE	DIP. LAURA CRISTINA MÁRQUEZ ALCALÁ			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

LISTA DE VOTACIÓN

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

DIP.	NOMBRE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	DIP. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ			
 INTEGRANTE	DIP. NADIA NAVARRO ACEVEDO			
 INTEGRANTE	DIP. MARÍADEL ROSARIO OROZCO CABALLERO			
 INTEGRANTE	DIP. IRAIS VIRGINIA REYES DE LA TORRE			
 INTEGRANTE	DIP. PAULINA RUBIO FERNÁNADEZ			

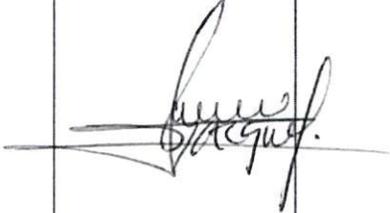


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

LISTA DE VOTACIÓN

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

DIP.	NOMBRE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	DIP. OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO			
 INTEGRANTE	DIP. ANA ERIKA SANTANA GONZÁLEZ			
 INTEGRANTE	DIP. FERNANDO TORRES GRACIANO			
 INTEGRANTE	DIP. MANUEL VAZQUEZ ARELLANO			
 INTEGRANTE	DIP. ALFREDO VÁZQUEZ VÁZQUEZ			

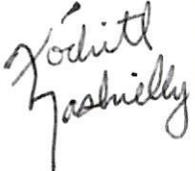


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
CONSERVACIÓN Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

LISTA DE VOTACIÓN

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

DIP.	NOMBRE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	DIP. JULIETA KRISTAL VENCES VALENCIA			
 INTEGRANTE	DIP. XÓCHITL NASHIELLY ZAGAL RAMÍREZ			



Reunión Extraordinaria
LXVI

Número de sesion:1

28 de octubre de 2024

Reporte Votación por Tema

NOMBRE TEMA	Aprobación del proyecto de dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la minuta con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal
INTEGRANTES	Comisión de Puntos Constitucionales

Diputado	Posicion	Firma
 Alfredo Vázquez Vázquez (MORENA)	A favor	F3FBDE898E50F9EC62510C4029716 2CCB7DCC8FD9085E3D0190BDE301 A49646D34A81969591092B769E19A9 F51251E118C542653790F0C935907D E342FA8582B
 Ana Erika Santana González (PVEM)	A favor	F208969BFEB578E863BAF6B3062B8 2F9DECE5C0AC9A68301F89912B85B 78114FE13DE3BC58C0EF2179C514E B7C93F1ECB32DC14CA94AB858CE4 B2CC248B3E4D4
 Annia Sarahí Gómez Cárdenas (PAN)	En contra	BF4706AADFBCA0EF727E3A6F10923 EE5F5DC20C6619E63E7AA258B0631 18DD0AEDECC7F51E930A8860F269 AB98062D6E9D77884523DAF75783B F29ADC587B6EF
 Astrit Viridiana Cornejo Gómez (MORENA)	A favor	DA4A25B3B0357602C8123F5415A741 51BE0510034CF284946AF2CCD39C1 3155DFEBDB1AA08202F8D7707B49F 609C2546E451098995AE1AC6ED61E 199D760B459

Reunión Extraordinaria
LXVI

Número de sesion:1

28 de octubre de 2024

NOMBRE TEMA Aprobación del proyecto de dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la minuta con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal

INTEGRANTES Comisión de Puntos Constitucionales



Carlos Alberto Guevara Garza

(PVEM)

A favor

40D8EFF377B0E3AA7758B0811F406
43BDCBEB0A071F77445E8126223F0
3215A68E94149D5B04232E57123F74
669C58DDCF8DFCAA933AF374CA1B
DF0D4C5D257E



Carlos Hernández Mirón

(MORENA)

A favor

39E372176AAC7EC06ADDF6DF44D
C1E5F444D5E9C2D4CB914031453F9
1886B577BE50611ADE73230A70901E
399AD4BA98416ABCE096EFC7DDE3
4D1750C17B392



César Alejandro Domínguez Domínguez

(PRI)

En contra

BC6A19A0C0D4DE6DB421A1A93268
91FC4874CE737162865DB0523A1295
EDBF71CCA3191DD4B51C2A51C142
0F11463CF90F71E632461AB7AE57D
9ED666365D794



Clara Cárdenas Galván

(MORENA)

A favor

FAD6B9950D37D022A4B0F7F4AB7F7
20E221DE546BBA2285ECC166B62FB
D8057EA114CE78B8C54131A3B4BF5
2BE0D9BEE5115FE7A1CCA01AFADB
791D138781B53



Claudia Ruiz Massieu Salinas

(MC)

En contra

B0D65F5BF94DCDB9224B599D9567F
BDCCD35FA68413E93E1E6F68A8C9
2C175A6FA0440846F45BBAE9371903
4A79980DAE6FA0516FFD666A66D8D
6961C7535A9D



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Puntos Constitucionales

Reunión Extraordinaria
LXVI

Número de sesion:1

28 de octubre de 2024

NOMBRE TEMA

Aprobación del proyecto de dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la minuta con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal

INTEGRANTES Comisión de Puntos Constitucionales



Favio Castellanos Polanco

(MORENA)

A favor

1C8923644195377E24F5C1987F9C2E
3F16E1415E75D6008DB92EE783FDA
DB7F0A173F8403153D02247852328C
0852942C43816409E2AED084BB289
CD167EA5B9



Fernando Torres Graciano

(PAN)

En contra

86068211057F7F6ABEEB88E1E9A24
359108C3D08319DDF54F8F63FF23C
D4753E084E1A652479F4C003E6093A
C2C7E9A16B1D287359A47485FCEFD
631A4530E5F



Francisco Javier Estrada Domínguez

(MORENA)

A favor

D606CC63FC30E3D2FAC417C55721
C1550336A9E4F904B1DB6975BDC99
291336D724F134D9920890258060C5
80E445AE5CF80E57FAE755FD86AD
E343A46822ACC



Gabriela Georgina Jiménez Godoy

(MORENA)

A favor

90D6E50E21913419CB3512AD76EAE
C48CED8C41AD87626234409562C04
17897AEAB12808F62C1BA118E5DA5
09657390AAE11D8BEC8F55F8E0BB3
04EF6DFE09D4



Gabriela Valdepeñas González

(MORENA)

A favor

F5CD074050ADAA805719AAFE62961
99EB52404F099D1BD3EBD0E0758DF
15B60E9F1508A19BBB3B33E75F305
5CD883EF6BA6914343D502FFA4411
7F83E2F96F90

Reunión Extraordinaria
LXVI

Número de sesión: 1

28 de octubre de 2024

NOMBRE TEMA Aprobación del proyecto de dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la minuta con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal

INTEGRANTES Comisión de Puntos Constitucionales



Guillermo Rafael Santiago Rodríguez

(MORENA)

A favor

9F1D4FB2C7CA021683734B5EF6789
9B9884DE2C123D166FD236507AAD1
AC724B0DAF51D243EA5861340D1C
DF59DA24BBB9E6C218A5E83ECB0F
8F318FFEFA15CB



Hugo Eric Flores Cervantes

(MORENA)

A favor

EC58A6A7E3ED31C06EB31612E1031
E38D420C7CA40D38BA365CAC61B5
C1B72680079D48FB4D90CF8C9836F
F3A1ADF212EC3EEB791EB35B12C1
5BD99C90FB9783



Irais Virginia Reyes De la Torre

(MC)

En contra

C44E506AD7D07C1E849879C600E19
D38EC6290100B68745498645D20C44
FAD40750BB749EB33BF0D91D7EAA
DF5BAE9E52A3F2EFCBC1EFD11870
43A4E426E640A

Irma Yordana Garay Loredó

(PT)

A favor

9FAA403ACDC1E156230ECD2F62DD
1593E1FB14E5BB64DDC8B5DED178
A8CEE32C58B4A36E9B6FD946569D
C705D612EA8CE61331FAE4DEDF5C
8992CCE9A6694CB6



José Alejandro Peña Villa

(MORENA)

A favor

FE426A82FA25E28A2F310CCE5A1FA
4B8678862A7D8AA8DD432F071ADF2
D73869180C2826DE9CD4ED6F37C71
A2630D54E06879F41CE20C30AC22B
1FB474E3C982



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Puntos Constitucionales

Reunión Extraordinaria
LXVI

Número de sesion:1

28 de octubre de 2024

NOMBRE TEMA Aprobación del proyecto de dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la minuta con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal

INTEGRANTES Comisión de Puntos Constitucionales



Juan Luis Carrillo Soberanis

(PVEM)

A favor

3546ED1153D8CC1CABF046FDA1C0
2433883DB517F92FEFF6D8D39C676
9727A1F15F582AA8B8B15928A2DB3
004F7B4BC7B1D768C232478879ADB
886A786A437CC



Julieta Kristal Vences Valencia

(MORENA)

A favor

A494B3B791A2506D8E605815DD38B
6A68450BD93DDE656D404D704852F
F11F1A53183AAB3AFAD91762491BC
80D0645E88F9A386A7FB69D7D9629
62BB0176C58B



Julio César Moreno Rivera

(MORENA)

A favor

8A9E75C4C6B5F4DBDDC517D64023
B1752EF1815DD39D3475BA2EA84DF
011C831057942F2ABABB2E178B551
F25FFBCB8EAF724B45DB64902256B
E970B4549D768



Katia Alejandra Castillo Lozano

(MORENA)

A favor

FB5EAE9A09B9F70D7C5DA897971B7
77CCCA18739213B34738D7A66C4F0
1ACE411978AA61ED634F7F2C65F7B
E732642DFDD75D177F30064EB11B6
50A8D0B6045E



Laura Cristina Márquez Alcalá

(PAN)

En contra

374CC0CD3A539FB03B28F1520DFA7
3582C5A955238C08979C9719755624
3D49652CA3F0EC12401091654DF91
2BF832EF5F74961CA3C8CED6029D8
7E45D2BB663



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Puntos Constitucionales

Reunión Extraordinaria
LXVI

Número de sesion:1

28 de octubre de 2024

NOMBRE TEMA Aprobación del proyecto de dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la minuta con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal

INTEGRANTES Comisión de Puntos Constitucionales



Laura Hernández García

(MC)

En contra

DAD2F392065D1CBCFC6A5E721C8F
B21AB55B9C10ABFCEB058629DF43
EE0DB32A46B7D5D580BDE73755628
C92EA53D2E033BB83EEBD67517B78
150FE8608EB9EF



Leonel Godoy Rangel

(MORENA)

A favor

D687A53DFACBB712683F5491E6AFA
C5CD37C9A08789058D840B1D9AB93
9295B9641659CDFC71725F22120575
291B7A56CC1C73DD9E4CACD3976A
FFB2AC3C46B0



Lilia Aguilar Gil

(PT)

A favor

F8A8048B9C49F87D2368678F96E7C
FB19A0E1ACF72693CCA6E0524123A
492F7A9B1ED767C1E608721D6AAF6
83080F9EADBB2915BDFFE4E53586D
AD7B46157BC9

Manuel Vazquez Arellano

(MORENA)

A favor

1AB1AA0422A862F913197CA36B96A
0AED6F6A83848B942E7A157E7BBE3
EE1DA606D0246DF892FE0D346A595
C6538B8524553258CF441A8007E968
BF2B76F7898



María del Carmen Bautista Peláez

(MORENA)

Ausentes

9FFA5B59B0134088ADB53D21D0EEB
D74E7121B83C089E4E5292C0F1D9C
6F5822C6ED1078673ED6AC67A591A
F1A0C366AD78E395FE05CB2F7F686
971B413E57D3

**Reunión Extraordinaria
LXVI**

Número de sesión:1

28 de octubre de 2024

NOMBRE TEMA Aprobación del proyecto de dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la minuta con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal

INTEGRANTES Comisión de Puntos Constitucionales



María del Rosario Orozco Caballero

(MORENA)

A favor

ACB91F7F0BB6C8C519E15942D38D6
8A5F4B3BFE8F4004A94B1700D3592
625BD943A2AAB0FF2FC4EEEE2DA5
57DBB08EB8EE9DB1020E354A7DD0
69F76341340BBC



Mariana Benítez Tiburcio

(MORENA)

A favor

D1BD5515B167FF7E3C11B6A708B97
A670733B280E8CF477B77C675675C
7AB6E8FC29A85005214118CDCD18C
959EB8186BB349CA2E197DB7B0EA
D34ACF288BADA



Mario Miguel Carrillo Cubillas

(MORENA)

A favor

83F2E0B17507C870E66598DF1F9ED
8D1697A239C64A9B27191944DEB0D
92DDEF13903BA40A909F0D2A0F224
CED407517DD12C1459C0AFA8BBD7
1807B5BC9B549



Mary Carmen Bernal Martínez

(PT)

A favor

36FF8F086F4B14EA74ADF685C3CF3
D7CCEFBCF2E72800DE2677749BCB
E554BD3A3A3567D4A885AB99622A1
CE8E842DBEC7A584F4FB911AF7C7
06F189565E4995



Nadia Navarro Acevedo

(PRI)

En contra

E729B554BEE656A1B9E5B3422C73B
DDDD1BAA6F1B75DCB7DB1ABA6DC
380BDE99464A676A005BC0E68A8BD
C244E1946358FE0CBE8FDD43EA728
F270B331EEBA5D



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Puntos Constitucionales

Reunión Extraordinaria
LXVI

Número de sesion:1

28 de octubre de 2024

NOMBRE TEMA Aprobación del proyecto de dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la minuta con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal

INTEGRANTES Comisión de Puntos Constitucionales



Noemí Berenice Luna Ayala

(PAN)

En contra

AFD9431077F62CB352730529BB3ED
3DDFE09A290BC97DED1623DC820A
203BD3CA4FE880D51B5C34696F14E
373640D76696D8B2593331DAF2C28
AEE2650C9EBB9



Olga María del Carmen Sánchez Cordero
Dávila

(MORENA)

Ausentes

D504DD3646A753304FDE52536F0D2
50A6678CCB16B9A078A53BBC74DE
5642B335F8A419696C6FD143D2200
57EF11BC19B1E75F00A6192DCD259
400C0544494A



Oscar Iván Brito Zapata

(MORENA)

A favor

F16B36DA8AB63EABDCFC42F7547F
970CE1A5F323219B1D27CF62C774A
A439A8251B8143EF427636E67C0670
DF4806046AE93F2BC8321CA610DFC
C6EED104FD6A



Paulina Rubio Fernández

(PAN)

En contra

0EF9F3CC50609BFA42D559320C5F6
1AA8585C7AF4D9ADBB38661354623
5A58395B6CD8A321A95D09B09100B
8AE418C8B09672E9D66ED36346A2B
25A1A679CD4E



Ricardo Astudillo Suárez

(PVEM)

A favor

674D314F43092DFEEE73F50DE08E8
BC02D109CB2578CC1DC0D3D48072
78E8519DB69019CC68B85D33D3746
21BE4ED199B4A8BEDF6F89E8E1051
93281ED285ABD



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Puntos Constitucionales

Reunión Extraordinaria
LXVI

Número de sesión:1

28 de octubre de 2024

NOMBRE TEMA

Aprobación del proyecto de dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la minuta con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal

INTEGRANTES

Comisión de Puntos Constitucionales

Rubén Ignacio Moreira Valdez

(PRI)

En contra

531308403B2527FE3922A8ACF25654
3336149A7CA0E25EEED2FBD21FB9
E228FD64682E196B4DD26298A3577
9F2B74F7751CA643D03930D159A415
AA304601F4D

Ruth Maricela Silva Andraca

(PVEM)

A favor

D5C78C58675D4BFD9F4D5E4B2BAC
1C3D06094D11599C83ECDD19458
C33F2E4ED755A99EC27A492801DF2
E2A8293B5E9576E0EE71081B8FE5C
9B5032F6382442



Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez

(MORENA)

A favor

6E6CB007EC7A6DBA28EBC26AE3B2
5CE1917E1D51E75FAAA680CFF9C5
E90E37AF2DBBCDFDE94B8D252D1
9A7EBE7E6E578542FB729CD1093CC
CBBDB69E34CE871

Total 42

VOTO PARTICULAR CON RELACIÓN AL DICTAMEN DE LA COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Dip. Leonel Godoy Rangel
Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales
PRESENTE

Laura Cristina Márquez Alcalá Diputada Federal de la LXVI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **90, 91, 97, 104,190 y 191 del Reglamento de la Cámara de Diputados**, presento ante esta Honorable soberanía el siguiente **VOTO PARTICULAR** con relación al **DICTAMEN DE LA COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**, Lo anterior, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

A continuación, se detalla el proceso legislativo de la Minuta que fundamenta el citado Dictamen, resaltando algunos precedentes parlamentarios relevantes en la Cámara de Senadores —en este caso, la Cámara de Origen— que dieron inicio y continuidad a dicho proceso legislativo.

- El 22 de octubre de 2024, se presentó ante el Senado la iniciativa de reforma constitucional en materia de inimpugnabilidad de adiciones o reformas a la Constitución.
- Ese mismo día, la Mesa Directiva turnó la iniciativa a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos para su análisis y dictaminación.
- El 23 de octubre de 2024, dichas comisiones realizaron una reunión extraordinaria para dictaminar el proyecto.
- El 24 de octubre de 2024, el dictamen fue aprobado por el Senado de la República.
- Ese mismo día, se turnó a la H. Cámara de Diputados la minuta con el proyecto de decreto sobre la reforma de los artículos 105 y 107 de la Constitución.
- El 25 de octubre de 2024, esta representación recibió el expediente y turnó la minuta a la Comisión de Puntos Constitucionales para su análisis y dictamen.
- El 27 de octubre se realiza reunión extraordinaria de la comisión de Puntos Constitucionales de la H. Cámara de Diputados y se declaró en reunión

permanente, emitiendo un receso y citando para la discusión del Dictamen a reunión el día 28 de octubre de 2024 a las 18:00 horas.

CONSIDERACIONES

El dictamen que hoy se somete a discusión plantea una serie de reformas que, lejos de contribuir al fortalecimiento de nuestra democracia y del Estado de derecho, representan un retroceso en aspectos fundamentales para la impartición de justicia constitucional, la salvaguarda de los derechos humanos, y el respeto a las garantías individuales. Además, estas reformas son contrarias a los compromisos adquiridos por el Estado mexicano en tratados internacionales, compromisos que buscan fortalecer la protección de los derechos de las personas y consolidar la democracia a nivel global.

En términos específicos, las reformas propuestas para cada artículo son las siguientes:

Artículo 105: Se propone establecer la improcedencia de las controversias constitucionales o de las acciones de inconstitucionalidad que busquen cuestionar las adiciones o reformas a la Constitución. Esta disposición, al limitar el acceso a mecanismos de control de constitucionalidad, socava el principio de supremacía constitucional y deja sin protección a aquellos que pretendan hacer valer la primacía de los derechos fundamentales contenidos en nuestra Carta Magna.

Artículo 107: Igualmente, se plantea la improcedencia del juicio de amparo en casos que involucren adiciones o reformas a la Constitución. Esta medida implicaría la eliminación de una herramienta de defensa esencial para la ciudadanía, debilitando la protección de los derechos fundamentales y generando una situación de vulnerabilidad para quienes buscan defenderse de actos legislativos que pudieran atentar contra su integridad y dignidad.

A la luz de estas modificaciones, la suscrita integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura de la H. Cámara de Diputados considero inviable respaldar esta iniciativa, pues la misma contraviene el sistema de pesos y contrapesos que debe imperar en un Estado democrático. En consecuencia, manifiesto mi absoluto rechazo y presento el presente voto particular, destacando que el **"DICTAMEN DE LA COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"**, no solo es incompatible con diversas disposiciones y principios constitucionales, sino que también va en contra de los principios consagrados en instrumentos internacionales de derechos humanos.

Considero que esta reforma tendría efectos irreparables para las personas que busquen hacer valer sus derechos o defenderse de actos de autoridad que pudieran ser contrarios a la Constitución. De aprobarse, la reforma limitaría gravemente el acceso a la justicia

constitucional y pondría en riesgo la tutela efectiva de los derechos humanos, erosionando así la estructura constitucional que ha sido diseñada para proteger la dignidad humana y garantizar el acceso a mecanismos de defensa efectivos. Me opongo firmemente a esta reforma, no solo por los motivos expuestos, sino también por las consecuencias devastadoras que su implementación podría generar en el acceso a la justicia, en la defensa de los derechos y en el equilibrio democrático que debe regir en toda sociedad que aspire a ser justa y equitativa.

Afectación a los Derechos Humanos

El impacto más grave de la reforma planteada radica en la afectación directa a los derechos humanos, que se deriva de la eliminación de mecanismos de control y protección que permiten defender estos derechos ante posibles reformas constitucionales que los vulneren. Al excluir la posibilidad de impugnar las reformas constitucionales mediante juicio de amparo, controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, se limita drásticamente el acceso a una protección efectiva de los derechos consagrados tanto en la Constitución como en los tratados internacionales.

- **Principio de Progresividad de los Derechos Humanos**

El principio de progresividad, consagrado en el artículo 1º de la Constitución y en tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, exige que los derechos humanos deben ser protegidos, ampliados y garantizados en su máxima expresión. Ninguna norma puede reducir o limitar el goce de estos derechos. La iniciativa es claramente regresiva, ya que elimina mecanismos de control judicial y reduce las vías de defensa frente a actos del poder público que pudieran violar derechos fundamentales.

- **Impacto sobre el Control de Convencionalidad**

El control de convencionalidad, desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), obliga a los jueces y tribunales nacionales a asegurar que las normas internas, incluidas las reformas constitucionales, estén alineadas con los tratados internacionales de derechos humanos. La propuesta de reforma que excluye la inaplicabilidad de normas mediante el control de convencionalidad vulnera este principio, ya que impide que jueces nacionales inapliquen reformas constitucionales que sean contrarias a los tratados internacionales, dejando a los ciudadanos sin una herramienta crucial para proteger sus derechos

- **Acceso a la Justicia y Recurso Efectivo**

El derecho de acceso a la justicia y el derecho a un recurso efectivo están consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estos artículos establecen que toda persona tiene derecho a ser escuchada por un tribunal independiente e imparcial y a contar con un recurso efectivo contra actos que violen sus derechos fundamentales. La reforma propuesta contradice estos principios al bloquear cualquier posibilidad de que las reformas constitucionales sean impugnadas mediante juicio de amparo o controversias constitucionales. Este vacío legal coloca a los

ciudadanos en un estado de indefensión frente a reformas que, aunque sean formalmente válidas, puedan tener contenidos que vulneren sus derechos humanos.

- **Caso de Reformas Constitucionales que Restrinjan Derechos Humanos**

Es crucial recordar que no todas las reformas constitucionales necesariamente amplían derechos. Existen precedentes en los que las reformas pueden ser restrictivas o limitativas de derechos humanos. Un ejemplo reciente es el caso de la prisión preventiva oficiosa, cuya constitucionalidad fue discutida por la SCJN, pero no pudo ser impugnada debido a la naturaleza de la norma. Sin un mecanismo de control judicial, los derechos humanos de miles de personas afectadas por este tipo de reformas quedarían sin protección efectiva, lo que podría dar lugar a violaciones sistemáticas de derechos sin posibilidad de recurso.

Impacto en el Estado de Derecho

El Estado de Derecho se basa en el principio de que ninguna autoridad está por encima de la ley, incluyendo al Poder Reformador de la Constitución. Una de las funciones esenciales del Estado de Derecho es garantizar mecanismos de control y supervisión judicial sobre los actos del poder público, para asegurar que estos respeten los derechos y las libertades fundamentales.

El Estado de Derecho es un principio fundamental del orden jurídico en México y en todo régimen democrático. En esencia, implica que todas las autoridades, incluyendo al Poder Reformador de la Constitución, están sujetas al derecho, y que debe existir un sistema de control y balance entre los diferentes poderes del Estado para prevenir abusos de poder y garantizar los derechos de los ciudadanos.

- **Erosión del Sistema de Controles y Contrapesos**

Una de las funciones esenciales del Estado de Derecho es garantizar la separación de poderes y el control judicial sobre los actos del poder público, incluyendo los actos del Poder Reformador de la Constitución. La iniciativa que pretende establecer la inimpugnabilidad de las reformas constitucionales elimina este control y crea un área de inmunidad para el Poder Reformador. Esto representa un retroceso significativo en el sistema de controles y contrapesos, ya que debilita la capacidad del Poder Judicial para garantizar que las reformas sean coherentes con los principios constitucionales y los derechos fundamentales.

En democracias modernas, como las de Alemania o España, los tribunales constitucionales tienen la facultad de revisar la constitucionalidad de las reformas, incluyendo aquellas que afecten los derechos humanos. La iniciativa mexicana, por el contrario, propone cerrar esta posibilidad, lo que debilita el Estado de Derecho y genera un vacío en el control judicial

- **Riesgo de Abusos de Poder**

Al impedir que los tribunales revisen las reformas constitucionales, se abre la puerta a posibles abusos de poder. Sin el contrapeso del Poder Judicial, el Poder Legislativo (actuando como Poder Reformador) podría aprobar reformas que vulneren los derechos fundamentales o que alteren significativamente el equilibrio de poderes en el Estado mexicano sin enfrentar ningún tipo de escrutinio judicial. Este es un riesgo que el Estado de Derecho busca precisamente evitar, y la eliminación de los mecanismos de control sobre las reformas constitucionales es un paso en la dirección contraria.

- **Debilitamiento de la Función Constitucional del Poder Judicial**

La SCJN ha jugado históricamente un papel crucial en la defensa del Estado de Derecho y en la protección de los derechos fundamentales en México. A través del juicio de amparo y las acciones de inconstitucionalidad, el Poder Judicial ha logrado supervisar los actos de las autoridades y garantizar que estén alineados con los principios constitucionales y los derechos humanos.

La reforma propuesta debilitaría la función constitucional del Poder Judicial, ya que elimina su capacidad de revisar las reformas constitucionales, incluso si estas violan derechos fundamentales o vulneran el proceso legislativo. Esto también afectaría negativamente la percepción pública sobre el sistema de justicia, reduciendo su legitimidad y su capacidad de actuar como un contrapeso efectivo al poder legislativo.

- **Conflicto con el Sistema Internacional de Derechos Humanos**

México es parte de un sistema internacional de derechos humanos, que incluye el cumplimiento de tratados como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Estos instrumentos internacionales exigen que los Estados garanticen el acceso a un recurso efectivo para proteger los derechos fundamentales, incluyendo la revisión judicial de reformas constitucionales.

La iniciativa de inimpugnabilidad contraviene estos compromisos internacionales, al limitar el acceso a mecanismos de defensa judicial. Esto coloca a México en una posición vulnerable ante posibles sanciones internacionales o fallos en contra emitidos por organismos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Afectación al Control Judicial:

La reforma propuesta elimina la posibilidad de que las reformas constitucionales sean revisadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) mediante los instrumentos de control constitucional como el juicio de amparo, las controversias constitucionales o las acciones de inconstitucionalidad. Esto erosiona gravemente el principio de revisión judicial, que es uno de los pilares del Estado de Derecho.

El control judicial es vital para evitar que las reformas a la Constitución puedan contravenir los principios fundamentales del orden constitucional. La iniciativa implica que ninguna reforma, independientemente de su contenido, podrá ser cuestionada ante

los tribunales, incluso si vulnera derechos fundamentales o viola procedimientos esenciales del proceso legislativo.

- **Jurisprudencia Contraria a la Iniciativa:**

La jurisprudencia de la SCJN ha reconocido en diversos casos que, si bien el Poder Reformador es soberano, este debe respetar los procedimientos constitucionales. En el Amparo en Revisión 2996/1996 y el Amparo en Revisión 1334/1998, la Corte aceptó que el juicio de amparo procediera contra reformas constitucionales si estas violaban el procedimiento legislativo. Este criterio reconoce que, aunque el Poder Reformador tiene facultades amplias, sus actos deben ajustarse a las normas establecidas por la Constitución. La reforma propuesta elimina este principio.

- **Reforma Regresiva y Retrógrada**

Uno de los principios fundamentales del derecho constitucional contemporáneo es el principio de progresividad de los derechos humanos, consagrado en el artículo 1° de la Constitución mexicana y en diversos tratados internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Este principio obliga al Estado a garantizar que cualquier reforma normativa no reduzca el nivel de protección de los derechos humanos, sino que tiende a ampliarlo.

- **Retroceso en la Protección de los Derechos Humanos:**

La propuesta de hacer inimpugnables las reformas constitucionales constituye una medida regresiva, ya que limita severamente los mecanismos judiciales que permiten proteger los derechos humanos frente a posibles reformas constitucionales que vulneren dichos derechos. La imposibilidad de impugnar las reformas también impide que el control de convencionalidad, un principio básico en la protección de los derechos humanos a nivel internacional, sea aplicado a las reformas constitucionales.

- **Impacto en el Principio Pro Persona:**

El principio pro persona, recogido en el artículo 1° de la Constitución, establece que, en caso de conflicto entre normas, debe aplicarse la que más favorezca a la persona. Este principio quedaría gravemente afectado, ya que las reformas constitucionales que eventualmente restrinjan derechos no podrían ser impugnadas, lo que contravendría directamente el mandato de protección más amplia que exige el principio pro persona.

Efectos Jurídicos de la Reforma Propuesta

- **Exclusión del Juicio de Amparo:**

El juicio de amparo es el principal mecanismo en el sistema jurídico mexicano para la protección de los derechos humanos y el control de actos de autoridad que vulneren las garantías constitucionales. La reforma al artículo 107 establece que las reformas constitucionales no podrán ser impugnadas mediante amparo, lo que excluye cualquier

posibilidad de defensa judicial contra una reforma que pudiera violar derechos fundamentales.

Esto significa que una reforma constitucional, por más que viole los derechos de una persona o grupo, no podrá ser objeto de revisión judicial. Este cambio tiene un impacto severo en el derecho a un recurso efectivo, tal como lo establece el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- **Eliminación del Control de Convencionalidad:**

El control de convencionalidad es una doctrina desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y aceptada por la SCJN, que obliga a los jueces nacionales a aplicar las normas internacionales de derechos humanos por encima de las leyes internas, incluida la Constitución, cuando estas ofrecen mayor protección. La reforma propuesta pretende eliminar la posibilidad de que el control de convencionalidad se aplique a las reformas constitucionales, lo que debilita la protección de los derechos humanos en México.

Comparación Internacional y Obligaciones de México

En el contexto internacional, varios países con sistemas constitucionales avanzados han reconocido la necesidad de mantener mecanismos de control sobre las reformas constitucionales. En Alemania, el Tribunal Constitucional Federal tiene la facultad de revisar las reformas constitucionales para asegurarse de que no violen los principios básicos del ordenamiento constitucional. En España, el Tribunal Constitucional también puede revisar actos del Poder Reformador.

México, como Estado parte de diversos tratados internacionales, está obligado a garantizar que los derechos humanos no sean restringidos mediante reformas constitucionales. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en varias ocasiones que los Estados deben garantizar un recurso efectivo contra cualquier acto que viole derechos humanos, incluso si este acto emana de una reforma constitucional. Al eliminar el control judicial sobre las reformas constitucionales, México podría estar incumpliendo con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

Afectación al Principio de Irretroactividad de la Ley

En ese mismo sentido, es preciso referir que el segundo artículo transitorio afecta el principio de irretroactividad de la ley, primero recordemos que la irretroactividad de la ley está consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el cual establece que ninguna ley puede aplicarse retroactivamente en perjuicio de persona alguna. Esto implica que, si una norma nueva afecta o altera situaciones jurídicas que ya estaban consolidadas bajo una ley anterior, su aplicación puede considerarse como retroactiva.

El artículo transitorio de referencia establece lo siguiente:

“Segundo. - Los asuntos que se encuentren en trámite deberán resolverse conforme a las disposiciones contenidas en el presente Decreto.”

Este transitorio plantea que los asuntos en trámite deben regirse bajo la nueva normativa, aun cuando dichos asuntos se hayan iniciado bajo un marco normativo anterior. Desde una perspectiva jurídica, existen varios elementos a analizar:

1. Retroactividad o Ultraactividad de la Ley

La aplicación de la nueva norma a asuntos en trámite podría interpretarse como una medida retroactiva, ya que impone un cambio de reglas a situaciones jurídicas que iniciaron bajo una normativa anterior. Sin embargo, en la práctica, el Derecho distingue entre situaciones jurídicas consumadas (ya concluidas) y situaciones en trámite o no consolidadas.

En los asuntos no consolidados, como los que se encuentran "en trámite", es discutible que la nueva ley los afecte retroactivamente, ya que el proceso no ha culminado. No obstante, si la nueva norma afecta derechos o expectativas legítimas generadas bajo la ley anterior, podría interpretarse como un acto contrario a la irretroactividad.

2. Seguridad Jurídica y Derechos Adquiridos

Este transitorio puede afectar la seguridad jurídica de los involucrados en procesos en trámite, ya que modifica las condiciones bajo las cuales se habían sometido a un procedimiento. Si la norma incide negativamente en derechos previamente reconocidos o en expectativas de resolución conforme a la ley anterior, podría vulnerar el derecho a la seguridad jurídica.

3. Jurisprudencia y Criterios Judiciales

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido criterios para determinar cuándo una ley es retroactiva. Estos criterios se centran en analizar si la nueva ley afecta de forma negativa situaciones jurídicas previas. Así, si el nuevo marco legal supone una desventaja respecto al régimen anterior en aspectos fundamentales, el transitorio podría considerarse inconstitucional, dado que implica aplicar la ley de forma retroactiva en perjuicio.

4. Aplicación del Principio de Progresividad

La progresividad en los derechos implica que cualquier cambio normativo debe, en principio, proteger y mejorar los derechos de los ciudadanos y no restringirlos. Si el transitorio implica que los nuevos asuntos en trámite se resolverán en condiciones desfavorables en comparación con el marco anterior, podría argumentarse una violación a este principio.

Por las razones previamente expuestas y los fundamentos señalados, comunico mi decisión de emitir voto con sentido **EN CONTRA**, y hago un firme llamado a mantener intacto el texto constitucional actual. A través de este documento, someto a la consideración de las Diputadas y Diputados el presente **VOTO PARTICULAR** en relación con la propuesta en cuestión, con el objetivo de que se tome en cuenta mi postura crítica y argumentada frente a las reformas planteadas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Único. - Se determina desechar el **DICTAMEN DE LA COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**



LAURA CRISTINA MÁRQUEZ ALCALÁ
DIPUTADA FEDERAL

Palacio Legislativo de San Lázaro a 28 de octubre de 2024.

VOTO PARTICULAR CON RELACIÓN AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, A CARGO DE LAS DIPUTADAS CLAUDIA RUIZ MASSIEU SALINAS, LAURA HERNÁNDEZ GARCÍA E IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

**DIP. LEONEL GODOY RANGEL
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
H. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA**

P R E S E N T E

Quienes suscriben, diputadas **CLAUDIA RUIZ MASSIEU SALINAS, LAURA HERNÁNDEZ GARCÍA e IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE**, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 90, 91 y 191, numeral 3, del Reglamento de la Cámara de Diputados, nos permitimos presentar ante el Pleno de esta Soberanía el presente **VOTO PARTICULAR** con relación al Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales a la Minuta con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

I. El Principio Constitucional de la División y el Equilibrio entre Poderes.

El artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) consagra un principio fundamental del constitucionalismo moderno: el de la soberanía popular. Este precepto establece que “la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo” y que “todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio”. En el mismo sentido, de acuerdo con los artículos 40 y 41 de la Carta Magna, **el pueblo mexicano —soberano en principio— decide voluntariamente “constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal” y ejercer “su soberanía por medio de los Poderes de la Unión”,** los cuales, conforme al artículo 49 del texto constitucional, son tres: **Legislativo, Ejecutivo y Judicial.**

La idea de un sistema de “frenos y contrapesos” para equilibrar el ejercicio del poder supremo de un Estado mediante la división de funciones esenciales (crear leyes, ejecutarlas y resolver los conflictos derivados de su aplicación), se remonta a casi tres siglos atrás, en la obra *El Espíritu de las Leyes* (1748) del filósofo francés Charles-Louis de Secondat, Barón de Montesquieu (1689-1755). Sin embargo, cerca de sesenta años antes, John Locke (1632-1704), en su *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil* (1689), ya había esbozado la existencia de tres poderes fundamentales en un gobierno (Legislativo, Ejecutivo y Federativo). Incluso aún antes, entre los años 335 a.C. y 323 a.C., Aristóteles (384 a.C. – 322 a.C.), en su obra *Política*, había formulado una idea similar sobre las funciones del poder del Estado, a través de la Asamblea Deliberativa, la Magistratura y la función Judicial.

Esta teoría se desarrolló como un medio para evitar la concentración de poder en una sola persona o grupo, argumentando que solo así puede garantizarse la libertad en una sociedad. En la actualidad, **este principio representa un pilar sine qua non de la democracia en un Estado Constitucional y de Derechos.** Como señala

Montesquieu: “una experiencia eterna nos ha enseñado que todo hombre investido de autoridad abusa de ella. No hay poder que no incite al abuso, a la extralimitación”; por ello, “para que no se abuse del poder, es necesario que la naturaleza misma de las cosas le ponga límites” o expresado de otro modo, **“que el poder detenga al poder”**.

En esta tesitura, el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada por la Asamblea Nacional francesa el 26 de agosto de 1789, reiteró esa idea fundamental de la siguiente forma: “Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada, ni determinada la separación de poderes, carece de constitución”. Este documento, que marcó un cambio de paradigma y dejó una profunda impronta en la estructura y función de los sistemas jurídicos, sigue siendo un hito fundacional y emblemático en la evolución de los derechos humanos y del pensamiento jurídico-político contemporáneo.

En México, el sistema de “checks and balances” (también conocido como “controles y equilibrios”) no nada más tiene implicaciones teóricas, sino también aplicaciones prácticas, ya que cada uno de los tres poderes constituidos cuenta con facultades expresamente conferidas que permiten el ejercicio de un control político y jurídico formal. Este mecanismo busca evitar que alguno de los poderes prevalezca sobre los demás, imponiendo límites a sus respectivas funciones e impidiendo el ejercicio de facultades omnímodas que podrían desembocar en un sistema autocrático.

Por ejemplo, el artículo 72, apartado C, de la CPEUM faculta a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal para hacer observaciones o vetar total o parcialmente los proyectos de ley o decreto aprobados por el Poder Legislativo, de modo que estos sean sometidos nuevamente a discusión en la Cámara de origen. Si el proyecto es confirmado por dos terceras partes del número total de votos, se envía a la Cámara revisora, donde solo en caso de ser aprobado por la misma mayoría, será devuelto al Ejecutivo para su promulgación. Este procedimiento constituye una forma de control

del Presidente o la Presidenta de la República sobre las Cámaras del Congreso de la Unión.

Otros ejemplos de control entre poderes incluyen la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación y la revisión de la Cuenta Pública a través de la Auditoría Superior de la Federación, ambas facultades en manos de la Cámara de Diputados. A través de estos mecanismos se ejerce un control directo sobre el uso de los recursos públicos y se fiscaliza la correcta aplicación del gasto gubernamental. El Senado de la República, por su parte, tiene facultades para analizar la política exterior del Ejecutivo Federal, así como para aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que este suscriba, y ratificar a funcionarios clave de la Administración Pública, lo que permite al Senado intervenir en áreas estratégicas bajo la responsabilidad de la Presidencia.

Así como el Ejecutivo tiene ciertas facultades de control que equilibran su relación con el Legislativo y viceversa, el Poder Judicial también puede ejercer funciones destinadas a balancear el ejercicio del poder a través de los medios de control constitucional establecidos en los artículos 105 y 107 de la CPEUM. El primero contempla las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, en manos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), mientras que el segundo regula el juicio de amparo. Otros mecanismos de este tipo incluyen la declaratoria general de inconstitucionalidad, que surge como consecuencia de resoluciones reiteradas de la Suprema Corte que declaran la inconstitucionalidad de una norma, o el control difuso de constitucionalidad, mediante el cual jueces pueden inaplicar aquellas normas que consideren inconstitucionales en casos específicos, sin eliminarlas del orden jurídico.

Con base en lo anterior, queda claro que en **un régimen constitucional, democrático y de derechos, ningún poder público puede determinar por sí solo el contenido, la ejecución y la aplicación de las leyes y normas**, ni siquiera de aquellas que tienen rango constitucional. Incluso **el Poder Reformador de la**

Constitución (integrado por ambas Cámaras del Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México) **debe estar sujeto a límites**, ya que de lo contrario podría caer en corrupción y abuso, lo que en palabras del historiador, político y pensador británico Lord Acton se expresa en su célebre frase: “El poder tiende a corromper y el poder absoluto corrompe absolutamente”.

II. Los Medios de Control y Supremacía Constitucional.

Los medios de control constitucional contemplados en los artículos 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **son mecanismos jurídicos que garantizan la Supremacía Constitucional** (establecida en el artículo 133) **y la protección de los derechos humanos frente a actos o normas que puedan vulnerarlos**. A través de ellos, la Constitución establece y protege un marco de límites al ejercicio del poder público, procurando evitar arbitrariedades y resguardar el orden constitucional frente a posibles excesos o abusos de poder. Sin ellos, la Constitución podría convertirse en una norma teórica sin efectos prácticos para los ciudadanos y los poderes públicos.

Es dable decir que, en su conjunto, **los medios de control constitucional son esenciales para asegurar el correcto funcionamiento de un Estado de derecho**, ya que **coadyuvan a preservar el orden constitucional y la cohesión federal**, evitando que los conflictos de competencia fragmenten el sistema jurídico (controversia constitucional); **fomentan la estabilidad y coherencia normativa**, garantizando que las normas que rigen la vida social, política y económica del país se ajusten a los principios constitucionales (acción de inconstitucionalidad); **y promueven la protección de los derechos humanos**, permitiendo que la ciudadanía cuente con un medio de defensa eficaz ante los abusos de poder.

El artículo 133 de la CPEUM establece que tanto la Constitución, como las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la

República, con aprobación del Senado, son la Ley Suprema de toda la Unión. Esto quiere decir que, si bien la primera encarna el pacto social, jurídico y político fundante que da razón de ser a todo el demás sistema normativo y, por ello, éste debe ajustarse a aquella, también las leyes y los tratados referidos gozan de un carácter supremo, sin que ello implique la imposibilidad de ser revisados en cuanto a su constitucionalidad por el Poder Judicial en el caso de las leyes o por el Senado en el de los tratados.

Pese a todo lo anteriormente descrito, el Dictamen que se somete a consideración de esta Cámara y que motiva la razón de ser del presente Voto Particular, pretende reformar los artículos 105 y 107 antes mencionados, con la finalidad de establecer de manera categórica la improcedencia de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y demandas de amparo, en contra de adiciones o reformas a la CPEUM, lo cual implica un exceso competencial para el Poder Reformador de la Constitución, el cual es un poder constituido y no uno constituyente.

En México existe una práctica, que no es reciente, mediante la cual la reforma constitucional es utilizada como arma política cuando una mayoría impone un orden constitucional en contra de las minorías, haciendo un mal uso de las reglas existentes. Tanto en el sexenio que comienza, como en anteriores, reformar la Carta Magna ha sido una táctica política, para el favorecimiento de intereses políticos particulares. Se agregan al cuerpo normativo de la Constitución, políticas públicas e instrumentos que en otro momento se consideraron contrarios a la misma o se suprimen decisiones y políticas públicas previas que no son deseadas por el gobierno en turno. Además, los cambios a nuestra norma fundamental también se han utilizado para instituir una posición de privilegio para la élite política, creando ventajas y privilegios para ellos. Todo lo anterior vuelve prácticamente imposible que las minorías políticas tengan la capacidad real de revertir esos cambios hechos a corto o mediano plazos.¹

¹ MANCILLA, Roberto (2020). "La Reforma Constitucional como Arma Política". *Voces México*. Consultado el 27 de octubre de 2024. Disponible en <https://vocesmexico.com/voces-tematicas/politica/la-reforma-constitucional-como-arma-politica-roberto-mancilla/>

Si bien el artículo 135 constitucional establece la posibilidad de que la CPEUM pueda ser adicionada y reformada mediante un procedimiento rígido que requiere que las dos terceras partes de los individuos presentes en cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión, acuerden y voten a favor dichas reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas también por la mayoría de las legislaturas de las entidades federativas, ello no implica que el Poder Reformador pueda actuar de manera omnipotente, sin que sus determinaciones sean revisadas por otro poder constituido.

En un marco de Estado de derecho, nadie se atrevería a pensar que pese a la facultad que tiene el Poder Reformador de la Constitución para adicionarla y reformarla, éste sería capaz de reemplazarla completamente por otra distinta, puesto que existe una clara diferencia entre las facultades que tendría una Asamblea Constituyente, de las que puede hacer un poder constituido que, por ende, no es competente para suprimir la estructura básica de nuestra Carta Magna, la cual comprende principios fundamentales del Estado Mexicano. En otras palabras, el Poder Reformador de la Constitución se encuentra limitado en sus facultades, y no puede ser equiparado con el soberano originario, cuyas facultades son ilimitadas al momento de constituir el Estado.

De acuerdo con el “*AMICUS CURIAE* Consideraciones sobre el control de constitucionalidad de las reformas constitucionales”, presentado el pasado 21 de octubre del año en curso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por diversas personas docentes e investigadoras en el ámbito del derecho constitucional, del derecho constitucional comparado y de otras áreas jurídicas, tanto a nivel nacional como internacional, en relación con la Controversia Constitucional 286/2024, la Acción de Inconstitucionalidad 164/2024 y los Expedientes Relacionados con las Consultas a Trámite 4/2024, 5/2024, 6/2024 y 7/2024:

“[E]xiste una práctica constitucional comparada ya muy abundante por la cual los tribunales examinan la validez de las reformas constitucionales,

tanto por motivos de forma cómo, a veces, por motivos de fondo. (...) ello ocurre tanto en países cuya Constitución incluye cláusulas irreformables (también llamadas cláusulas pétreas, cláusulas de intangibilidad o cláusulas de eternidad) como en las que no, y ocurre tanto en el contexto de constituciones que otorgan explícitamente a las altas cortes esta función como en aquellas en las que esta atribución no es textual, pero ha sido asumida por ellas como condición necesaria para hacer operativos los límites constitucionales al poder de reforma”.

“[...] el poder de reforma es un poder constituido, como todos los demás poderes del Estado, el cual está constitucionalmente habilitado para cambiar la Constitución siempre y cuando siga las reglas de competencia y procedimiento que rigen su actuación. Algo tan trascendente para la democracia como la reforma de la Constitución debe ser fruto del seguimiento puntual de las reglas establecidas a tal efecto”.

“[...] estas doctrinas subrayan que el poder de reforma goza de competencia para reformar la constitución, pero no para reemplazarla por otra distinta. Aquí, de nuevo, la idea es que, en el marco de un Estado constitucional, hay una diferencia entre lo que pueden hacer los representantes del pueblo reunidos en asamblea constituyente y lo que pueden hacer un conjunto de órganos constituidos [...]. En el ámbito comparado, los tribunales constitucionales han declarado inconstitucionales ciertas reformas constitucionales al considerar que afectan la estructura básica o la identidad de la Constitución, o que la sustituyen por otra distinta —operación que podría acometer en su caso el poder constituyente originario, pero no el poder de reforma, que se debe a las reglas que lo rigen—.

Un ejemplo de cómo en otros países, intentos similares de convertir al Poder Reformador en un Poder Constituyente han sido invalidados por sus respectivas

cortes constitucionales, es el histórico caso *Minerva Mills Ltd. v. Unión of India*. En este, la Corte Suprema de India aplicó y desarrolló la doctrina de la “estructura básica” de la Constitución, resolviendo que el Parlamento está limitado por los principios fundamentales establecidos en la Constitución y, por lo tanto, no puede otorgarse a sí mismo un poder ilimitado. Además, la mayoría de los miembros de la Corte sostuvo que el poder del Parlamento no incluye la capacidad de destruir los derechos fundamentales de las personas, por lo que no puede limitar estos derechos de manera absoluta. Mediante este fallo, se declaró inconstitucional una reforma a las cláusulas 4 y 5 de la Enmienda Constitucional 42 de 1976, promulgada durante el Estado de Emergencia impuesto por la Primera Ministra Indira Gandhi.

Finalmente, es importante destacar que el Dictamen puesto a consideración, además de pretender otorgar capacidades ilimitadas y sin controles al Poder Reformador de la Constitución, expone con claridad los riesgos que implica una reforma de este tipo. A través del Transitorio Segundo, se pretende establecer que, a la entrada en vigor del Decreto, sean desechados por improcedencia toda controversia constitucional, acción de inconstitucionalidad o juicio de amparo en trámite, mediante los cuales se haya impugnado alguna reforma o adición previa a la Constitución.

Esta medida constituye una violación flagrante del artículo 14 constitucional vigente, que prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna, y evidencia que no serán necesarios actos autoritarios posteriores por parte del Poder Reformador para concretar los peligros advertidos en este Voto Particular. Desde este momento se estaría cometiendo el primer atentado en contra de los derechos de la ciudadanía, al privar a los actuales promoventes y quejosos de los medios de control constitucional referidos, de sus derechos de acceso a la justicia, certeza y seguridad jurídicas, legalidad, debido proceso y acceso a un recurso judicial efectivo.

En ese sentido, las suscritas, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, **no compartimos el criterio de la mayoría**, por las siguientes consideraciones:

1. El poder reformador de la Constitución es un poder constituido que, al igual que los demás poderes del Estado, debe estar supeditado a un sistema de controles y equilibrios que permitan la existencia de un diálogo republicano y democrático que contrarreste cualquier forma de tiranía, oligarquía o demagogia en el ejercicio del gobierno, así como de autocracia o totalitarismo en el régimen político.
2. El Dictamen presentado busca arrogar al poder reformador de la Constitución las facultades que solo podría tener un constituyente originario, haciendo imposible que cualquier reforma a nuestra Carta Magna pueda ser revisada a través de la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad y el juicio de amparo, que hoy están en manos del Poder Judicial, y que son, en sí mismos, mecanismos garantes de la Supremacía Constitucional, sobre todo cuando las modificaciones atentan contra el federalismo, las instituciones democráticas, los organismos constitucionales autónomos o los derechos humanos de las personas.
3. La premura en el trámite del Dictamen, así como la falta de análisis, discusión y escucha a la ciudadanía, evidencian la existencia de una mayoría parlamentaria que incumple con sus obligaciones de respeto, protección, promoción y garantía de los derechos humanos (establecidas en el artículo 1o. constitucional), suprimiendo de manera fáctica los principios de progresividad y pro persona, así como el control difuso de convencionalidad cuando las reformas a la Constitución sean regresivas o contrarias a los instrumentos internacionales que el Estado mexicano, en ejercicio de su soberanía, ha suscrito y, por lo tanto, está obligado a cumplir.
4. Mientas los artículos 1o. y 133 constitucionales colocan a los derechos humanos de todas las personas como parte de la Ley Suprema de toda la Unión, una mayoría de legisladoras y legisladores, cerrados al diálogo, a la

búsqueda de consensos y a la construcción de acuerdos, arrebatan al soberano originario —es decir, al pueblo de México— cualquier mecanismo de defensa jurisdiccional a su alcance, constitucionalizando, entre otras, la negación del derecho a un recurso efectivo.

5. Este Dictamen deja en el olvido la tradición garantista de la que Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero fueron precursores hace ya casi dos siglos, y abre la puerta a la existencia de normas con rango constitucional, que permitan acallar las voces críticas de quienes se nieguen a aceptar los designios de un gobierno vertical y despótico, que solo permita a sus gobernados el ejercicio del derecho pleno a ver, oír y callar, dejando a la ciudadanía como meros espectadores.
6. Además, no debe soslayarse la gravedad que implica el hecho de que el artículo Segundo del régimen transitorio del Dictamen, viola flagrantemente el principio de no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna contemplado en el artículo 14 de la CPEUM, violentando todas las garantías judiciales de acceso a la justicia, particularmente las de certeza y seguridad jurídicas, legalidad, debido proceso, recurso y tutela judicial efectivos, entre otras.

Por lo anteriormente expuesto, se presenta el siguiente:

VOTO PARTICULAR

Único. Se desecha en su totalidad el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la Minuta con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal.

Atentamente:



**DIPUTADA CLAUDIA
RUIZ MASSIEU SALINAS**
Secretaria



**DIPUTADA LAURA
HERNÁNDEZ GARCÍA**
Integrante



**DIPUTADA IRAÍS VIRGINIA
REYES DE LA TORRE**
Integrante

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Palacio Legislativo de San Lázaro a 28 de octubre de 2024

«Del diputado Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, de Morena, posicionamiento relativo al dictamen.

Con el permiso de la Mesa Directiva; compañeras diputadas y diputados:

La Reforma Constitucional al Poder Judicial, especialmente en su ámbito federal, ha sido motivo de una amplia resistencia al cambio.

Sin embargo, esto es una reacción psicológica ampliamente estudiada por materias especializadas en temas organizacionales, esto es, nada nuevo representa la actitud de los juzgadores, en su resistencia al cambio y a la transformación del Poder Judicial.

Sus críticas y reflexiones jurídicas tienen más de reacción psicológica como respuesta de resistencia al cambio, que de objetivas e imparciales.

Para entenderlo, citaré algunas de las principales manifestaciones de resistencia al cambio, que ante la implementación de nuevas políticas, procesos, tecnologías o estructuras, se han estudiado en el ámbito organizacional:

1. Resistencia activa: en esta se distinguen principalmente dos tipos de reacciones:

–*Protestas y reacciones emocionales:* Los implicados pueden expresar su desacuerdo abiertamente, ya sea a través de protestas, quejas o discusiones acaloradas. Esta manifestación suele surgir de la frustración y el miedo al cambio.

–*Sabotaje:* Algunos implicados pueden intentar obstaculizar el proceso de cambio deliberadamente, ya sea a través de la falta de cooperación o acciones que perjudiquen la implementación del cambio.

2. Comportamientos negativos:

–*Chismes y rumores:* Mediante la difusión de información negativa o malentendidos sobre el cambio puede aumentar la resistencia.

–*Actitud cínica:* Algunos implicados pueden adoptar una actitud de escepticismo o cinismo, creyendo que el cambio no tendrá éxito o que no será beneficioso.

3. Incertidumbre y miedo:

–Incertidumbre sobre el futuro: El miedo a lo desconocido lleva a la resistencia.

–Miedo a la pérdida de control: resistencia al cambio porque sienten que pierden el control sobre su trabajo y su entorno.

De acuerdo a este tipo de reacciones, podemos entender con suficiente claridad que las actitudes asumidas y desplegadas desde el Poder Judicial Federal, son enteramente manifestaciones de resistencia al cambio y a la transformación de ese poder.

Han ejercido una resistencia activa, con sus manifestaciones y suspensión de labores, así como con el intento de sabotaje con juicios y suspensiones.

Han adoptado comportamientos negativos, a través de difundir información negativa, imprecisa y falsa sobre la Reforma Judicial que ya se aprobó, en el extremo de señalar que significa la muerte de la democracia.

Este antecedente nos permite entender la materia del dictamen que se nos presenta.

La resistencia desde el Poder Judicial Federal, en su aspecto de sabotaje, por medio de acciones que perjudiquen la implementación del cambio, como ya es público y ampliamente conocido, ha implicado que juzgadores federales en clara violación a la Ley de Amparo, admitieran demandas que son notoriamente improcedentes.

La intención de este tipo de sabotaje ha tenido en su extremo la intención de generar un falso debate sobre limitaciones a la facultad suprema del poder reformador de la Constitución, el Constituyente Permanente, en que sería el propio Poder Judicial Federal, quien por encima de la soberanía popular, establecería lo que puede o no contener la Carta Magna.

Un claro y evidente trato al pueblo de tutela judicial, como si de un menor de edad o incapaz se tratara.

En otras palabras, para algunos juzgadores la democracia como fuente de decisión primigenia en la auto organización y determinación de nuestra nación cuando actúa a través de su Constituyente Permanente, para los jueces federales, tiene los límites que ellos deseen.

La pretensión de este engaño, es un intento de establecer una dictadura y absolutismo judicial, en que la Constitución Política, más allá de la intención del Constituyente Permanente, solo puede tener el significado y alcance que le establezca el Poder Judicial, esto es, desde ese poder se pretende sustituir la soberanía popular, por lo que ellos dicen e interpretan.

Simple y llanamente, por encima de la Constitución, los jueces dirían “el estado soy yo”.

Concluyo, no puede pasarse por alto que una fuente originaria de interpretación es la exposición de motivos que acompaña una reforma, lo que corresponde como obligación al Poder Legislativo, y en este sentido, si bien ya son claros los supuestos de improcedencia establecidos en la Ley de Amparo, se hace necesario integrar expresamente a la Constitución Federal, los supuestos de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Carta Magna, y así mismo, la improcedencia de controversias y acciones de inconstitucionalidad, que se pretendan con ese mismo motivo.

La protección de los derechos humanos está garantizada pese a que ciertos integrantes del Poder Judicial Federal y partidos de oposición en abierta resistencia activa, difundan información negativa y falsedades.

Por lo expuesto, solicito votar a favor de este dictamen.

Es cuanto.

Ciudad de México, a 30 de octubre de 2024.— Diputado Ernesto Alejandro Prieto Gallardo. (rúbrica).»

«De la diputada María del Rosario Orozco Caballero, de Morena, posicionamiento relativo al dictamen.

Con su venia, diputado presidente; compañeras diputadas y diputados:

Esta sesión nos permite reflexionar, discutir y en su caso aprobar la Reforma Constitucional a los artículos 105 y 107 de nuestra Carta Magna.

Esta modificación busca establecer con claridad que, ante una reforma constitucional debidamente aprobada bajo los mecanismos previamente establecidos en la misma Carta Magna, ni el juicio de amparo ni la controversia constitucional procederán.

Es necesario establecer esta propuesta dentro de nuestro sistema jurídico y recordar que la Constitución no solo es nuestra Ley Suprema, es el pacto social que nos une y nos da identidad como nación.

Desde su promulgación en 1917, nuestra Constitución ha sido un símbolo de soberanía y transformación. En ella, los artículos 39 y 135 nos marcan el camino para reformar el texto constitucional. Es a través de éstos artículos que se establece el procedimiento para que los cambios que nuestro país necesita se puedan materializar de manera legal y legítima.

El Poder Judicial de la Federación, tiene a su cargo la defensa de la Constitución a través de la interpretación y aplicación de las normas, pero no de su modificación.

En este sentido, la reforma que hoy nos ocupa no se aleja de los principios fundamentales de nuestra Constitución, sino que, al contrario, refuerza la certeza jurídica de los procesos reformativos.

A lo largo de más de un siglo, nuestra Constitución ha sido reformada cerca de 800 veces, siempre bajo el mismo procedimiento.

Cada modificación, desde la más pequeña hasta la más trascendental, ha seguido un curso legal que garantiza la participación de los poderes constituidos y de los estados que conforman la federación.

Entonces, ¿por qué ahora se presentan resistencias? ¿por qué, en el caso de la reforma al Poder Judicial, ciertos ac-

tores buscan frenar una reforma que sigue el mismo proceso que tantas veces ha sido validado?

La respuesta la encontramos en la naturaleza política e intereses personales de estas resistencias y no en argumentos jurídicos.

El objetivo de la reforma que hoy discutimos es claro: dar certeza y seguridad jurídica al proceso de Reforma Constitucional.

La Constitución es precisa, pero es momento de despejar dudas y resolver desde la Constitución, lo que ha sido materia de interpretaciones en sentidos contradictorios.

No podemos permitir que los mecanismos establecidos para transformar nuestra Carta Magna sean objeto de todo tipo de interpretaciones que intenten desvirtuar el poder reformativo del constituyente permanente.

En esencia, lo que ésta reforma busca es proteger la soberanía del pueblo y su capacidad de reformar la Constitución a través de sus representantes legítimos. Así lo establece nuestro pacto social y se erigen por la aplicación de precedentes judiciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No hay ninguna afectación a los derechos humanos. El artículo primero constitucional se queda en sus términos actuales. Mienten nuevamente, tratan de confundir a la población, pero ésta ya no les cree y lo demostró el 2 de junio.

Las figuras de controversia constitucional y acción de inconstitucionalidad se mantienen como elementos fundamentales del control constitucional.

La reforma simplemente da certeza del proceso establecido por la propia Constitución al constituyente permanente para reformar la Constitución.

El amparo seguirá siendo una herramienta fundamental para la protección de los derechos individuales, pero no debe ser utilizado como un instrumento para frenar el mandato del constituyente permanente.

Esta reforma garantiza que el proceso constitucional de modificación quede blindado de interferencias que puedan distorsionar la voluntad del pueblo expresada a través de sus legisladores.

Esta reforma fortalece nuestro sistema constitucional al proporcionar certeza y claridad en el proceso de reformas a nuestra Carta Magna.

No se trata de eliminar derechos no de vulnerar mecanismos de protección judicial, sino de asegurar que los cambios constitucionales que la sociedad necesita se puedan realizar de manera clara, legal y definitiva.

Es una reforma que respeta nuestra historia jurídica y que, a la vez, mira hacia el futuro con la firme convicción de que sólo a través del diálogo y la legalidad podremos seguir construyendo el México que todos anhelamos, el México que todos queremos.

¡Gracias!

Ciudad de México, a 30 de octubre de 2024.— Diputada María del Rosario Orozco Caballero (rúbrica).»

«De la diputada Montserrat Ruiz Páez, de Morena, posicionamiento relativo al dictamen.

Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de la LXVI Legislatura.— Presente.

Proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución federal.

Inclúyase en el Diario de los Debates

Hoy, me dirijo a la honorable asamblea para respaldar esta iniciativa. Representa un gran paso en la estabilidad institucional y la certeza jurídica de nuestro país.

En un contexto donde la estabilidad y seguridad son esenciales para el progreso de México. Esta reforma robustece nuestro marco constitucional y garantiza que las decisiones tomadas por el poder constituyente permanente prevalezcan sin cuestionamientos que puedan debilitar su autoridad. La inimputabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución protegen el orden constitucional y evitan que puedan desestabilizar el estado de derecho a través de controversias como actualmente se está viviendo gracias a los mafiosos corruptos que no quieren perder sus privilegios del Poder Judicial.

Con esta medida aseguramos que las decisiones fundamentales para la estructura del estado y los derechos de los ciudadanos jamás se han puesto en duda a través de recursos de dudosa procedencia judiciales que puedan generar incertidumbre.¹ Con este proyecto garantizamos que las reformas constitucionales. Una vez sean aprobadas por el poder constituyente permanente que el pueblo nos otorgó jamás puedan ser objeto de impugnación judicial, reforzando la soberanía del Congreso y el carácter supremo de nuestra Constitución, con esto evitamos que otros poderes fácticos se entrometan en decisiones que corresponden exclusivamente al poder reformador de la Constitución.

Estas medidas no tienen el objetivo de limitar el acceso a la justicia más bien de preservar el equilibrio y la estabilidad jurídica máxima de nuestra nación, al dejar claro que las reformas constitucionales sean inimpugnables, protegemos el pacto social y evitamos que intereses particulares afecten la voluntad del pueblo de México porque con el

pueblo todo y sin el pueblo nada. El poder constituyente que el pueblo nos otorgó es la representación de la voluntad de pueblo expresada a través del voto, recuerden que sólo ganaron el 15 de 300 distritos, nosotros nos llevamos el 85% y con este proyecto fortalecemos la voluntad de eliminar esa incertidumbre y a asegurar la aplicación de las normas.

Los mafiosos y poderes fácticos temen perder ese poder y ese influyentísimo que tenían y es por eso por lo que están presionando tanto, quieren seguir teniendo jueces a su servicio, ministros a los que les paguen para entrometerse en las decisiones del poder constituyente permanente.

Como señala el jurista Diego Valadez “el poder reformador de la Constitución es un poder soberano en materia constitucional, y sus decisiones no deben estar sujetas al control de otros órganos del Estado”.²

La reforma es una historia de responsabilidad con el futuro del país. De acuerdo con un análisis del instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, garantizar la inimpugnabilidad de las reformas constitucionales contribuye a mantener la seguridad jurídica como un pilar del desarrollo económico y social, ya que un entorno estable es indispensable para el crecimiento sostenido.³ Garantizando que las decisiones constitucionales sean definitivas, proporcionamos una base sólida para que las leyes y políticas puedan desarrollarse sin el temor de que el marco constitucional cambie por poderes fácticos intervenidas por procesos judiciales.

Con esto otorgamos la confianza no sólo a los ciudadanos sino también a los inversionistas que dependen de un entorno estable para planificar y llevar a cabo sus actividades. La certeza jurídica es un pilar del desarrollo económico y social, y este proyecto de decreto refuerza ese pilar de manera significativa.⁴

Respondemos al compromiso y consolidar una democracia fuerte donde el respecto al texto constitucional sea prioritario y donde la seguridad jurídica sea garantía para todo el pueblo. Una constitución sólida y libre de cuestionamientos judiciales injustificados es fundamental para nuestro desarrollo.

Como argumenta el centro de estudios constitucionales “las decisiones del constituyente permanente deben tener un carácter definitivo para evitar conflictos de interpretación que afecten la operatividad del Estado”.⁵

Es importante recordar que el Poder Judicial no debe intervenir en las decisiones del poder reformador de la Constitución como ha señalado el jurista Héctor Fix Zamudio “la supremacía constitucional implica que las reformas a la Constitución realizadas conforme al procedimiento establecido tienen una fuerza jurídica superior y no pueden ser objeto de control por parte de otros poderes”.⁶

La misma Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteró este criterio en diversas ocasiones como por ejemplo en la tesis aislada con registro digital 2008386, la Corte estableció que “el control de la Constitución respecto a la reforma constitucional es improcedente”.⁷

Además, el ministro Alberto Pérez Dayán ha expresado que “la intervención del Poder Judicial en el control de reformas constitucionales podría generar un desequilibrio en la división de poderes y poner en riesgo la soberanía popular”.⁸

La presente reforma no es una limitación al estado de derecho sino un fortalecimiento de las instituciones democráticas y del principio de separación de poderes. Eliminando la posibilidad de que las reformas constitucionales puedan ser impugnadas por el Poder Judicial, de este modo reafirmamos el poder constituyente como representante del pueblo.

El constitucionalista Jorge Carpizo dice “la función del Poder Judicial es interpretar y aplicar la Constitución, pero no puede erigirse el legislador positivo negativo de las normas constitucionales”.⁹ Estamos dando un paso decisivo para asegurar que las transformaciones constitucionales no se obstaculicen por conflictos que solamente obedecen a particulares generales en vez de obedecer al pueblo y al bienestar general.

Si nos vamos a derecho y comparado es importante destacar como ejemplo a España en donde el tribunal constitucional ha sostenido que no es competente para enjuiciar las reformas constitucionales, pues emanan del poder constituyente derivado y no son objeto de control constitucional.¹⁰

Para concluir, apoyamos esta reforma porque creemos que es importante fortalecer la inimputabilidad de reformas constitucionales para proteger el orden democrático y la estabilidad del Instituto Regional de México. Representando un avance hacia una mejor democracia en la que el pueblo tenga la certeza de que sus decisiones son tomadas en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y aplicadas sin interferencias indebidas. Estamos convencidos de que la reforma contribuirá a un México más fuerte en donde sea

la voluntad del pueblo las que refleje un marco jurídico estable, justo y confiable fortaleciendo la soberanía popular y recuperando el espíritu de la Constitución de 1917.

Es cuanto, diputado presidente.

Notas

1 Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales sobre la reforma al artículo 107 y adición al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2024.

2 Valadés, Diego. “El control judicial de las reformas constitucionales”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 20, 2009, pp. 11-30.

3 Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, “Seguridad jurídica y desarrollo: Un análisis de la inimpugnabilidad constitucional”, 2010.

4 Banco Mundial. “Gobernanza y desarrollo”, 2017. Disponible en: www.bancomundial.org.

5 Centro de Estudios Constitucionales, “Análisis sobre la inimpugnabilidad constitucional”, 2024.

6 Fix-Zamudio, Héctor. “La Supremacía Constitucional y el Poder Constituyente”, *Boletín mexicano de Derecho Comparado*, Nueva Serie, Año XV, número 43, 1982, pp. 597-621.

7 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada. Registro digital: 2008386. “Inconstitucionalidad de reformas constitucionales. El control de constitucionalidad respecto de la reforma constitucional es improcedente”. Décima Época.

8 Pérez Dayán, Alberto. “La Reforma Constitucional y su Control Judicial”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 41, 2016, pp. 75-92.

9 Carpizo, Jorge. “El control de constitucionalidad y el control de convencionalidad”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2011.

10 Tribunal Constitucional de España, Sentencia STC 48/2003, de 12 de marzo de 2003.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 29 de octubre de 2024.— Diputada Montserrat Ruiz Páez (rúbrica).»

«Del diputado César Alejandro Domínguez Domínguez, del PRI, posicionamiento relativo al dictamen.

El grupo parlamentario del PRI votará en contra de esta reforma que dañará gravemente a México.

Quiero comenzar con la frase de un gran político de la izquierda mexicana:

Hemos llegado aquí para reivindicar a la Constitución General de la República.

La expresó don Heberto Castillo el 27 de agosto de 1968 en su discurso en la plaza de la constitución.

Dijo también don Heberto: en el momento en que el pueblo no cubra con su manto protector a los hombres más conscientes de sus responsabilidades ciudadanas, la Constitución que ahora hemos hecho vigente en muchos de sus artículos, volverá a ser olvidada. Y nosotros, estudiantes y maestros seremos víctimas de las represiones más violentas.

Lo dijo 36 días antes del fatídico 2 de octubre.

Parafraseando al ingeniero Castillo hoy bien podemos afirmar, que en el momento en que la Constitución no cubra con su manto protector al pueblo de México, la Constitución será olvidada. Y los mexicanos serán víctimas de los más violentos ultrajes a los derechos humanos.

Lo estamos diciendo antes de que México sea convertido en un estado autoritario, no sólo *de facto*, como ya lo es con la mayoría oficialista, sino autoritario desde la constitución misma.

El ejercicio opresivo del poder y la limitación de las libertades políticas serán crecientes.

Si como decía Reyes Heróles la libertad se forma de libertades, nosotros creemos que el autoritarismo se forma de la suma de actos autoritarios, como los que ya está viviendo México.

Por eso, en el grupo parlamentario del PRI, estamos en contra de este dictamen y del proyecto de decreto de modificaciones a la Constitución, por lo cual votaremos por convicción en contra.

Votaremos en contra por tres razones muy importantes:

1) La reforma constitucional atenta contra el principio de convencionalidad y representa un grave retroceso para la protección de los derechos humanos, en particular contra el derecho a la tutela judicial efectiva.

2) Se violó el procedimiento legislativo al no cumplir con los plazos reglamentarios previstos para circular un dictamen, lo cual atenta contra el derecho de la libre liberación democrática; y

3) No se acreditó la urgencia para aprobar un dictamen en reunión extraordinaria de la Comisión.

Como lo señalé en Comisión, los iniciadores se volaron la barda, en la intención de los de esta reforma, que pretendieron incluso borrar de un plumazo el control de convencionalidad, que no es otra cosa más que “la herramienta que permite a los Estados concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de los Derechos Humanos y su jurisprudencia”.

El grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional no puede dejar de señalar que la presente reforma es inconvencional pues de conformidad con el artículo 1o. constitucional, en su tercer párrafo establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Estos principios derivan de obligaciones internacionales de los que México forma parte y, en consecuencia, el Estado Mexicano está obligado a garantizar su observancia y cumplimiento en el marco jurídico nacional.

Respecto al principio de progresividad, es importante señalar que el sentido negativo del principio de progresividad implica que el legislador tiene prohibido, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, en este caso el de la tutela judicial efectiva.

En este sentido, es necesario hacer referencia a la conocida fórmula Radbruch, que establece que el derecho extremadamente injusto no es derecho.

El profesor Gustav Radbruch, después de vivir los horrores de la Segunda Guerra Mundial y los efectos del radicalismo del positivismo jurídico en la Alemania Nazi, en donde bajo el argumento de que las normas fueron aprobadas y promulgadas siguiendo las formalidades establecidas en la Constitución, entonces no importaba si se violentaban los derechos humanos.

Radbruch niega la naturaleza jurídica de las leyes positivas cuando en su establecimiento contravienen conscientemente los Derechos Humanos, como hoy se pretende hacer en México.

Que quede muy claro: no es posible concebir, en el marco de la historia constitucional mexicana, la intención de incorporar una disposición que abra la puerta a un escenario de incertidumbre constitucional, en donde en adelante, la mayoría valiéndose de ello, tenga la posibilidad de incorporar a la Constitución mexicana normas que atenten contra los derechos humanos o los principios democráticos.

Aunque finalmente, viendo que la soberbia los nubló y con el peligro que se les fuimos señalando todos, que estaban exponiendo al país, optaron por no reformar el Artículo Primero Constitucional; pero, sí persistieron en su idea de reformar el 105 y 107 de la Carta Magna, declarando improcedentes las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, así como el juicio de amparo en las adiciones y reformas a la Constitución. Además, de agregar un artículo transitorio donde violentan el principio de irretroactividad de la Ley.

Pero hay que ser claros, para ilustración de la asamblea, la Controversia Constitucional, el Juicio de Amparo y la acción de inconstitucionalidad son mecanismos de control constitucional distintos; es decir, combaten hechos diferentes y por vía procedimental distinta, contra las arbitrariedades que resulten de una norma.

La Controversia Constitucional se promueve ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver conflictos que surjan entre poderes federales, poderes de los estados, órganos de Gobierno o entre órdenes de Gobierno federal, estatal y municipal, por invasión de competencias o por cualquier tipo de violación a la Constitución Federal, por parte de los órganos señalados

La controversia tiene como finalidad primordial el fortalecimiento del federalismo y garantizar la supremacía de la Constitución, evitando el atropello centralista.

Por otra parte, la Acción de Inconstitucionalidad es un mecanismo de control que sirve para expulsar del orden jurídico las normas generales que sean contrarias a la Constitución, o a los Tratados Internacionales de los cuales nuestro país es parte.

Así pues, el argumento base del oficialismo para que esta reforma avance radica en el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo.

Pero este artículo en ninguna parte dice que el Juicio de Controversia constitucional, ni la acción de inconstitucionalidad no puedan combatir una reforma o adición a la Constitución; ni señala que el Juicio de amparo no procede contra las violaciones que se incurran en el proceso legislativo.

El Principio de irretroactividad de la Ley es un principio protector mediante el cual se pretende brindar certeza para que la Ley vigente, aplicable en una circunstancia de tiempo, modo y lugar, sea impuesta; garantizando la legalidad de los actos y cuidando los derechos de las personas.

Pongámoslo con peras y manzanas para entenderlo mejor.

Cualquier municipio del país, no estará en condiciones de presentar una acción de este tipo si se resuelve por esta soberanía que no tendrán facultades para el cobro del impuesto predial.

O bien, imagínense que se hace una reforma por la mayoría calificada a la Constitución donde se limita la libertad de tránsito por las carreteras del país; o bien se hace una reforma para expropiar bienes sin acreditar causa de utilidad pública; nadie podrá ampararse porque es una reforma constitucional.

Me imagino el orgullo de cualquier diputado de la mayoría oficial diciéndole a sus hijos:

Hoy, hijos míos, como diputado del movimiento en el gobierno, voté para prohibir la impugnación de reformas constitucionales, dejando al poder político sin límites frente a los ciudadanos.

Hoy voté para que se cancelen los juicios de amparo en curso.

Hoy queridos hijos, como diputado de Morena, o del Partido del Trabajo, o del Partido Verde Ecologista de México, voté para que se callen quienes no estén de acuerdo conmigo o con los gobernantes de mi partido.

Hoy voté en contra de los compromisos de México en materia de derechos humanos y justicia, porque el que tiene “razón” soy yo, y porque el mundo está equivocando al defender los derechos de las personas.

Que quede claro hijos. Si en la autopista yo voy en sentido contrario, los equivocados son los demás automovilistas, no yo.

Por eso hoy voté para debilitar la protección de derechos humanos y el acceso a la justicia de los ciudadanos.

Hoy voté para que lo que yo diga y haga junto con mis compañeros diputados del gobierno de Morena no pueda ser revisado por ningún juez. Yo sé más de derecho que cualquier juez.

Hoy voté en contra de todo lo que han dicho jueces nacionales e internacionales sobre derechos humanos y control constitucional. Ya les dije queridos hijos, el que sabe de derecho soy yo, no ellos.

Hoy voté para que haya inseguridad jurídica y para que se callen los trabajadores del Poder Judicial.

Por todo esto, hijos míos, hoy con enorme orgullo y lleno de emoción, como diputado, voté para que en México haya menos justicia, menos protección de los derechos humanos y menos libertades.

Compañeras y compañeros, ¿están dispuestos a decirle eso a sus hijos y a su familia; están dispuestos a votar aun cuando muchas y muchos de ustedes no estén de acuerdo con estas modificaciones de forma convencida?

Si los derechos humanos que sostienen al Orden Jurídico, sus valores fundamentales, se conciben en un plano de Universalidad Indivisibilidad, Interdependencia y sobre todo Progresividad e Inalienabilidad, ¿no es más que lógico concluir, que el sistema jurídico que los ampara, debe basarse también en un enfoque evolutivo, garantista y progresista?

¿Qué propósito tendría, de fondo, un sistema jurídico que se aleje de los principios esenciales que justifican su mis-

ma existencia, escudándose en la “pulcritud” reformadora de su forma?

Ahora ¿es la facultad del Poder reformador absoluta e ilimitada? la respuesta **Pro Persona**, humanista, a esta interrogante debe ser un categórico **No**. Pues existe un peligro absolutista respondiendo con un **Si**.

Si un poder reformador, con un impecable formalismo constitucional, decide terminar el pacto federal, para sustituirlo por un poder monárquico que restaure títulos nobiliarios, si el día de mañana es regulada la esclavitud o autorizados los castigos corporales en materia penal, ¿ya no se podrá hacer nada porque tal norma es “constitucional”?

Naturalmente no, el poder reformador no puede sustituir al Poder Constituyente, los valores fundamentales asentados por el primero no pueden ser mancillados por el segundo y la luz de los derechos humanos fundamentales de fondo no puede palidecer ante la forma contenida en el actuar del poder revisor de la Constitución.

Hay que ser claros, la división de poderes, la independencia judicial, son caracteres de los cuales derivan derechos humanos fundamentales y cualquier acto que atente contra ellos es violatorio de los mismos.

En el PRI no estamos en contra de la Supremacía Constitucional, por el contrario, el PRI construyó durante décadas el andamiaje para que se garantizara que los de derechos fundamentales no se anulen ni supriman, respetamos la constitución y creamos los mecanismos de protección a la misma.

La reforma que hoy se debate, tiene por objeto eliminar los mecanismos jurídicos para que ante la eventual posibilidad de que se legisle en contra los derechos humanos, exista un control sobre el poder reformador; esta reforma lo que persigue es: encadenar a la Constitución y convertirla en fuente del autoritarismo más ramplón.

Pero la reforma del oficialismo viene a cerrar la llave a la posibilidad de defensa que tienen los ciudadanos y las instituciones de impugnar los actos legislativos que, aunque estén en la Constitución puedan ser violatorios a los derechos humanos establecidos en tratados internacionales.

Lázaro Cárdenas, en 1935, en su primer informe de gobierno, habló de la importancia de velar empeñosamente

por el respeto de las garantías individuales que otorga la Constitución.

Benito Juárez, el personaje histórico favorito de la 4T, dijo en 1864 “seguiría poniendo todos los esfuerzos que estén en mi posibilidad para ayudar a mi Patria en la defensa de su independencia, de sus instituciones y de su dignidad”, bandera que hoy, como siempre, los priístas mantenemos izada.

A lo que se opone el PRI, a que se establezcan candados que nos impidan acceder a medios de defensa ante actos legislativos que puedan ser violatorios a los derechos humanos, que nos impidan promover las acciones de inconstitucionalidad ante la posible contradicción entre la Constitución y alguna norma o disposición de carácter general de menor jerarquía: ley, tratado internacional, reglamento o decreto, con el objeto de preservar o mantener la supremacía de la Carta Magna, y dejar sin efecto las normas declaradas inconstitucionales.

A lo que se opone el PRI, es a que se le niegue a uno de los Poderes, órganos autónomos u órdenes de gobierno que consideren que una norma, acto u omisión invaden su esfera de competencia, vulnerando el orden Constitucional.

A todo esto, es a lo que se opone el PRI, a que cada vez se le disminuya en facultades a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque ella es la garante del respeto a la Constitución, no lo es ni el Senado, ni la Cámara de Diputados, y mucho menos el Poder Ejecutivo.

Nos oponemos pues, a la desaparición fáctica de la división de poderes.

Nos oponemos a la extinción de un verdadero sistema de pesos y contrapesos.

Compañeras y compañeros:

¿Cuál es la motivación para esta reforma?, ¿Qué trasfondo político hay detrás de ello?, -pues muy fácil; consumir la venganza del expresidente y sus principales “servidores” para perpetuarse en el poder y dismantelar las instituciones que les estorban para sus fines, es mandar al diablo las instituciones.

Pero, precisamente para eso se establecieron los controles de convencionalidad y de constitucionalidad, precisamente

para eso surgió el juicio de amparo, precisamente para eso surgieron las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales. Para cuidar al pueblo y sus instituciones de las ambiciones desmedidas de quien ostenta el Poder, se crearon estas figuras jurídicas, para proteger los derechos del gobernado.

Lamentablemente, el oficialismo, se ha pasado diciendo: que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se convirtió en el “Supremo Poder Conservador”; Si, aquella institución que no nos es ajena a las y los mexicanos, pues hace casi 200 años, en la Constitución de 1836, o las Siete Leyes Constitucionales, como se les conoce, se creó ese “Supremo Poder Conservador” para –y lo digo entre comillas– “proteger la pureza de la Constitución” y posicionarse, incluso, por encima de los poderes de la unión.

Pero no, ese “Supremo Poder Conservador”, no es la Corte, como lo dice el oficialismo.

No, ese “Supremo Poder Conservador” ahora es Morena y sus aliados, que escudándose en la voluntad popular están haciendo pedazos las instituciones que le daban equilibrio a México; porque sus ambiciones de poder, los han llevado en tan solo 6 años a convertirse en lo que tanto decían odiar y combatir, pero que ahora, saboreando las mieles del poder desean preservarlo a toda costa, por eso no quieren obstáculos, por eso no quieren una verdadera división de poderes, por eso no quieren que siga existiendo un sistema de pesos y contrapesos.

Hoy, en tan solo unos días están haciendo lo que al Congreso Constituyente de 1835-1836 le costó meses de intenso debate legislativo, mismo que se dio entre las más apasionadas y controvertidas discusiones jurídicas y políticas, que quedaron plasmadas en las páginas de la historia derecho parlamentario mexicano.

Hoy, en pocos días se están consagrando como el segundo Supremo Poder Conservador de México. Irónicamente en su discurso dicen aborrecer a los conservadores, pero bueno... así empezó Porfirio Díaz y ni él se atrevió a tanto, en tan poco tiempo.

Hoy obligadamente me viene a la mente, la fábula de Rebelión en la Granja, de George Orwell, donde los animales se rebelaron de sus amos los humanos y establecieron 7 mandamientos, y en el quinto de ellos decía que: “Ningún animal deberá tomar alcohol”, pero cuando los cerdos de la

granja lo probaron y se embriagaron, mandaron cambiar ese mandamiento para que dijera: “Ningún animal beberá alcohol en exceso”

Así nos está pasando y nos pasará a todos los mexicanos; vamos a ver a Morena hacer todo lo que dijeron que ellos no iban a hacer, porque estaba mal; vamos a ver a Morena hacer, lo que ellos decían que estaba mal de los gobiernos anteriores que tan combativamente criticaron y siguen criticando.

Compañeras y compañeros:

Quisiera cerrar esta intervención haciendo referencia a una historia que más o menos dice así... Dos personajes ilustres se encuentran, luego de elogiarse mutuamente, inician un diálogo sobre las formas de gobierno y cuál sería la mejor. Uno de ellos afirma que se ha creado un nuevo principio capaz de descomponer las diversas instituciones con la rapidez del rayo. El otro le pregunta a qué principio se refiere, y le contesta que al de la “Soberanía popular”

Luego le describe cómo hará que el pueblo lo ame, confesando que les dará lo mínimo para subsistir, pero les dirá que sus opositores, (los ricos) quieren que no reparta la riqueza entre los pobres, por lo que el pueblo odiará a los ricos y temerá que él deje de tener el poder porque después dejará de ayudarles; mantendrá al pueblo desinformado, hasta que privado de la información, se olvide de ella; luego en los tiempos de paz hará que el Ejército haga labor de servicio social y obra pública, así tendrá cada vez más dominio sobre el Ejército y el pueblo, y a su vez no pagará a contratistas porque ya tiene mano de obra gratis; también les pagará a los diputados del parlamento, para que aprueben sus leyes a conveniencia; con las leyes que le apruebe el parlamento, establecerá las bases para controlar a la prensa, por lo que los medios de comunicación no hablarán mal de él; luego con las mismas leyes que él ordenó aprobar, hará jubilar a los jueces viejos y pondrá nuevos que le sean afines exclusivamente a él, especialmente para establecer juicios políticos, siempre dispuestos a sacrificar su conciencia a los propósitos de venganza o de odio del príncipe.

En pocas palabras, tendrá ejército de ciudadanos, un ejército de soldados, un ejército de periodistas, un ejército de jueces, un ejército de obreros, un ejército de empleados, la burocracia... todos bajo su control.

Esta historia, más o menos, en los términos que he contado de forma muy burda y resumida, es lo que escribió el autor

francés Maurice Joly en 1864, en su obra denominada “Diálogo en el Infierno entre Maquiavelo y Montesquieu”.

¿Quién pensaría que esta historia “ficticia” se hiciera realidad 160 años después en nuestro México?

Uno de los constitucionalistas más brillantes que fue diputado en esta Cámara, Felipe Tena Ramírez, afirmaba que por la naturaleza misma de las cosas que el poder limite al poder, es la fórmula sencilla y genial de impedir el abuso del poder.

En contraparte, hoy con esta reforma es el propio Poder Legislativo no está limitando al poder, y esa es la fórmula más simple de permitir el abuso del poder.

Dicen que no somos iguales, y sí, **Afortunadamente, ¡no somos iguales!**

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre de 2024.— Diputado César Alejandro Domínguez Domínguez (rúbrica).»

MOCIÓN SUSPENSIVA A LA DISCUSIÓN DEL “DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”, EN LO SUCESIVO “DICTAMEN”, QUE PRESENTA LA DIPUTADA NOEMÍ BERENICE LUNA AYALA, COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A NOMBRE DE LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES EN SU LXVI LEGISLATURA

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados
P r e s e n t e

La suscrita, Diputada Noemí Berenice Luna Ayala, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 114, numeral 1, fracción IX, y 122 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno la siguiente MOCIÓN SUSPENSIVA respecto del “DICTAMEN”, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- a) El 15 de septiembre de 2024, se publicó el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial” en el Diario Oficial de la Federación.
- b) El 22 de octubre de 2024, se presentó en el Senado de la República la iniciativa con “con proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 1°, adiciona un último párrafo al artículo 103, adiciona un último párrafo al artículo 105 y reforma el párrafo primero de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal” suscrita por los Presidentes de las Juntas de Coordinación Políticas y Mesas Directivas de las Cámaras de Diputados y Senadores.
- c) El 23 de octubre de 2024, en sesión extraordinaria de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos del Senado de la República aprobaron el “Dictamen De las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la

Constitución Federal”. Esto es, se modificó tanto el contenido como la denominación de la iniciativa señalada en el párrafo anterior.

- d) El 24 de octubre de 2024, el Senado de la República dio publicidad el “Dictamen De las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal”
- e) El 24 de octubre de 2024, el Senado de la República aprobó el “Dictamen De las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal” y lo turnó a esta Cámara de Diputados con carácter de Minuta para los efectos constitucionales correspondientes.
- f) El 25 de octubre de 2024, se instaló la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados. En esa misma fecha se comunicó a través de la Gaceta Parlamentaria de esta Soberanía la “Minuta con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución federal”. Asimismo, convocó a sus integrantes para la realización de una reunión extraordinaria semi-presencial a realizarse el 27 de octubre de 2024.

En esa misma fecha, las Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales presentó oficio dirigido al Presidente de la misma para solicitar la realización de un foro con el carácter de parlamento abierto con motivo de las preocupaciones generadas sobre los efectos y alcances de la reforma constitucional considerada en la Minuta anteriormente señalada destacando la vulneración de derechos humanos, el principio de progresividad de los derechos humanos, de las autonomías y competencias de las entidades federativas, municipios y órganos constitucionalmente autónomos. Asimismo, por su incompatibilidad con el Estado de Derecho, principios de legalidad, certeza jurídica, irretroactividad de la ley, entre otros.

- g) El 27 de octubre de 2024, la Comisión de Puntos Constitucionales realizó una sesión extraordinaria semipresencial para la Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la minuta con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto

párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución federal”. Esa misma fecha, la Junta Directiva de la Comisión se decretó en sesión permanente y convocó para la realización de una reunión el 28 de octubre de 2024.

- h) El 28 de octubre de 2024, la Diputada Noemí Berenice Luna Ayala, junto con el Diputado Elias Lixa Abimerhí y Marcelo Torres Cofiño, presentaron oficio dirigido al Presidente de la Junta de Coordinación Política, Diputado Ricardo Monreal Ávila, para solicitar que ese órgano convocará la realización de un foro con el carácter de parlamento abierto para los efectos señalados en el inciso f), segundo párrafo, de la presente moción suspensiva.

En esa misma fecha, la Comisión de Puntos Constitucionales aprobó en sus términos el “DICTAMEN” y lo turnó a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para continuar con el correspondiente proceso legislativo.

Adicionalmente la Comisión de Puntos Constitucionales aprobó el “DICTAMEN” y posteriormente lo turnó a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para su declaración de publicidad, discusión y votación.

II. CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 114, fracción IX, del Reglamento de la Cámara de Diputados se establece el recurso de la moción para la suspensión de una discusión o moción suspensiva.

De conformidad con el artículo 122, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, la moción suspensiva es un recurso del procedimiento legislativo para interrumpir la discusión de algún asunto puesto a la consideración del Pleno.

De conformidad con el artículo 122, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados, la moción suspensiva deberá presentarse por escrito firmada por sus autores ante la Mesa Directiva, antes de que se inicie la discusión en lo general; señalando el asunto cuya discusión se pretende suspender y exponer el fundamento legal, así como las razones o motivos que la justifiquen.

De conformidad con el artículo 122, numeral 3, del Reglamento de la Cámara de Diputados, si la moción suspensiva cumple con los requisitos señalados en el numeral anterior, el Presidente solicitará que la Secretaría dé lectura al documento. Enseguida, ofrecerá el uso de la palabra a uno de sus autores, si la quiere fundar, así como a un impugnador, si lo hubiera. Al término de las exposiciones, la Secretaría preguntará al Pleno, en votación económica, si la moción se toma en consideración de manera inmediata.

III. SOBRE EL PROCESO LEGISLATIVO DEL “DICTAMEN”

El proceso legislativo relativo al “DICTAMEN”, de acuerdo con los antecedentes señalados, constituye una violación de diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo “CONSTITUCIÓN”), así como legales y convencionales que a continuación se señalan:

1. El proceso legislativo relativo al “DICTAMEN” transgrede lo establecido en artículo 20, numeral 2, inciso d), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos que señala:

ARTICULO 20.

1. La Mesa Directiva conduce las sesiones de la Cámara y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno; garantiza que en los trabajos legislativos prevalezca lo dispuesto en la Constitución y la ley.

2. La Mesa Directiva observará en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad y tendrá las siguientes atribuciones: [...]

En el desarrollo de los procedimientos legislativos que la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados realice en uso de sus facultades y atribuciones se debe garantizar el respeto de los derechos y principios que expresamente o, en su interpretación más amplia, se señalen en la “CONSTITUCIÓN”, así como en las normas que de ella emanen.

En el caso particular, se debe garantizar aquellos principios y derechos que, por nuestra calidad de legisladoras y legisladores federales, se deriven de acuerdo a la interpretación expresa y amplia de las normas.

2. El procedimiento llevado a cabo para la discusión y votación del “DICTAMEN” por parte de esta Soberanía transgrede el texto constitucional el cual ordena que la discusión sucesiva en ambas Cámaras de todo proyecto de ley o decreto, debe observar la forma, intervalos y modo de proceder previstos en la Ley del Congreso y sus reglamentos.

Dicha disposición a la letra dispone:

Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

A. a l. ...

Cabe señalar que esta disposición constitucional se considera protectora de la esfera representativa de la función pública de las personas legisladoras, de manera tal que debe observarse estrictamente los procedimientos fijados en Ley para permitir la participación

de cada una de las Diputadas y Diputados en el procedimiento de discusión de cualquier asunto que sea de su conocimiento lo cual implica el previo análisis del mismo.

3. El "DICTAMEN" no amerita su discusión y votación inmediatas, pues no se encuentra debidamente analizado. Asimismo, no está debidamente fundada y motivada el carácter otorgado de urgente por lo que la eventual discusión y votación generará una violación al procedimiento legislativo que trascenderá de manera fundamental a la norma y provocará su invalidez.
4. El "DICTAMEN" transgrede el derecho humano de la seguridad jurídica y la garantía de legalidad, el cual implica que toda persona tenga certeza de que las leyes que la rigen. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las leyes deben provenir de un órgano legislativo facultado, así como de un procedimiento legislativo válido, en donde se respeten los principios y formalidades previstos en los ordenamientos que lo regulan, pues dichos requisitos tienen como fin último legitimar la autoridad del Estado democrático.
5. Los procedimientos de discusión y votación del "DICTAMEN" transgreden el principio de la democracia deliberativa, considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como requisito rector del proceso legislativo al no permitir debidamente la participación de todas las fuerzas políticas con representación en la Cámara de Diputados, de manera informada lo cual se alcanza realizando el previo análisis de la reforma en cuestión.
6. Advertimos que la discusión de un "DICTAMEN" de forma urgente y sin agotar los procedimientos legislativos debidamente establecidos debe realizarse de forma extraordinaria y no realizarse de manera recurrente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que no debe utilizarse de forma que permita a las mayorías parlamentarias aprobar una norma general sin la debida intervención de las minorías, pretextando o apoyándose en esa supuesta urgencia pues, eventualmente, dicha circunstancia puede provocar la anulación del debate de todas las fuerzas políticas representadas en el órgano legislativo.

El caso que nos ocupa no agota las condiciones establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que el "DICTAMEN" deba resolverse de manera urgente: 1. La existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto. 2. La relación medio-fin, esto es, que tales hechos necesariamente generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto de que se trate, pues, de no hacerse de esta forma, ello traería consecuencias negativas para la sociedad, y, 3. Que la condición de urgencia evidencie la necesidad de que se omitan ciertos trámites parlamentarios, sin que esto se traduzca en afectación a principios o valores democráticos.

7. La discusión y votación del “**DICTAMEN**” se realiza sin haber permitido el debido análisis por las y los legisladores que integramos la Sexagésima Sexta Legislatura, vulnerando nuestro derecho de ejercer debidamente la función pública, en este caso, de ejercer nuestra función legislativa, lo cual incide directamente en los derechos de las y los ciudadanos.
8. La discusión y votación del “**DICTAMEN**” violenta el derecho de las minorías al limitar su participación en condiciones de igualdad en los debates toda vez que no se están proporcionando los insumos necesarios que nos permitan estudiar y opinar debidamente respecto del contenido de dicho instrumento, respecto del cual, además podría ampliarse su análisis con la opinión de expertos estudiosos en el tema, situación que no ha ocurrido.
9. La discusión y votación del “**DICTAMEN**” es contrario con el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos el cual reconoce que todas las personas que ejercen una función pública deben gozar de las oportunidades que le permitan ejercer su función en condiciones de igualdad, lo cual implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.
10. Durante la celebración de la reunión de la comisión realizada el día 27 de octubre de 2024, se presentaron diversos hechos que violentan diversas disposiciones reglamentarias y de los derechos de las diputadas y diputados, al alegarse por el presidente de esa Comisión, Diputado Leonel Godoy que dicha reunión solamente sería para definir el método de discusión del “**DICTAMEN**”. Entre las transgresiones al Reglamento de la Cámara se encuentran:
 - El orden del día publicado en la gaceta no se estableció como asunto a tratar en la reunión definir el método a seguir para la discusión del dictamen, y mediante ese discurso aprobaron de facto la discusión del proyecto de dictamen que fue enviado ese mismo día por la mañana, sin haber establecido el método a seguir y determinando únicamente instalarse en sesión permanente.
 - De manera arbitraria se determinó estar suficientemente debatido el orden día, sin que se le diera la palabra a todos los diputados que la habían solicitado previamente, y sin que antes de consultar si estaba debidamente discutido, se hubiera determinado cuántos diputados podrían participar en lo que hubiera sido una primera ronda de intervenciones, lo cual no se determinó como tal, de ahí que el presidente de la Junta Directiva decidiera arbitrariamente no otorgar la voz a los que así lo solicitaban y por decisión propia ordenó someterla a votación.
 - La discusión y votación del “**DICTAMEN**” no cumplió con lo dispuesto en los artículos 176 numeral 1 fracción II, y 177 numeral 3, del Reglamento de la Cámara de

Diputados relativos al proceso de dictaminación que toda Comisión debe seguir. Dichas disposiciones señalan en la parte referida:

Artículo 176.

1. ...

II. Podrá contar con un reporte de investigación que incluya los antecedentes legislativos, la doctrina, la jurisprudencia y, en su caso, el derecho comparado del asunto en estudio, y

Artículo 177.

3. El Presidente de la Junta Directiva deberá circular vía electrónica la propuesta de dictamen entre sus integrantes, con cinco días de anticipación a la reunión en que se discuta y se vote. Tratándose de una iniciativa preferente se deberá circular con un mínimo de veinticuatro horas previas a su discusión y votación.

De los antecedentes señalados se desprende que en el “DICTAMEN” se omite realizar las acciones señaladas en el artículo 176, ya que en este no se realiza un análisis detallado a través de la realización de actividades como el parlamento abierto, que ayuden a la comisión a forjarse una opinión y criterio respecto de la viabilidad de la reforma.

De igual manera, no se cumplieron los plazos establecidos en el Reglamento para circular el “DICTAMEN”. Se advierte que el cumplimiento de lo anterior debe realizarse a pesar de que se trate de reuniones convocadas con carácter urgente, extraordinaria o permanente debido a que no existe norma que señale lo contrario.

11. Considerando que los alcances del “DICTAMEN” serán trascendentes para nuestro sistema jurídico, democracia en el país y, principalmente en los derechos humanos, Diputadas y Diputados de Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y la suscrita presentamos ante la Comisión de Puntos Constitucionales y la Junta de Coordinación Política respectivos oficios para la realización de foros abiertos con carácter de parlamento abierto.

Lo anterior quedó señalado en los incisos f), segundo párrafo y h) del capítulo de “Antecedentes” y con la finalidad de que se contará con la opinión de toda persona especialista en la materia y quienes integramos la Sexagésima Sexta Legislatura de la Cámara de Diputados contáramos con información y argumentos suficientes y necesarios para desempeñar debidamente nuestra labor legislativa.

Esto al señalar que tanto la Minuta como el “DICTAMEN” contiene apartados que vulneran derechos humanos, el principio de progresividad de los derechos humanos, de las autonomías y competencias de las entidades federativas, municipios y órganos constitucionalmente autónomos. Asimismo, por su incompatibilidad con el Estado de Derecho, principios de legalidad, certeza jurídica, irretroactividad de la ley, entre otros.

Sin embargo, tanto la Comisión de Puntos Constitucionales como la Junta de Coordinación Política fueron omisas en dar debidamente el trámite a ambas solicitudes al interior de las mismas. Cabe señalar que el parlamento abierto es fundamental para fortalecer la democracia, la transparencia en el proceso legislativo, así como los derechos de transparencia, rendición de cuentas, máxima publicidad y acceso a la información pública.

El parlamento abierto promueve la participación y el involucramiento de la ciudadanía ciudadana en temas de su interés y fomenta un gobierno más representativo. Las omisiones en que incurrieron la Comisión de Puntos Constitucionales como la Junta de Coordinación Política también afecta los derechos de las y los legisladores de contar con todos los elementos e instrumentos para ejercer debidamente nuestra función pública.

12. Durante la realización de la sesión de la Comisión de Puntos Constitucionales señalada en el inciso h), segundo párrafo, del capítulo de “Antecedentes”, Diputadas y Diputados de Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional integrantes de esa Comisión advertimos que la discusión del “DICTAMEN” no se estaba transmitiendo por los canales de televisión abierta asignados al Canal del Congreso.

Esa situación distorsionó la transparencia, rendición de cuentas, máxima publicidad y acceso a la información a la que estamos obligados a garantizar con motivo de nuestro carácter de personas funcionarias públicas y legisladoras federales.

Cabe señalar que lo anterior, constituyen una serie de derechos de la ciudadanía de observancia obligatoria para Diputadas y Diputados Federales.

IV. SOBRE EL CONTENIDO DEL “DICTAMEN”

Las Diputadas y los Diputados Federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional advertimos a esta Soberanía que El “DICTAMEN” contiene diversas implicaciones que obligan a las Diputadas y Diputados integrantes de esta Soberanía a realizar un estudio que atienda los principios rectores en materia de derechos humanos y alejado de intereses políticos.

En la presente moción suspensiva se señalan diversas consideraciones que deben ser atendidas previamente a la discusión y votación del “DICTAMEN” para que cumplamos debidamente con nuestra función pública y las cuales a continuación señalamos:

- a) El “DICTAMEN”, su origen, el trámite legislativo y efectos tienen una clara intención política por parte del gobierno federal y una estrecha vinculación con el “Decreto por

el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial” presentada y promovida por el anterior Presidente de nuestro país.

El “DICTAMEN” es consecuencia de una eventual declaración de invalidez de las disposiciones contenidas en el Decreto de reforma del Poder Judicial por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de posteriores impugnaciones o controversias que se presenten en contra de nuevas adiciones y reformas de nuestro marco constitucional promovidas desde el gobierno federal.

- b) Las Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional hemos señalado en Pleno de la Cámara de Diputados, así como en diversos foros y medios de comunicación que sobre dicho Decreto existen diversas suspensiones provisionales y definitivas emitidas en contra de cualquier acto relacionado con la reforma constitucional en materia de reforma del Poder Judicial. Es notoria la vinculación del “DICTAMEN” con dicho Decreto.

Se destaca la suspensión definitiva contra el Decreto de reforma del Poder Judicial emitida el 18 de octubre de 2024 por una Jueza del Décimo Noveno juzgado de Distrito en el estado de Veracruz, ordenando a la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo y a la Dirección del Diario Oficial de la Federación retirar de ese medio de publicación el contenido de dicho Decreto en un plazo no mayor de veinticuatro horas. La suspensión fue desacatada por ambas autoridades actualizándose un supuesto que amerita una investigación por parte del Ministerio Público Federal y la aplicación de las sanciones correspondientes.

La Presidenta Sheinbaum Pardo se ha escudado en el fuero que el cargo le confiere para no cumplir con su obligación de cumplir con la Ley y con las suspensiones provisionales y definitivas emitidas siendo un claro un claro ejemplo de la mentira de MORENA pregona sobre la eliminación del fuero, privilegios e impunidad de personas servidoras públicas militantes y afines a ese partido político.

Las suspensiones provisionales y definitivas emitidas por diversas autoridades jurisdiccionales federales en materia de amparo en contra del Decreto de Reforma Judicial, se realizaron en uso de sus facultades y atribuciones legítimamente concedidas por nuestro marco normativo constitucional y derivan de las promociones presentadas por personas con interés legítimo que han denunciado la violación de derechos humanos y la transgresión de principios como autonomía e independencia judicial, división de poderes, de certeza jurídica y legalidad, entre otros.

- c) El “DICTAMEN” alegando la protección y permanencia de la “supremacía constitucional” pretende establecer un nuevo modelo de medios de control

constitucional como son el juicio de amparo, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad anulando sus efectos frente adiciones y reformas a la Constitución federal y diversos principios constitucionales y convencionales.

No obstante las modificaciones realizadas en el Senado de la República respecto a la iniciativa señalada en el inciso b) del capítulo de “Antecedentes”, las Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional advertimos que el “DICTAMEN”:

- **Quebranta el actual sistema de protección de derechos humanos reconocidos en la misma constitución política como en ordenamientos de carácter convencional de los que el estado mexicano es parte.**
- **Mantiene consecuencias y efectos en perjuicio de las ciudadanas y los ciudadanos.**
- **Representa un retroceso de los avances que en materia de derechos humanos se habían conseguido con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011.**
- **Es incompatible con diversos principios en materia de derechos humanos reconocidos en la misma constitución política y en ordenamientos de carácter convencional.**
- **Tendrá como consecuencia violaciones de los derechos humanos de difícil o imposible reparación.**

Lo anterior, no obstante que en el caso de acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales no sean accesibles a la ciudadanía como sí lo es los juicios de amparo, esos medios de control constitucional pueden controvertir normas cuando se afecten derechos humanos.

Por ejemplo, el artículo 105, fracción I, último párrafo constitucional, señala que “En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”.

En el caso de las acciones de inconstitucionalidad, el artículo 105, fracción II, incisos g) y h), de la Constitución Política señalan que procederán a través de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuando leyes de carácter federal o de las entidades federativas se vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte y a través del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuando leyes de carácter federal y local vulneren los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales.

- d) El “**DICTAMEN**” es incompatible con lo señalado en el artículo 1º de la Constitución Política que señala:
- Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.
 - Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
 - El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
- e) El “**DICTAMEN**” es incompatible con el principio de progresividad que establece que las normas de derechos humanos deben interpretarse siempre en favor de la persona de acuerdo con el principio pro-persona, es decir, debe ser en su ampliación más amplia.

Dicho principio obliga al Estado a tomar las medidas necesarias y efectivas para ampliar el goce de los derechos humanos garantizando su protección y desarrollo conforme al mismo dinamismo de la sociedad.

El conservar las limitaciones de los medios de control constitucional en la protección de los derechos humanos o, como lo señala el “**DICTAMEN**”, anularlos frente a adiciones o reformas de la Constitución Federal es contrario a dicho principio y actúa en perjuicio de las personas, sus derechos y garantías.

- f) El “**DICTAMEN**” conlleva una interpretación rígida de la Constitución Política por parte de personas juzgadoras limitando su obligación de adaptar las normas a casos concretos. Esa rigidez es incompatible al dinamismo que la protección de derechos humanos debe tener para su protección más efectiva, es decir, del principio de progresividad.

La interpretación rígida también limita el desarrollo de los derechos humanos al interpretar y aplicar la norma de manera estática y sin considerar el contexto. La progresividad promueve la expansión y actualización de derechos y la actualización de nuestro marco jurídico que incrementen su alcance y protección.

La interpretación rígida detiene los avances y reduce la efectividad de los derechos humanos.

- g) El “**DICTAMEN**” es incompatible con las llamadas “cláusulas pétreas” entendidas como disposiciones consideradas esenciales para el orden constitucional y que no pueden ser modificadas o derogadas al proteger elementos como los derechos humanos y la estructura del Estado. En nuestro país el primer límite se encuentra en el artículo 135

constitucional, que prevé un rígido proceso de reforma a la Constitución que debe ser observado, siendo a su vez que la Suprema Corte ha señalado otros límites dentro del clausulado esencial que no puede ser modificado o derogado, siendo los derechos humanos y la división de Poderes.

- h) El “DICTAMEN” es contrario al principio de irretroactividad de la Ley que asegura que las leyes no pueden aplicarse de manera retroactiva en perjuicio de las personas. Dicho principio establece que, en caso de cualquier modificación de nuestro marco normativo, sus efectos únicamente pueden aplicarse hacia adelante y no afectar situaciones o derechos previamente adquiridos bajo leyes anteriores.
- i) El “DICTAMEN” es contrario al principio de contar con principio de tener un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos humanos fundamentales. El Estado está obligado a garantizar a toda persona acceso a recursos judicial efectivo para defenderse de actos que violen sus derechos.

Lo anterior, es sostenido por el artículo 25.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el cual contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.

- j) El “DICTAMEN” mantiene la prohibición de controvertir cualquier reforma constitucional en la que se haya presentado violaciones en el proceso legislativo.

En anteriores ejercicios legislativos se ha advertido el incumplimiento del marco normativo constitucional y reglamentario que regula el proceso legislativo por parte de los grupos parlamentarios de MORENA tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado de la República.

El cumplimiento de los procesos legislativo conlleva que se garanticen derechos humanos reconocidos, incluso convencionalmente, como son el de democracia deliberativa, el derecho de las minorías de participar de forma equitativa, el derecho de ejercer la función pública o legislativa debidamente, entre otros.

Por otra parte, el contenido del “DICTAMEN” al eliminar los mecanismos de control en cuanto a las actuaciones del poder legislativo, afecta gravemente los principios de certeza jurídica y legalidad. Se crea el escenario para que debilitar instituciones democráticas y consolidar el poder en un solo órgano, sin la posibilidad de revisión judicial.

Diputadas y Diputados,

Al rendir protesta del cargo, las Diputadas y Diputados Federales de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su Sexagésima Sexta Legislatura juramos guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, y asumimos la obligación de desempeñar el cargo bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, velando en todo momento por el respeto a los derechos humanos de todas las personas.

Ante ello y por las consideraciones expuestas, las Diputadas y los Diputados Federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, atentamente solicitamos:

V. PETITORIOS

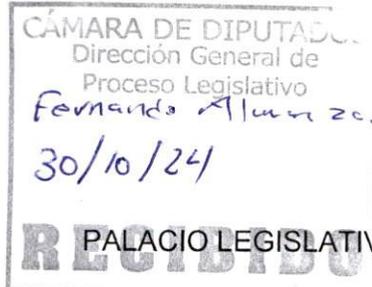
Primero. Tenernos por presentada la **MOCIÓN SUSPENSIVA** en los términos establecidos en el artículo 122, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Segundo. Suspender la discusión y votación del “**DICTAMEN**” por ser contrario a diversas disposiciones constitucionales y convencionales.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre de 2024.

ATENTAMENTE

Diputada Noemí Berenice Luna Ayala



PALACIO LEGISLATIVO A 30 DE OCTUBRE DE 2024

**DIPUTADO SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E**

MOCIÓN SUSPENSIVA QUE PRESENTA LA DIP. LAURA IRAÍS BALLESTEROS, A LA DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, Diputada Federal del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 114, numeral 1, fracción IX, y 122 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de la Mesa Directiva la siguiente Moción Suspensiva A La Discusión Del Dictamen De La Comisión De Puntos Constitucionales, A La Minuta Con Proyecto De Decreto, Por El Que Se Reforma El Artículo 107 Y Se Adiciona Un Quinto Párrafo Al Artículo 105 De La Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, En Materia De Inimpugnabilidad De Las Adiciones O Reformas A La Constitución Federal, con base en lo siguiente:

FUNDAMENTO LEGAL

De conformidad con el artículo 122, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, la moción suspensiva es un recurso del procedimiento legislativo para interrumpir la discusión de algún asunto puesto a la consideración del Pleno. Además, dicho artículo establece que la moción suspensiva deberá presentarse por escrito firmada por sus autores ante la Mesa Directiva, antes de que se inicie la discusión en lo general; señalando el asunto cuya discusión se pretende suspender y exponer el fundamento legal, así como las razones o motivos que la justifiquen.

AV
30-10-24
9:49

Por su parte, de conformidad con el artículo 122, numeral 3, del Reglamento de la Cámara de Diputados, si la moción suspensiva cumple con los requisitos señalados en el numeral anterior, el Presidente solicitará que la Secretaría dé lectura al documento. Enseguida, ofrecerá el uso de la palabra a uno de sus autores, si la quiere fundar, así como a un impugnador, si lo hubiera. Al término de las exposiciones, la Secretaría preguntará al Pleno, en votación económica, si la moción se toma en consideración de manera inmediata. Con base en todo lo anterior, se exponen los motivos que dan lugar a esta moción

ANTECEDENTES

1. El 22 de octubre de 2024, los senadores Adán Augusto López Hernández y José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, así como los diputados Ricardo Monreal Ávila y Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presentaron ante el Senado de la República la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal.
2. El mismo día, en el desarrollo de la Sesión Ordinaria del Pleno del Senado de la República, la presidencia de la Mesa Directiva ordenó turnar la referida propuesta a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictaminación.
3. El 22 de octubre de 2024, dada la orden de turno en comento, se recibió en las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos el oficio número DGPL-1P1A.-1546, signado por la senadora Verónica Noemí Camino Farjat, secretaria de la Mesa Directiva, a través del cual adjuntó la iniciativa presentada.
4. En esa misma fecha se reunieron las Juntas Directivas de las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, en la que se aprobó convocar a las y los integrantes de las dictaminadoras a reunión extraordinaria a celebrarse el 23 de octubre de 2024, con la finalidad de resolver sobre la dictaminación a la iniciativa de cuenta; se procedió a realizar las comunicaciones correspondientes, así como la

publicación en la Gaceta Parlamentaria. Ese mismo día, se aprobó el dictamen sobre la referida iniciativa por parte de dichas comisiones.

5. El 24 de octubre de 2024, el Pleno del Senado de la República aprobó en lo general y en lo particular el Dictamen con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución federal, y lo remitió a la Cámara de Diputados con carácter de minuta.

5. El 28 de octubre de 2024, se reunió la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, a fin de votar el dictamen de la referida Minuta.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, el Dictamen a la Minuta que nos ocupa pretende reformar los artículos 105 y 107 Constitucionales, con la finalidad de establecer la improcedencia de demandas de amparo, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en contra de adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicha prohibición pretende realizarse de manera categórica, sin considerar excepciones donde proceda algún medio de control en contra de reformas constitucionales.

Como se mostrará a continuación, este cambio no es acorde en nuestro sistema constitucional por dos razones: **1)** dicha reforma permitiría la supresión de la estructura básica del Estado mexicano, lo cual constituiría un exceso competencial para el Poder Reformador de la Constitución, el cual es un poder constituido y no uno constituyente; **2)** permitiría la violación de las cláusulas pétreas implícitas en los artículos 1º y 29 constitucionales.

1) La incompetencia del Poder Reformador de la Constitución para otorgarse poderes ilimitados y destruir la estructura básica del Estado mexicano

En 1917, el Poder Constituyente emanado de la Revolución Mexicana, promulgó una Constitución en la cual estableció una estructura y características básicas del Estado Mexicano, que no pueden ser suprimidas por el Poder Reformador de la Constitución. Esto parte de una distinción fundamental entre el pueblo o el Poder Constituyente, en quienes reside la soberanía nacional, y el Poder Reformador de la Constitución.

Así, el Poder Reformador de la Constitución se encuentra contemplado en el artículo 135 constitucional (integrado por la mayoría calificada de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, así como la mayoría de los Congresos locales).¹ Dicho poder reformador no se equipara al pueblo que detenta la soberanía nacional y, por lo tanto, no es competente para suprimir la estructura básica de la Constitución.²

En ese sentido, en el artículo *"El tribunal constitucional y el control de la reforma constitucional"*, Jorge Carpizo McGregor analiza la teoría del Constituyente Permanente. Para ello, comienza estableciendo una diferencia entre poder constituyente y **poderes constituidos**, siendo los primeros creadores del orden constitucional (y teniendo en ello un poder ilimitado) y los segundos emanados del mismo (**y por ende limitados**).

¹ **Artículo 135.** La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas".

² Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

Así, el Poder Reformador de la Constitución es un poder constituido, y no es el Poder Constituyente. Por lo tanto, se encuentra limitado en sus facultades, y no puede ser equiparado con el pueblo, que es el soberano ilimitado en sus facultades al momento de constituir el Estado.

En ese sentido, el Poder Constituyente también estableció una cláusula expresa para que impone un límite a las reformas constitucionales, las cuales no podrán contravenir el Pacto Federal. Así, el artículo 41 constitucional establece lo siguiente:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”.

Como se advierte, el artículo 41 establece que la Constitución Federal y las constituciones de las entidades federativas *“en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”*, el cual corresponde a la estructura de la Constitución. Así, si existiera una reforma que, por ejemplo, pretendiera anular los poderes Ejecutivos locales, el carácter democrático del Estado mexicano o uno de los tres poderes tradicionales de la Unión, se violaría el Pacto Federal, lo cual sería inconstitucional. De hecho, ese mismo artículo refiere a los Poderes de la Unión (Legislativo, Ejecutivo y Federal) como parte fundamental de ese Pacto Federal, a través del cual el pueblo decidió ejercer su soberanía.

Ahora bien, como se refirió anteriormente, la Suprema Corte de la India decidió el caso *Kesavananda Bharati vs State of Kerala* que las 24^a, 25^a y 29^a reformas eran inconstitucionales si contravenían la estructura básica del Estado, y por lo tanto el poder del Parlamento de reformar la Constitución no era absoluto. Es decir, la

estructura básica era un límite competencial.³ Este precedente marcó el inicio de la *Basic Structure Doctrine*, la cual establece el control constitucional basado en principios constitucionales, y que señala que las reformas constitucionales que contravinieran límites implícitos al proceso de reforma consistentes en principios básicos del Estado eran inconstitucionales.

De todo lo anterior podemos derivar una serie de elementos que nos permiten armar un modelo abstracto: **a)** La *estructura básica* es un control constitucional de fondo (pues comprende principios fundamentales), entendiéndose con un criterio de forma (límites competenciales al reformador constitucional); **b)** Se realiza un contraste entre una norma constitucional y el espíritu constitucional; **c)** Aunque pueda no existir un consenso sobre su contenido, se debe entender por estructura básica a los principios que le permiten al Estado ser lo que es; **d)** el contenido y los alcances de la estructura básica son dependientes del contexto.

Ahora bien, este modelo puede construirse fácilmente en el sistema constitucional mexicano. En primer lugar, el artículo 128 constitucional establece el deber de toda autoridad de guardar y hacer guardar la Constitución:

“Artículo 128. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.”

Este deber, que es equivalente en peso al existente en el artículo 1º constitucional sobre el respeto a los derechos humanos, es el límite que tiene toda autoridad en el ejercicio de su competencia: el respeto a la Constitución. Si se interpreta con el artículo 133 constitucional, vemos que existe un límite competencial al reformador constitucional y, por lo tanto, si violenta principios básicos obtenidos del texto de la

³ His Holiness Kesavananda Bharati Sripadagalvaru and Ors v. State of Kerala and Anr (1973) 4 SCC 225. Un resumen del caso puede encontrarse en: <https://lawtimesjournal.in/kesavananda-bharti-vs-state-of-kerala-case-summary/>.

Constitución, se entiende que violenta los artículos 16, 41, 128 y 133 constitucionales, pues no sería autoridad competente para sus efectos.

En ese sentido, el dictamen que se busca someter a votación del Pleno de la Cámara de Diputados el día de hoy es inconveniente, pues pretende convertir al Poder Reformador de la Constitución, un poder constituido, en un Poder Constituyente e ilimitado, capaz de realizar cualquier reforma e impedir que estas sean controvertidas por medio alguno, sin importar que estas destruyan la estructura básica del Estado mexicano o, incluso, eliminen derechos humanos. Ello no es lícito en nuestro sistema constitucional, pues **i)** el Poder Reformador de la Constitución no está facultado para destruir esta estructura básica; **ii)** y intentar investirse de las facultades que solo corresponden al pueblo y al Poder Constituyente es un exceso competencial que contradice el juramento de guardar y hacer guardar la Constitución.

Además, cabe notar que la presente reforma no surge en el vacío, sino que es un intento de la mayoría política actual, liderada por el partido MORENA, de blindar la mal llamada "Reforma Judicial". Esta reforma también es inconstitucional y ha sido suspendida por más de 140 órdenes judiciales, debido a que permite que un solo partido capture al Poder Judicial y, con ello, elimine de facto la división de poderes.

Además, esta reforma intenta aprobarse de manera exprés para evitar que la Reforma Judicial sea invalidada en la sesión del 31 de octubre de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se discutirá el proyecto presentado por el ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, que propone invalidar, en su mayoría, la Reforma Judicial. Este proyecto resuelve las acciones de inconstitucionalidad presentadas por varios partidos políticos, entre ellos Movimiento Ciudadano, en el expediente de acciones de inconstitucionalidad acumuladas 164/2024, 165/2024, 166/2024, 167/2024 y 170/2024.

En ese sentido, vale la pena destacar que ya han existido intentos similares por convertir al Poder Reformador de la Constitución de otros países en un Poder Constituyente ilimitado, y estas reformas han sido invalidadas por otras cortes constitucionales. En ese sentido, en el caso *Minerva Mills Ltd. v. Union of India*, la Corte Suprema de la India analizó si podía alterarse la estructura básica de la Constitución de la India.

En ese sentido, la Corte Suprema de la India resolvió que el poder reformador de la Constitución no puede ejercer sus poderes limitados para adjudicarse un poder ilimitado. Ello, ya que el poder reformador había impulsado una reforma a la cláusula 5 del artículo 368 de la Constitución de la India, en la cual establecía que no podría limitarse de ninguna manera el poder del Parlamento para reformar la Constitución. Dicha cláusula fue declarada unánimemente como inconstitucional por parte de la Corte Suprema de India.

2) La improcedencia absoluta de recursos en contra de reformas constitucionales permite la violación de las cláusulas pétreas implícitas previstas en los artículos 1º y 29 constitucional

Ahora bien, aunque en nuestro sistema jurídico no existen cláusulas pétreas explícitas, sí las hay de manera implícita. En ese sentido, estas cláusulas pétreas o irreformables se encuentran previstas en los artículos 1º y 29 constitucionales.

En ese sentido, el artículo 1º constitucional establece los principios que todas las autoridades están obligadas a garantizar en relación con los derechos humanos. Entre ellos, se encuentra el principio de progresividad y no regresividad de los derechos humanos. Este principio también es aplicable para el Poder Reformador de la Constitución, el cual tiene vedado realizar reformas constitucionales que hagan retroceder o que eliminen derechos que ya se encuentran reconocidos.

Por ello, realizar una reforma que elimine categóricamente la existencia de medios de control sobre reformas constitucionales, incluso aquellas que retrocedan o eliminen la protección de ciertos derechos humanos, es contrario a la cláusula pétrea prevista en el artículo 1 constitucional, que obliga a las autoridades, incluido al Poder Reformador de la Constitución, a garantizar los derechos humanos de forma progresiva.

De lo contrario, se permitiría que reformas abiertamente abusivas, como la eliminación del derecho al voto para ciertos grupos sociales, la eliminación de la libertad de expresión o a la transparencia, subsistan sin posibilidad de impugnarlas.

En segundo lugar, se permitiría que existan reformas contrarias a la cláusula pétrea prevista en el artículo 29 de la Constitución. Al respecto, es importante recordar que el artículo 29 dispone lo siguiente:

*“**Artículo 29.** En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.*”

*En los decretos que se expidan, **no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.***

(...)”.

[Énfasis añadido]

Como se advierte, el artículo 29 constitucional, que es parte del texto constitucional desde la promulgación de la Constitución en 1917, dispone que, incluso en casos en los que se declare el Estado de Excepción, **no** podrán suspenderse los derechos a la no discriminación, personalidad jurídica, vida e integridad personal, derechos de la niñez, políticos, libertades de pensamiento, legalidad e irretroactividad, así como las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos a la vida, no discriminación, integridad personal, derechos políticos, entre muchos otros. Ello implica la existencia de una cláusula pétrea en nuestra Constitución, que contempla derechos y garantías que no pueden ser disminuidos o reformados, ni siquiera en estado de emergencia, y que han estado en nuestra Constitución desde su promulgación por el Poder Constituyente.

Como se ha argumentado, si los derechos que consagra el artículo 29 constitucional son inamovibles en un estado de emergencia, por mayor razón deben ser inamovibles en momentos de normalidad constitucional y por lo tanto, se entiende que no pueden ser reformados en dicha situación. Por lo tanto, no es posible eliminar los mecanismos de control constitucional para esos casos.

Por ello, de aprobarse la presente reforma, se intentaría abrir la puerta para vulnerar las cláusulas pétreas previstas en nuestra Constitución, dejando sin defensa ante violaciones de derechos humanos. Ello, además de que, como se estableció en el primer apartado, esta reforma pretende convertir al Poder Reformador de la Constitución en un Poder Constituyente ilimitado y todopoderoso, facultado incluso para eliminar a la misma Constitución.

Además, cabe destacar que la posibilidad de impugnar reformas constitucionales que vulneren derechos humanos ha sido reconocida, incluso, por líderes en el partido Morena, que ahora pretenden eliminar (de manera ilícita) esa posibilidad. Ello ocurrió, por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 17/2016, presentada por el entonces presidente de Morena, y expresidente de la República, Andrés Manuel López Obrador.

Así, por las consideraciones expuestas y previendo la irremisible transgresión de disposiciones convencionales y constitucionales, atentamente solicito:

MOCIÓN SUSPENSIVA

PRIMERO. Tener por presentada la presente moción suspensiva en los términos establecidos en el artículo 122, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDO. Se suspende la Discusión y Votación del Dictamen De La Comisión De Puntos Constitucionales, a la minuta con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las



adiciones o reformas a la Constitución Federal, por poner en riesgo la impartición de justicia y la salvaguarda de derechos humanos.

SUSCRIBE

LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA
DIPUTADA FEDERAL DE LA LXVI LEGISLATURA
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO MOVIMIENTO CIUDADANO

LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre de 2024.

MOCIÓN SUSPENSIVA AL DICTÁMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El suscrito, **Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez y Erubiel Lorenzo Alonso Que**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 114, fracción IX y 122 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración la siguiente **MOCIÓN SUSPENSIVA**, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presenta la siguiente **moción suspensiva** a efecto de que se interrumpa la discusión del dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, **CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**, bajo los siguientes argumentos:

- 1) La reforma constitucional atenta contra el principio de convencionalidad y representa un grave retroceso para la protección de los derechos humanos, en particular contra el derecho a la tutela judicial efectiva.
- 2) Violación del procedimiento legislativo al no cumplir con los plazos reglamentarios previstos para circular un dictamen, lo cual atenta contra el derecho de la libre deliberación democrática.
- 3) No se acreditó la urgencia para aprobar un dictamen en reunión extraordinaria de la Comisión.

FUNDAMENTOS LEGALES, RAZONES Y MOTIVOS QUE LO JUSTIFICAN

- 1) La reforma constitucional atenta contra el principio de convencionalidad y representa un grave retroceso para la protección de los derechos humanos, en particular contra el derecho a la tutela judicial efectiva.

El dictamen que se pretende poner a consideración de este Pleno tiene como objetivo reformar los artículos 105 y 107 de la Constitución para establecer la improcedencia de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y del juicio de amparo contra adiciones o reformas a la Constitución.

Es decir, en términos generales, esta reforma constitucional busca limitar el **derecho de la tutela judicial previsto en el artículo 17 de nuestra Carta Magna**, así como en tratados internacionales como el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos**, en los cuales se **establece la obligación de los Estados Parte de otorgar garantías judiciales y el derecho a un recurso efectivo, accesible y sobre todo que garantice la posibilidad de impugnar violaciones de derechos.**

El Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional no puede dejar de señalar que la presente reforma es inconvencional pues de conformidad con el artículo 1º Constitucional en su tercer párrafo establece que **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.**

Estos principios derivan de obligaciones internacionales de los que México forma parte y en consecuencia, el Estado Mexicano está obligado a garantizar su observancia y cumplimiento en el marco jurídico nacional. Respecto **al principio de progresividad**, es importante señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el sentido negativo del principio de progresividad implica que **el legislador tiene prohibido, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos**, en este caso el de la tutela judicial efectiva.

El dictamen que se presenta al Pleno pretende con tan solo 11 párrafos justificar una reforma constitucional que **implica establecer por parte del Poder Legislativo una restricción al derecho de las y los ciudadanos de acceder al máximo tribunal de la Nación cuando consideren que el proceso legislativo de una reforma constitucional o su contenido violentan sus derechos reconocidos en tratados internacionales.**

También esta reforma es violatoria a los derechos de las minorías representadas en el Poder Legislativo, toda vez que dejaría sin ningún tipo de recurso a los grupos parlamentarios, que tienen representación legítima en las Cámaras, cuyos derechos sean vulnerados durante el proceso de creación de una norma constitucional por la mayorías parlamentarias.

Es importante dimensionar la gravedad del dictamen planteado, pues supone que una mayoría establezca un mecanismo constitucional que impida a las minorías acceder al derecho humano de la tutela judicial efectiva e imponer un candado al bloque de constitucionalidad para garantizar los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los que México forma parte.

Bajo esta perspectiva, la mayoría oficialista podría incorporar a la Constitución cualquier reforma que atente contra los derechos humanos previstos en los tratados internacionales e incluso contra los principios democráticos consagrados por el Constituyente originario, podrían hacerlo incluso violentando las normas formales de creación de la norma, en donde solamente los números de escaños que ostentan en una legislatura, sea el único fundamento que pretenda darle legitimidad a dichas reformas.

En este sentido, es necesario hacer referencia a la conocida **formula Radbruch**, que establece que **el derecho extremadamente injusto no es derecho**, del profesor Gustav Radbruch, quien después de vivir los horrores de la Segunda Guerra Mundial y los efectos del radicalismo del positivismo jurídico en la Alemania Nazi, en donde, bajo el argumento de que las normas creadas en este régimen, al margen de los derechos humanos previstos en los tratados internacionales, fueron aprobadas y promulgadas siguiendo las formalidades establecidas en la Constitución convirtiéndose en derecho positivo. Radbruch niega la naturaleza jurídica de las leyes positivas cuando en su establecimiento contravienen conscientemente los derechos humanos. Bajo esta idea, **no es posible concebir, en el marco de la historia constitucional mexicana, la intención de incorporar una disposición que abra la puerta a un escenario de incertidumbre constitucional, en donde en adelante, la mayoría valiéndose de este candado, tenga la posibilidad de incorporar a la Constitución mexicana normas que atenten contra el Sistema Interamericano de Derechos Humanos o a los principios democráticos originarios en los que descansan actualmente los cimientos de nuestra republica democrática, representativa, laida y federal.**

A probar este dictamen, implica continuar profundizando la visión reducida de un Estado democrático que actualmente tiene el oficialismo, una visión cuya única

expresión democrática permitida sea la del sufragio bajo las condiciones impuestas por solo una mayoría; un Estado que ignore la importancia de los derechos humanos enfocándose únicamente en su legitimidad electoral; un Estado interesado en consolidar instituciones formales sin sustancia, desapareciendo contrapesos, órganos autónomos y de evaluación, centralizando todo el poder en el Ejecutivo Federal, un Estado que busca eliminar mecanismos que garanticen la pluralidad, un Estado que solamente busca una democracia superficial.

Estas omisiones implican una violación grave al marco constitucional y convencional del Estado Mexicano, toda vez que, su inminente aprobación por parte la mayoría trascenderá en la afectación de los derechos humanos de millones de mexicanas y mexicanos.

2) Violación procedimental al no cumplir con los plazos reglamentarios previstos para circular un dictamen, lo cual atenta contra el derecho de la libre deliberación democrática.

La Comisión de Puntos Constitucionales se instaló el pasado 25 de octubre del 2024 y citó a través de la Gaceta Parlamentaria de esa misma fecha a reunión extraordinaria el domingo 27 de octubre , de la cual se desprende que en su numeral 4, se consideró como asunto "...4) Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la minuta con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución federal...". **El dictamen correspondiente fue circulado a sus integrantes el mismo domingo por la mañana.**

En la reunión extraordinaria, se acordó por mayoría, instalarse en reunión permanente y retomar trabajos el día 28 de octubre a las 18:00 hrs para discutir y votar el asunto listado en el punto 4 del orden del día.

En este sentido, es importante advertir que el Reglamento de la Cámara de Diputados en su artículo 150, numeral II, faculta al Presidente de la Junta Directiva a convocar a reunión de manera extraordinaria con al menos 24 horas de anticipación, con anuencia de su Junta Directiva. **Si bien, se reconoce que la Presidencia de la Comisión cumplió con las formalidades establecidas en el artículo 150, fracción II para convocar a una reunión con carácter de extraordinario, no se debe confundir el carácter de las reuniones con el proceso formal de creación de la norma y las reglas que le son aplicables.**

De conformidad con el artículo 177, numeral 3, del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Presidencia de la Junta Directiva tiene la obligación de circular por vía electrónica entre sus integrantes la propuesta de cualquier dictamen **con cinco días de anticipación a la reunión en que se discuta y se vote el asunto, lo cual no fue observado por la Presidencia de la comisión**

Es importante advertir que **el Reglamento de la Cámara de Diputados prevé la celebración de reuniones extraordinarias para que las comisiones resuelvan algún asunto urgente que requiera un tratamiento extraordinario, el cual puede ser de diversa naturaleza al de un dictamen legislativo**, por ejemplo, emitir una opinión, aprobar una comparecencia, reunión de trabajo con algún funcionario de investigación, la realización de foro etc.

Cuanto se trata de un dictamen, el reglamento prevé reglas de procedimiento específicas, como lo establecido en el artículo 177, numeral 3, respecto a los 5 días con los que se debe circular un dictamen, **en ningún artículo del Reglamento, se establece que el carácter extraordinario de la reunión tenga como consecuencia jurídico-procesal la reducción de plazos reglamentarios, y mucho menos la reducción del plazo de 5 días antes citado.**

La interpretación reglamentaria realizada por la junta directiva de la Comisión atenta contra el principio de la deliberación democrática que debe subsistir en un órgano colegiado, derecho que debe garantizar a las minorías, que las mayorías, pongan a consideración asuntos que no han sido debidamente circulados, estudiados, razonados y en consecuencia se realice un debate racional en las reuniones de comisiones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha sostenido en distintos precedentes el criterio consistente en que no cualquier violación del procedimiento legislativo tiene el potencial de invalidar la totalidad de la ley, sino solo aquellas que trasciendan a su calidad democrática porque lesionan el principio de participación de todas las fuerzas políticas representativas en condiciones de igualdad y libertad (se respeten los causes que permitan a las mayorías y a las minorías expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública), como es el caso que nos ocupa.

En este sentido, una violación al procedimiento legislativo es trascendente cuando afecta significativamente las condiciones deliberativas sobre las iniciativas de ley, como cuando se delibera sin contar con la información relevante o sin el tiempo adecuado para analizarla.

De ello resulta que el no atender los plazos previstos por la norma para el análisis o discusión de los temas, incide negativamente en el desahogo de los mismos, afectando intrínsecamente sus posibilidades de que sean debidamente valorados.

Así, la transgresión de los plazos previstos por el Reglamento de la Cámara para el análisis y discusión de los asuntos, no solo se violentan disposiciones expresas de procedimiento que pudieran considerarse como accesorias o meramente instrumentales del proceso legislativo, sino que se impide que la discusión del asunto se desarrolle atendiendo a los principios mínimos que debe atender su calidad democrática.

Derivado de lo anterior, someter a discusión del Pleno un dictamen que no fue circulado con el plazo reglamentario previsto en el artículo 177, numeral 3, es violatorio del procedimiento legislativo, toda vez que existe un fundamento legal que establece que el plazo de 5 días puede ser reducido en caso de que se convoque a reunión con carácter extraordinario, además de que esa interpretación atenta contra el derecho de la libre deliberación democrática que debe observar este órgano colegiado garantizando la participación racional y exhaustiva de dicho dictamen.

3) No se acreditó la urgencia para convocar a una reunión extraordinaria y mucho menos para violar el procedimiento legislativo.

Es importante advertir, que en el marco de la reunión extraordinaria convocada por la Junta Directiva de la Comisión de Puntos Constitucionales, no se acreditó la urgencia para convocar a una reunión extraordinaria y mucho menos el motivo por el cual se ha violentado el procedimiento legislativo al dejar de observar el plazo de 5 días necesarios para circular un dictamen a las y los integrantes de la comisión.

Al respecto es importante mencionar que la SCJN en diversas resoluciones ha establecido que la indebida motivación de urgencia produce una violación al procedimiento legislativo, provocando su invalidez, pues dicha omisión impacta en los principios democráticos que deben subsistir en los órganos colegiados de deliberación.

En ese mismo sentido, la SCJN ha establecido un mínimo de estándares que deben ser considerados para determinar la urgente resolución, los cuales son los siguiente:

- I. Para dispensar uno o todos los trámites legislativos, es necesario que se expongan las razones que llevan a calificar un asunto como urgente con objeto de que en su caso, pueda ser objeto de control constitucional.
- II. La calificación de urgencia debe motivarse con razones objetivas que se encaminen a reforzar la dispensa de trámites.
- III. De acuerdo con el principio democrático que debe informar la labor legislativa, no basta con la aprobación de la moción de dispensa por votación requerida, sino que es necesario que se expongan las razones que llevan a calificar un asunto como urgente.

De lo anterior, la SCJN ha establecido que la dispensa de trámites legislativos por causa de urgencia se encuentra acotada por la exigencia de una motivación objetiva que justifique su solicitud, la que debe reunir cuando menos tres condiciones: a) la existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto; b) la relación medio-fin, es decir, que tales hechos necesariamente generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto de que se trate y c) que tal condición de urgencia evidencie la necesidad de que se omitan ciertos trámites parlamentarios sin que en ningún caso se traduzca en la afectación a principio o valores democráticos.

En este sentido, se advierte que la Junta Directiva de la Comisión de Puntos Constitucionales no ha acreditado la urgente resolución de este asunto, y por lo tanto, la reducción de los plazos previstos en el reglamento se traduce en una violación formal al procedimiento legislativo.

Por todo lo anterior, se considera necesario interrumpir la discusión del dictamen en comentó para efecto de que sea devuelto a la Comisión de Puntos Constitucionales para que esta realice **un análisis pormenorizado de la reforma a efecto de evitar que este contravenga los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad previstos en el artículo 1° de la Constitución, así como los tratados internacionales de los que México forma parte.**

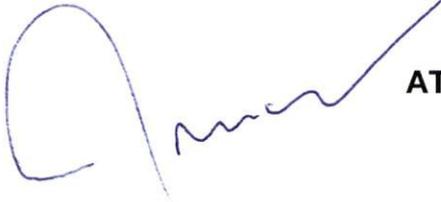
En tal virtud se presenta la siguiente solicitud de:

MOCIÓN SUSPENSIVA

PRIMERO: Se suspenda la discusión del dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal.

SEGUNDO: El dictamen sea devuelto a la Comisión de Puntos Constitucionales a efecto de evitar que este contravenga el principio de convencionalidad y se materialice un retroceso para la protección de los derechos humanos, en particular contra el derecho a la tutela judicial efectiva.

Salón de Sesiones del Palacio legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre del 2024.



ATENTAMENTE

Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez



Dip. Erubiel Lorenzo Alonso Que

132

Palacio Legislativo de San Lázaro, 30 de octubre de 2024.

**DIP. SERGIO CARLOS GUTIERRÉZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA
P R E S E N T E.**



Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, **reserva al quinto párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, contenido en el DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 105. ... I. a III. Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.</p>	<p>Artículo 105. ... I. a III. Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que se presenten ante cualquier autoridad, que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.</p>

Atentamente

**ROSALINDA SAVALA DIAZ
DIPUTADA FEDERAL**

13

Palacio Legislativo de San Lázaro, 30 de octubre de 2024.

**DIP. SERGIO CARLOS GUTIERRÉZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA
P R E S E N T E.**



Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, **reserva a la facción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, contenido en el DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL , para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 107. ... I. ... II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejasas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. No procederá el juicio amparo contra adiciones o reformas a esta Constitución. </p>	<p>Artículo 107. ... I. ... II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejasas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. No procederá en ninguna circunstancia el juicio amparo contra adiciones o reformas a esta Constitución. </p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SECRETARÍA Y JUSTICIA SOCIAL

DIPUTADAS Y DIPUTADOS
morena

... ... III. a XVIII. III. a XVIII. ...
--	---

Atentamente

ROSALINDA SAVALA DIAZ
DIPUTADA FEDERAL

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre de 2024.

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA

Presidente de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión

PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, reserva por la que **se modifica el párrafo primero, fracción II, del artículo 107** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contenido en el **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**, para quedar como sigue:

DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 107. ...	Artículo 107. ...
I. ...	I. ...
II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejasas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reformas a esta Constitución.	II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejasas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reformas a esta Constitución, incluyendo su proceso legislativo.
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
III. a XVIII. ...	III. a XVIII. ...

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
CÁMARA DE DIPUTADOS
30 OCT 2024
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Suscribe

María del Rosario Orozco Caballero

MARÍA DEL ROSARIO OROZCO CABALLERO
Diputada Federal

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre de 2024.

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA

Presidente de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión

PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, reserva por la que **se adiciona un tercero transitorio** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contenido en el **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**, para quedar como sigue:

DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
TRANSITORIOS	
PRIMERO. ...	PRIMERO. ...
SEGUNDO. ...	SEGUNDO. ...
SIN CORRELATIVO	TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Suscribe

MARÍA DEL ROSARIO OROZCO CABALLERO
MARÍA DEL ROSARIO OROZCO CABALLERO
Diputada Federal



Palacio Legislativo de San Lázaro, 30 de octubre de 2024.

136

**DIP. SERGIO CARLOS GUTIERRÉZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA
P R E S E N T E.**



Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, **reserva al quinto párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, contenido en el DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, para quedar como sigue.

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 105. ...</p> <p>I. a III.</p> <p>Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.</p>	<p>Artículo 105. ...</p> <p>I. a III.</p> <p>Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>

Atentamente



DIP. JOSÉ NARRO CÉSPEDES

Palacio Legislativo de San Lázaro, 30 de octubre de 2024.

DIP. SERGIO CARLOS GUTIERRÉZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA
P R E S E N T E.



Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, **reserva al primer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, contenido en el DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, para quedar como sigue.

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 107. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. La sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejasas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reformas a esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 107. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. La sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejasas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reformas a esta Constitución Política.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

...	...
III. a XVIII. ...	III. a XVIII. ...

Atentamente



DIP. JOSÉ NARRO CÉSPEDES

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre de 2024.

138

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
MESA DIRECTIVA, CÁMARA DE DIPUTADOS, H. CONGRESO DE UNIÓN
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, **Diputada Federal María Damaris Silva Santiago**, integrante del Grupo Parlamentario Movimiento de Regeneración Nacional, en la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, somete a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA, al quinto párrafo del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos** del Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la minuta con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de impugabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal, esto para su discusión y votación en lo particular, para que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor siguiente:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 105. ... I. a III. Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.	Artículo 105. ... I. a III. Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones, reformas o derogaciones a esta Constitución.

Atentamente



MARÍA DAMARIS SILVA SANTIAGO



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre de 2024

139

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
MESA DIRECTIVA, CÁMARA DE DIPUTADOS, H. CONGRESO DE UNIÓN
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, **Diputada Federal María Damaris Silva Santiago**, integrante del Grupo Parlamentario Movimiento de Regeneración Nacional, en la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, somete a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA, la fracción II del Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos** del Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la minuta con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal, esto para su discusión y votación en lo particular, para que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 107. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejasas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reformas a esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. a XVIII.</p>	<p>Artículo 107. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejasas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. Será improcedente el juicio de amparo contra adiciones, reformas o derogaciones a esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. a XVIII.</p>

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
30 OCT 2024
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Atentamente

MARÍA DAMARIS SILVA SANTIAGO

Ateneo



María Rosete

DIPUTADA FEDERAL
LXVI LEGISLATURA



140

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre del 2024.

**DIP. SERGIO CARLOS GUTIERREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E.**



Por este conducto, con fundamento **en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados**, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la **Reserva** al Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal, **proponiendo modificación a la adición del quinto párrafo del artículo 105 del Dictamen**, para quedar como sigue:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL	
DICE:	DEBE DECIR:
Artículo 105.	Artículo 105.
I a III. ...	I a III. ...
...	...
...	...
...	...
Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de	Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de

Av. Congreso de la Unión 66, Col. El Parque; Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15960 CDMX. Edf. H, primer piso, oficina 114.

maria.rosete@diputados.gob.mx



María Rosete
DIPUTADA FEDERAL
LXVI LEGISLATURA



inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución	inconstitucionalidad que se promuevan con el objeto de controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución
--	---

ATENTAMENTE.

Dip. Fed. María Rosete

Aluse



María Rosete
DIPUTADA FEDERAL
LXVI LEGISLATURA



141

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre del 2024.

DIP. SERGIO CARLOS GUTIERREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.



Por este conducto, con fundamento **en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados**, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la **Reserva** al Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal, **proponiendo modificación a la adición del quinto párrafo del artículo 105 del Dictamen**, para quedar como sigue:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL	
DICE:	DEBE DECIR:
Artículo 105.	Artículo 105.
I a III. ...	I a III. ...
...	...
...	...
...	...
Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de	Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de

Av. Congreso de la Unión 66, Col. El Parque; Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15960 CDMX. Edf. H, primer piso, oficina 114.

maria.rosete@diputados.gob.mx



María Rosete
DIPUTADA FEDERAL
LXVI LEGISLATURA



inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.	inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución Federal.
---	--

ATENTAMENTE.

Dip. Fed. María Rosete

ALISE



María Rosete
DIPUTADA FEDERAL
LXVI LEGISLATURA



142

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre del 2024.

DIP. SERGIO CARLOS GUTIERREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E.



Por este conducto, con fundamento **en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados**, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la **Reserva** al Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal, **proponiendo modificación a la adición del quinto párrafo del artículo 105 del Dictamen**, para quedar como sigue:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL	
DICE:	DEBE DECIR:
Artículo 105.	Artículo 105.
I a III. ...	I a III. ...
...	...
...	...
...	...
Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de	Serán improcedentes las controversias constitucionales o acciones de

Av. Congreso de la Unión 66, Col. El Parque; Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15960 CDMX. Edf. H, primer piso, oficina 114.

maria.rosete@diputados.gob.mx



María Rosete
DIPUTADA FEDERAL
LXVI LEGISLATURA



inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución	inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución
--	--

ATENTAMENTE.

Dip. Fed. María Rosete



Palacio Legislativo de San Lázaro, 30 de octubre de 2024.

DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA
PRESENTE.



Quien suscribe, **Diputada Federal Clara Cárdenas Galván**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, y con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, **reserva al quinto párrafo de la fracción III, del artículo 105 y al primer párrafo de la fracción II, del artículo 107** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenido en el DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, para quedar como sigue

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 105. I. a III.... Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.	Artículo 105. I. a III.... Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Artículo 107 I. ... II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y	Artículo 107 I. ... II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

¡Sigamos Caminando!

**MAESTRA CLARA CÁRDENAS
DIPUTADA FEDERAL 2024-2027**

**LA OBRADORISTA
morena**
La esperanza de México

protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijaran efectos generales. No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reformas a esta Constitución.

...
...
...
...
...
...
...

III. a XVIII.

protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijaran efectos generales. No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reformas a esta Constitución **Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

...
...
...
...
...
...
...

III. a XVIII.

Atentamente


**CLARA CÁRDENAS GALVÁN
DIPUTADA FEDERAL**

Palacio Legislativo de San Lázaro, 30 de octubre de 2024. 141

DIP. SERGIO CARLOS GUTIERRÉZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA
P R E S E N T E.



Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, **reserva al quinto párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, contenido en el DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, para quedar como sigue.

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 105. ...	Artículo 105. ...
I. a III.	I. a III.
Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.	Las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad no proceden contra adiciones o reformas de esta Constitución que tengan por objeto controvertirlas .

A t e n t a m e n t e



ASTRIT VIRIDIANA CORNEJO GOMEZ
DIPUTADA FEDERAL.



**DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**

PRESENTE

Palacio Legislativo de San Lázaro,
a 30 de octubre de 2024.

Morena
Jr
K5
JULIETA VENCES
DIPUTADA FEDERAL

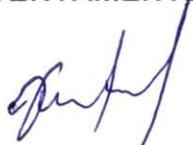


Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita, **DIP. JULIETA KRISTAL VECES VALENCIA**, integrante del Grupo Parlamentario de **Morena**, solicito someter a la consideración del Pleno, **RESERVA AL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 107, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, contenido en el DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 Y SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 107, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, **en materia de inimpugnabilidad** de las adiciones o reformas a la Constitución Federal, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 107. ... I. ... II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejasas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las</p>	<p>Artículo 107. ... I. ... II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejasas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las</p>

<p>sentencias que se dicten fijarán efectos generales. No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reformas a esta Constitución.</p> <p>Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. a XVIII. ...</p>	<p>sentencias que se dicten fijarán efectos generales. No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reformas a esta Constitución.</p> <p>Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciarán exclusivamente sobre la constitucionalidad de normas de carácter general. En ningún caso podrán invalidar reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo por violaciones graves al proceso de reforma constitucional previstas expresamente en esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. a XVIII. ...</p>
---	--

ATENTAMENTE



DIP. JULIETA KRISTAL VENCES VALENCIA

146

Palacio Legislativo de San Lázaro, 30 de octubre de 2024

DIP. SERGIO GUTIERREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA
PRESENTE.



Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, **reserva al primer párrafo fracción II del artículo 107** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenido en el DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, para quedar como sigue.

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 107. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejasas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reformas a esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 107. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Tratándose de las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo, sólo se ocuparán de personas quejasas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Los juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reformas a esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>...</p>

...	...
...	...
...	...
...	...
III. a XVIII. ...	III. a XVIII. ...

Suscribe



Dip. Sandra Anaya Villegas

Ciudad de México a 30 de octubre de 2024

147

Dip. Sergio Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa
Directiva de la H. Cámara de
Diputados.

Presente



El que suscribe Diputada Federal Herminia López Santiago, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXVI legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, **la reserva para proponer una modificación al quinto párrafo que se busca adicionar al artículo 105**, contenido en el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales a la minuta con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, para que dicha propuesta sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 105. ...	Artículo 105. ...
I. a III. ...	I. a III. ...
...	...
...	...
...	...
Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.	Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas que emanen de ambas cámaras que integran el Congreso de la Unión , es decir el poder legislativo, a esta Constitución.

ATENTAMENTE



HERMINIA LÓPEZ SANTIAGO
DIPUTADO FEDERAL

148

Palacio Legislativo de San Lázaro, 30 de octubre de 2024.

DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA
PRESENTE.

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, **reserva al párrafo quinto del artículo 105** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenido en el PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 105.</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Son improcedentes las controversias Constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.</p>	<p>Artículo 105.</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Son improcedentes las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad que pretendan controvertir, cuestionar, invalidar o impugnar las adiciones o reformas a esta Constitución.</p>





ATENTAMENTE
DIP. LUCERO HIGAREDA SEGURA

149



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Ariadna Barrera Vázquez
Diputada Federal
Grupo Parlamentario de MORENA

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre de 2024.

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E



Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, **reserva al primer párrafo de la fracción II del artículo 107 y al quinto párrafo al artículo 105**, ambos contenidos en el DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL., para quedar como sigue:

DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 105.	Artículo 105.
I. a III. ...	I. a III. ...
...	...
...	...
...	...
Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.	Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones, derogaciones o reformas a esta Constitución.
Artículo 107.	Artículo 107.
I. ...	I. ...
II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejasas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las	II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejasas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Ariadna Barrera Vázquez
Diputada Federal
Grupo Parlamentario de MORENA

DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
sentencias que se dicten fijarán efectos generales. No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reformas a esta Constitución.	sentencias que se dicten fijarán efectos generales. No procederá el juicio de amparo contra adiciones, derogaciones o reformas a esta Constitución.
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
III. a XVIII.	III. a XVIII.

Suscribe,



DIP. ARIADNA BARRERA VÁZQUEZ

Palacio Legislativo de San Lázaro, 30 de octubre de 2024.

DIP. SERGIO CARLOS GUTIERRÉZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA
P R E S E N T E.

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, **reserva al quinto párrafo del artículo 105** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 105. ...</p> <p>I a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.</p>	<p>Artículo 105. ...</p> <p>I a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Es improcedente las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.</p>



A t e n t a m e n t e

DIP. FRANCISCO JAVIER BORRERO ADAME



Palacio Legislativo de San Lázaro
30 de octubre de 2024

DIP. SERGIO CARLOS GUTIERREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
PRESENTE



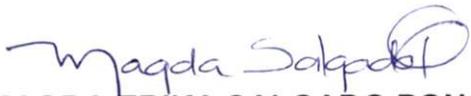
La suscrita, **Magda Erika Salgado Ponce**, Diputada Federal integrante del Grupo Parlamentario del MORENA de la LXVI Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno, la siguiente reserva mediante la cual se propone suprimir el artículo segundo transitorio correspondiente al **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día 30 de octubre de 2024, en los siguientes términos:



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Texto del dictamen	Propuesta de modificación
<p>Transitorios</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. Los asuntos que se encuentren en trámite deberán resolverse conforme a las disposiciones contenidas en el presente Decreto.</p>	<p>Transitorios</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. Se suprime</p>

ATENTAMENTE


MAGDA ERIKA SALGADO PONCE
DIPUTADA FEDERAL

186

Palacio Legislativo de San Lázaro, 30 de octubre de 2024.

DIP. SERGIO CARLOS GUTIERRÉZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA
PRESENTE.

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, **reserva al artículo segundo transitorio**, contenido en el DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULOS 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, para quedar como sigue

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Segundo. - Los asuntos que se encuentren en trámite deberán resolverse conforme a las disposiciones contenidas en el presente Decreto.	Segundo. - Los asuntos que se encuentren en trámite deberán resolverse conforme a las disposiciones contenidas en el presente Decreto en un plazo máximo de 90 días.

Alfonso Ramirez Cuellar
Atentamente

Alfonso Ramirez Cuellar

CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
30 OCT 2024
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Palacio Legislativo de San Lázaro, 30 de octubre de 2024.

187

DIP. SERGIO CARLOS GUTIERRÉZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA
PRESENTE.

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, **reserva al quinto párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, contenido en el DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULOS 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, para quedar como sigue

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 105. ...</p> <p>I. a III.</p> <p>Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.</p>	<p>Artículo 105. ...</p> <p>I. a III.</p> <p>Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto contener las adiciones o reformas a esta Constitución.</p>


 PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
30 OCT 2024
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Alfonso Ram. Cuellar
 Atentamente
Alfonso Ramirez Cuellar

188

Palacio Legislativo de San Lázaro, 30 de octubre de 2024.

DIP. SERGIO CARLOS GUTIERRÉZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA
PRESENTE.

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, **reserva al primer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, contenido en el DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULOS 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, para quedar como sigue

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 107. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. La sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejasas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reformas a esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 107. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. La sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se utilizarán de personas quejasas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reformas a esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>...</p>

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
COMISIÓN TÉCNICA
30 OCT 2024
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

...	...
...	...
...	...
...	...
III. a XVIII. ...	III. a XVIII. ...

Alfonso Ramírez Cuéllar
Atentamente

Alfonso Ramírez Cuéllar

Palacio Legislativo de San Lázaro, 30 de octubre de 2024.

189

DIP. SERGIO CARLOS GUTIERRÉZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA
PRESENTE.

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, **adición de un tercero nuevo Artículo transitorio** contenido en el DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULOS 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, para quedar como sigue

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Sin correlativo	Tercero. - Las disposiciones reglamentarias y administrativas vigentes, que no se opongan al presente decreto, continuarán vigentes.

Alfonso Ramírez Cuellar
Atentamente
Alfonso Ramírez Cuellar

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA**
SECRETARÍA TÉCNICA
30 OCT 2024
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

MÓNICA FERNÁNDEZ CESAR
DIPUTADA FEDERAL 4TA CIRCUNSCRIPCIÓN



Palacio Legislativo de San Lázaro, 30 de octubre de 2024.



294

DIP. SERGIO CARLOS GUTIERRÉZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE
DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN LXVI LEGISLATURA
P R E S E N T E.

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, reserva al quinto párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenido en el DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, para quedar como sigue.

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 105. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.</p>	<p>Artículo 105. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución, pasando por encima de la voluntad popular.</p>

A t e n t a m e n t e

DIP. MÓNICA FERNÁNDEZ CÉSAR



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre de 2024

295

DIP SERGIO CARLOS GUTIERREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE

El suscrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a la consideración de esta Asamblea la presente reserva al primer **párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, contenido en el **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**, para quedar como se describe a continuación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO DEL DICTÁMEN	TEXTO PROPUESTO
Artículo 107. I. ... II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reformas a esta Constitución. III. - XVIII.	Artículo 107. I. ... II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. El juicio de amparo es improcedente en contra de adiciones o reformas a esta Constitución. III. - XVIII.

SUSCRIBÉ


GILBERTO HERRERA SOLÓRZANO
DIPUTADO FEDERAL


MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS
30 OCT 2024
RECIBIDO
SALÓN DE SECCIONES

MORENA

296

RESERVA QUE MODIFICA DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PRESENTADA EL 22 DE OCTUBRE DE 2024.

Ciudad de México, a los 30 días del mes de octubre de 2024.

DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E



ATN: DIPUTADO RICARDO MONREAL ÁVILA
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DE MORENA.

Quien suscribe **C. MIRNA MARIA DE LA LUZ RUBIO SANCHEZ**, en el carácter de Diputada Federal representante del Distrito Electoral 07, Tepeapulco, Hidalgo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos y aplicables del

REGLAMENTO LA CÁMARA DE DIPUTADOS, someto a la consideración del pleno la presente:

RESERVA QUE MODIFICA DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PRESENTADA EL 22 DE OCTUBRE DE 2024

CONSIDERACIONES

El texto original, “Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución,” busca establecer la improcedencia de mecanismos de control constitucional respecto a las reformas constitucionales. La redacción tiene el objetivo de evitar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) revise la constitucionalidad de las reformas, apoyándose en la teoría de la rigidez constitucional en México, la cual establece que el texto constitucional debe tener un carácter especial y una estabilidad superior a la de las leyes ordinarias, limitando así la intervención judicial sobre su contenido cuando ha sido modificado.

Sin embargo, la expresión “que tengan por objeto controvertir” introduce un lenguaje amplio que podría interpretarse en términos generales como cualquier intento de cuestionar una reforma, lo cual puede incluir

actos no necesariamente formales. Esta amplitud podría generar ambigüedades interpretativas sobre el alcance de la improcedencia.

La propuesta modificada, **“Son improcedentes las controversias constitucionales o las acciones de inconstitucionalidad que impugnen las adiciones o reformas a esta Constitución.”** utiliza el término “impugnen,” el cual es jurídicamente más preciso, ya que refiere exclusivamente a una acción de oposición formal y concreta en el ámbito procesal, al usar “impugnen” en lugar de “controvertir,” el texto hace explícito que la improcedencia se aplica exclusivamente a acciones formales de cuestionamiento judicial, eliminando la ambigüedad que podría sugerir que cualquier tipo de cuestionamiento, incluso no formalizado, queda cubierto por la improcedencia. Esta precisión permite a los operadores jurídicos interpretar el texto con claridad y asegura que la SCJN solo restringe su intervención ante actos formalmente constituidos como impugnaciones de reformas constitucionales.

La modificación propuesta ofrece, además, una redacción más concisa y directa, lo cual facilita la lectura y comprensión del precepto, al ser un texto constitucional, la claridad y la precisión son esenciales para garantizar una interpretación uniforme y para evitar futuros conflictos en su aplicación práctica. El ajuste aporta claridad y coherencia a su interpretación y aplicación.

La redacción modificada, **“Son improcedentes las controversias constitucionales o las acciones de inconstitucionalidad que impugnen las adiciones o reformas a esta Constitución,”** consolida el propósito de la disposición, alineándose con la teoría de la rigidez constitucional en México al evitar intervenciones judiciales en la reforma del texto constitucional, esta teoría refuerza la seguridad jurídica y el equilibrio de poderes en el sistema constitucional mexicano, asegurando que las reformas aprobadas en cumplimiento con el procedimiento constitucional posean una estabilidad y validez intrínsecas superiores.

ART 105:

Son improcedentes las controversias constitucionales o las acciones de inconstitucionalidad que impugnen las adiciones o reformas a esta Constitución

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Artículo 105. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución, incluyendo su proceso deliberativo, legislativo y correlativa votación, así como aquellas que busquen controvertir las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral.</p>	<p>Artículo 105. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que impugnen las adiciones o reformas a esta Constitución, incluyendo su proceso deliberativo, legislativo y correlativa votación, así como aquellas que busquen controvertir las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral.</p>

Palacio Legislativo de San Lázaro, 30 de octubre de 2024.

297

DIP. SERGIO CARLOS GUTIERRÉZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA
PRESENTE.

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, **reserva al artículo segundo transitorio**, contenido en el DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULOS 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, para quedar como sigue

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Segundo. - Los asuntos que se encuentren en trámite deberán resolverse conforme a las disposiciones contenidas en el presente Decreto.	Segundo. - Los asuntos que se encuentren en trámite deberán resolverse conforme a las disposiciones contenidas en el presente Decreto en un plazo máximo de 60 días.

Atentamente


Ernesto Alejandro Prieto Gallardo.



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre de 2024

DIP SERGIO CARLOS GUTIERREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE

298

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, **reserva que adiciona un artículo Tercero Transitorio** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenido en el DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, para quedar como sigue.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO DEL DICTÁMEN	TEXTO PROPUESTO
TRANSITORIOS	TRANSITORIOS
Primero. ...	Primero. ...
Segundo. ...	Segundo. ...
(SIN CORRELATIVO)	Tercero. El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones necesarias a las leyes secundarias en un plazo no mayor a 180 días.

SUSCRIBE

GILBERTO HERRERA SOLÓRZANO
DIPUTADO FEDERAL

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
30 OCT 2024
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre de 2024.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
 Presidente de la Cámara de Diputados
 LXVI Legislatura
 Presente

Dip. **ECTOR JAIME RAMIREZ BARBA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **REFORMA** el artículo 105 en los términos señalados en el "Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la Minuta con proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal". Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dice	Debe decir
Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. a III.	Artículo 105 ... I. a III.
Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.	Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto afectar el Supremo Poder de la Federación que se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en los términos del artículo 49 de esta Constitución.



Atentamente

Dip.  _____

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre de 2024.

191

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente



Dip. PAULINA RUBIO FERNANDEZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **REFORMA** el artículo 105 en los términos señalados en el "Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la Minuta con proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal". Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dice	Debe decir
<p>Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejasas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. No procederá el juicio de</p>	<p>Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejasas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, estas fijarán efectos generales.</p>

amparo contra adiciones o reforma a esta Constitución. ... III. a XVIII. III. a XVIII. ...
---	--------------------------

Atentamente

Dip.  _____

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre de 2024.



Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

Dip. PAULINA RUBIO FERNANDEZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **REFORMA** el artículo 105 en los términos señalados en el "Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la Minuta con proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal". Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dice	Debe decir
<p>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.</p>	<p>Artículo 105. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto contravenir la soberanía de los Poderes de la Unión.</p>

Atentamente

Dip. 

193

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre de 2024.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente



Dip. EVA MARIA VASQUEZ HERNANDEZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **REFORMA** el artículo 105 en los términos señalados en el "Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la Minuta con proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal". Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dice	Debe decir
Transitorios Primero.- ... Segundo.- Los asuntos que se encuentren en trámite deberán resolverse conforme a las disposiciones contenidas en el presente Decreto.	Transitorios Primero.- ... Segundo.- Los asuntos que se encuentren en trámite deberán resolverse sin menoscabo del principio de irretroactividad consagrado en el artículo 14 de esta Constitución

Atentamente

Dip. _____

194

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre de 2024.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente



Dip. MARtha ANALIA MOYA BASTON, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **REFORMA** el artículo 105 en los términos señalados en el "Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la Minuta con proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal". Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dice	Debe decir
<p>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.</p>	<p>Artículo 105. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que sean contrarias a la facultad expresa del Poder Judicial para defender los preceptos, derechos y garantías reconocidos en esta Constitución.</p>

Atentamente

Dip. Martha A. Moya Baston

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre de 2024.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente



Dip. MARTHA AMALIA MOYA BASTOZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **MODIFICA el primer párrafo de la fracción II del artículo 107** en los términos señalados en el “Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la Minuta con proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal”. Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dice	Debe decir
<p>Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejasas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que</p>	<p>Artículo 107. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejasas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de</p>

resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reforma a esta Constitución.	normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales.
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
III. a XVIII. ...	III. a XVIII. ...

Atentamente

Dip. *Martha A. Magu Botin*

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura

Recinto Legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre de 2024.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

Dip. MARTHA AMALIA MORA BASTON, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **REFORMA** el Encabezado y el artículo 105 en los términos señalados en el "Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la Minuta con proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal". Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dice	Debe decir
Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. a III. Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.	Artículo 105. ... I. a III. Las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales serán procedentes para controvertir adiciones o reformas de esta Constitución cuando se afecten derechos humanos y garantías reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Atentamente

Dip. Martha A. Mora Bastón
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre de 2024.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

Dip. César Israel Domínguez Rojas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **MODIFICA** el artículo **Transitorio Segundo** en los términos señalados en el "Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la Minuta con proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal". Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dice	Debe decir
Segundo. Los asuntos que se encuentren en trámite deberán resolverse conforme a las disposiciones contenidas en el presente Decreto.	Segundo. Los asuntos que se encuentren en trámite serán resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de los que establecen los artículos 1º y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente


Dip. César Israel Domínguez Rojas
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre de 2024.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

Dip. EVA MARIA VASQUEZ HERNANDEZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **REFORMA** el artículo 105 en los términos señalados en el "Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la Minuta con proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal". Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dice	Debe decir
<p>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.</p>	<p>Artículo 105. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que nulifiquen las facultades que tiene el Poder Judicial de la Federación para hacer valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.</p>



Atentamente

Dip. _____

199

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre de 2024.

Dip. **Sergio Carlos Gutiérrez Luna**
Presidente de la Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente



Dip. **EVA MARIA VASQUEZ HEILWANDER** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **REFORMA** el artículo 105 en los términos señalados en el “Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la Minuta con proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal”. Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dice	Debe decir
<p>Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejasas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. No procederá el juicio de</p>	<p>Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales y adiciones o reformas a esta Constitución, fijarán efectos generales.</p> <p>...</p>

amparo contra adiciones o reforma a esta Constitución. ... III. a XVIII. ...	III. a XVIII. ...
---	-------------------

Atentamente

Dip. _____

A handwritten signature in blue ink, written over a horizontal line. The signature is stylized and appears to be a name followed by a surname and a double quote mark. The signature is written in a cursive style.

200

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre de 2024.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

Dip. LILIANA ORTIZ PEREZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **REFORMA** el artículo 105 en los términos señalados en el "Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la Minuta con proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal". Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dice	Debe decir
<p>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.</p>	<p>Artículo 105. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto la supremacía de alguno de los Poderes de la Unión.</p>

Atentamente

Dip. 



Palacio Legislativo de San Lázaro;
 Cdmx a 30 de octubre del 2024.



Dip. Sergio Gutiérrez Luna
 Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.
 LXV Legislatura
 Presente.

El que suscribe, **Diego Ángel Rodríguez Barroso**, Diputado Federal e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículo 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la siguiente reserva mediante la cual se **modifica el artículo 105 a la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución federal**, para su discusión y votación en lo particular al tenor de lo siguiente:

CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.</p> <p>En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.</p> <p>Tratándose de controversias constitucionales o de acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.</p>	<p>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.</p> <p>En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.</p> <p>Tratándose de controversias constitucionales o de acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.</p>

CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DICE	DEBE DECIR
<p>Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.</p>	<p>Son procedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución, incluyendo su proceso deliberativo, legislativo y correlativa votación, cuando resulten contrarias a la esencia de la misma o a los derechos humanos, así como aquellas que busquen cuestionar las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral en dichos casos.</p>


Atentamente
Diego Ángel Rodríguez Barroso
Diputado Federal

202

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre de 2024.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

Dip. MIGUEL ANGEL GUEVARA RODRIGUEZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **REFORMA** el artículo 105 en los términos señalados en el "Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la Minuta con proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal". Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dice	Debe decir
<p>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. a III. Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.</p>	<p>Artículo 105. ... I. a III. Cualquier controversia constitucional o acción de inconstitucionalidad que se presente posterior a la aprobación de una adición o reforma a esta Constitución.</p>

RECIBIDO
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
CAMARA DE DIPUTADOS
30 OCT 2024
SALÓN DE SESIONES

Atentamente

Dip. 

203

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre de 2024.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
 Presidente de la Cámara de Diputados
 LXVI Legislatura
 Presente



Dip. MIGUEL ANGELO GUEVARA RODRIGUEZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **MODIFICA el último párrafo del artículo 105** en los términos señalados en el “Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la Minuta con proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal”. Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dice	Debe decir
<p>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.</p>	<p>Artículo 105. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución, salvo aquellas que promuevan los Estados y municipios del</p>

	país en relación con los recursos federalizados que le corresponden.
--	--

Atentamente

Dip.

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura

204

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre de 2024

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente



El suscrito **Luis Enrique García López** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente **RESERVA** que **REFORMA EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 107. ...	Artículo 107. ...
I. ...	I. ...
II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reformas a esta Constitución.	II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales.
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
III a XVIII. ...	III a XVIII. ...

Atentamente,

Dip. Luis Enrique García López
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre de 2024

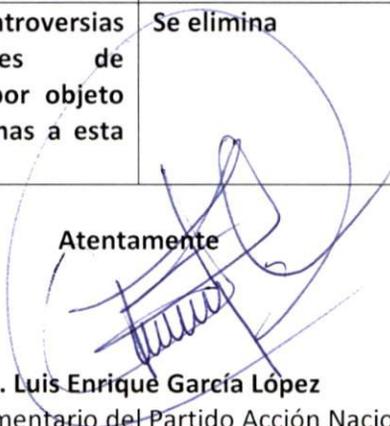
Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente



El suscrito **Luis Enrique García López** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente **RESERVA** que **REFORMA EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 105. ...	Artículo 105. ...
I a III. ...	I a III. ...
...	...
...	...
...	...
Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.	Se elimina

Atentamente


Dip. Luis Enrique García López
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre de 2024



Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

El suscrito Luis Enrique García López integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente **RESERVA** que **REFORMA LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS, DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	Se elimina
SEGUNDO. Los asuntos que se encuentren en trámite deberán resolverse conforme a las disposiciones contenidas en el presente Decreto.	Se elimina

Atentamente

Dip. Luis Enrique García López
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura

207

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre de 2024.



Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

Dip. Julia Licet Jiménez Angulo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **REFORMA** el artículo 105 en los términos señalados en el "Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la Minuta con proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal". Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dice	Debe decir
<p>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.</p>	<p>Artículo 105. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto la supremacía de un Poder Público sobre otro, eliminando las funciones de control que esta Constitución establece.</p>

Atentamente

Dip. Julia Licet Jiménez Angulo

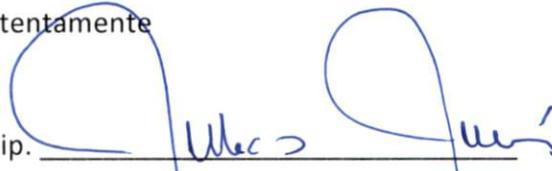
Recinto Legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre de 2024.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

Dip. Julia Licet Jiménez Angulo integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **REFORMA** y **ADICIONA** el contenido del "Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la Minuta con proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal". Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dice	Debe decir
<p>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. a III. Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>Artículo 105. ... I. a III. Las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales serán procedentes para controvertir adiciones o reformas de esta Constitución cuando se afecten derechos humanos y garantías reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.</p> <p>Asimismo, cuando se advierta alguna violación de las disposiciones normativas que rigen el proceso legislativo de reformas constitucionales o en leyes secundarias.</p>

RECIBIDO
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
30 OCT 2024
CAMARA DE DIPUTADOS
SALÓN DE SESIONES

Atentamente

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura

Recinto Legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre de 2024.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
 Presidente de la Cámara de Diputados
 LXVI Legislatura
 Presente

Dip. HOMERO RICARDO NIÑO DE RIVERA VELA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA que DEROGA** el artículo 107 en los términos señalados en el "Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la Minuta con proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal". Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dice	Debe decir
<p>Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejosas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reforma a esta Constitución.</p> <p>(...)</p> <p>III. a XVIII. ...</p>	<p>Se deroga.</p> <div data-bbox="987 1215 1576 1540" style="text-align: right;"> <p>SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA 30 OCT 2024 RECIBIDO SALÓN DE SESIONES</p> </div>

Atentamente

Dip. 
 Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
 LXVI Legislatura



CÁMARA DE DIPUTADOS
 LXVI LEGISLATURA
 SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

GENOVEVA HUERTA VILLEGAS
 DIPUTADA FEDERAL

210

30 DE OCTUBRE DE 2024

SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E

La suscrita C. Genoveva Huerta Villegas, diputada federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía la reserva de los artículos 107 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenidos en el **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Texto del dictamen	Propuesta de modificación
<p>Artículo 105</p> <p>I. a III....</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.</p>	<p>Artículo 105</p> <p>I. a III....</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>SE SUPRIME PÁRRAFO</p>

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
 SECRETARÍA TÉCNICA
 30 OCT 2024
RECIBIDO
 SALÓN DE SESIONES



Artículo 107

I...

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejasas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales.

No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reformas a esta Constitución.

...
...
...
...
...

III. a XVIII.

Artículo 107

I...

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejasas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales.

SE SUPRIME PÁRRAFO

...
...
...
...
...

III. a XVIII.

ATENTAMENTE

GENOVEVA HUERTA VILLEGAS

PAN
214

Recinto Legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre de 2024.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
 Presidente de la Cámara de Diputados
 LXVI Legislatura
 Presente

Dip. Nancy Aracely Clavero Díaz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA que reforma el primer párrafo de la fracción II del artículo 107** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previsto en el "Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la minuta con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución federal". Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reforma a esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>III. a XVIII. ...</p>	<p>Artículo 107. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejas que lo hubieren solicitado, amparándolas y protegiéndolas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.</p> <p>...</p> <p>III. a XVIII. ...</p>

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
 SECRETARÍA TÉCNICA
 DIPUTADOS
 30 OCT 2024
RECIBIDO
 SALÓN DE SESIONES

Atentamente

Dip. Nancy Aracely Clavero Díaz
 Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
 LXVI Legislatura

DAN
212

Recinto Legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre de 2024.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente



Dip. NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **REFORMA** y **ADICIONA** el contenido del “Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la Minuta con proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal”. Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dice	Debe decir
<p>Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejasas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reforma a esta Constitución.</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejasas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. El juicio de amparo será procedente para controvertir adiciones o reformas de esta Constitución cuando se afecten derechos humanos y garantías reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.</p> <p>Asimismo, cuando se advierta alguna violación de las disposiciones normativas que rigen el proceso</p>

...	legislativo de reformas constitucionales o en leyes secundarias.
III. a XVIII.
	III. a XVIII. ...

Atentamente

Dip. 
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura

213

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre de 2024.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

Dip. LUIS AGUSTIN RODRIGUEZ TORRES, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **MODIFICA el primer párrafo de la fracción II del artículo 107** en los términos señalados en el "Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la Minuta con proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal". Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dice	Debe decir
<p>Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejasas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos</p>	<div data-bbox="971 1144 1539 1425" style="border: 2px solid blue; padding: 5px; text-align: center;"> <p>DEBE DECIR</p> <p>SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA</p> <p>CÁMARA DE DIPUTADOS</p> <p>30 OCT 2024</p> <p>RECIBIDO</p> <p>SALÓN DE SESIONES</p> </div> <p>Artículo 107. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejasas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las</p>

<p>generales. No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reforma a esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. a XVIII. ...</p>	<p>sentencias que se dicten fijarán efectos generales. No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reforma a esta Constitución, con excepción de las que promuevan los Estados y Municipios cuando se atente contra el equilibrio, la equidad y el impulso del bienestar y desarrollo en la asignación de recursos federalizados.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. a XVIII. ...</p>
--	--

Atentamente



Dip. _____
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura

DK

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre de 2024.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

Dip. **HOMERO RICARDO NIÑO DE RIVERA UELA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **MODIFICA** el artículo **Transitorio Primero** en los términos señalados en el "Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la Minuta con proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal". Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dice	Debe decir
Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día posterior a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente



Dip.

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura



215

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre de 2024.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente



Dip. Nancy Aracely Olguín Díaz
integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **REFORMA** el artículo 105 en los términos señalados en el "Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la Minuta con proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal". Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dice	Debe decir
<p>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.</p>	<p>Artículo 105. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto menoscabar los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.</p>

Atentamente

Dip.

216

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre de 2024

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente



Dip. Nancy Arcelay Olguin Diaz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **REFORMA** el artículo 105 en los términos señalados en el "Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la Minuta con proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal". Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dice	Debe decir
<p>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.</p>	<p>Artículo 105. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto afectar las garantías judiciales que protegen los derechos humanos y aquellas que vulneren la autonomía del Poder Judicial de la Federación.</p>

Atentamente

Dip.

217

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre de 2024.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

Dip. Verónica Pérez Herrera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **REFORMA** el artículo 105 en los términos señalados en el "Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la Minuta con proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal". Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dice	Debe decir
<p>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.</p>	<p>Artículo 105. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto restringir o suspender el ejercicio de los derechos y garantías que establece esta Constitución; así como aquellas que impidan las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.</p>

PRESENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
DIPUTADOS
30 OCT 2024
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Atentamente

Dip. Verónica Pérez Herrera 

218

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
 Presidente de la Cámara de Diputados
 LXVI Legislatura
 Presente

Dip. Verónica Peñáz Herrera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA que elimina el párrafo quinto del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, previsto en el "Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la Minuta con proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal". Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. a III. Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.</p>	<p>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. a III. Se elimina.</p>

Atentamente 
 Dip. Verónica Peñáz Herrera
 Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
 LXVI Legislatura


 PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
 SECRETARÍA TÉCNICA
 DIPUTADOS
 30 OCT 2024
RECIBIDO
 SALÓN DE SESIONES

219

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre de 2024.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

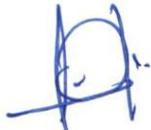


Dip. Verónica Pérez Herroa, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **MODIFICA el primer párrafo de la fracción II del artículo 107** en los términos señalados en el “Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la Minuta con proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal”. Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dice	Debe decir
<p>Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejasas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos</p>	<p>Artículo 107. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejasas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. No procederá el juicio de</p>

generales. No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reforma a esta Constitución.	amparo contra adiciones o reforma a esta Constitución, salvo aquellas que promuevan los Estados y municipios a través de sus Congresos Locales y que deriven de atentar contra el Pacto Fiscal en términos de la redistribución de los recursos federalizados.
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
III. a XVIII. ...	III. a XVIII. ...

Atentamente



Dip. Verónica Peñáz Herrero

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura

220

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre de 2024.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

Dip. Julia Licet Jiménez Angulo integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **REFORMA** el artículo 105 en los términos señalados en el "Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la Minuta con proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal". Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dice	Debe decir
<p>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.</p>	<p>Artículo 105. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto la supremacía de un Poder de la Unión sobre otro, y limiten las facultades que establece esta Constitución para garantizar la protección de los derechos humanos.</p>

RECIBIDO
30 OCT 2024
SECRETARÍA TÉCNICA
SALÓN DE SESIONES
CAMARA DE DIPUTADOS

Atentamente

Dip. [Signature]

221

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre de 2024.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente



Dip. Jose Guillermo Araya Llamas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **MODIFICA el último párrafo del artículo 105** en los términos señalados en el “Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la Minuta con proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal”. Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dice	Debe decir
<p>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.</p>	<p>Artículo 105. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución, con excepción de las que promuevan los Estados y Municipios cuando se atente contra el equilibrio, la equidad y el impulso del bienestar y</p>

	desarrollo en la asignación de recursos federalizados.
--	--

Atentamente


Dip. JOSE GUILLERMO ANAYA LLAMAS

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

LXVI Legislatura

Recinto Legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre de 2024.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

Dip. Jose Guillermo Araya Llamas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA que reforma el artículo segundo transitorio** previsto en el "Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la minuta con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución federal". Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Transitorios. Primero. ... Segundo. Los asuntos que se encuentren en trámite deberán resolverse conforme a las disposiciones contenidas en el presente Decreto.	Transitorios. Primero. ... Segundo. Los asuntos que se encuentren en trámite anteriores a la entrada en vigor del presente decreto, deberán resolverse conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación.

Atentamente


Dip. Jose Guillermo Araya Llamas
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura



223

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre de 2024.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente



Dip. José Guillermo Araya Llamas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **MODIFICA el último párrafo del artículo 105** en los términos señalados en el “Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la Minuta con proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal”. Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dice	Debe decir
<p>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.</p>	<p>Artículo 105. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución, salvo aquellas que promuevan los Estados y municipios a través de sus Congresos Locales que deriven de atentar contra el Pacto Fiscal</p>

	en términos de la redistribución de los recursos federalizados.
--	---

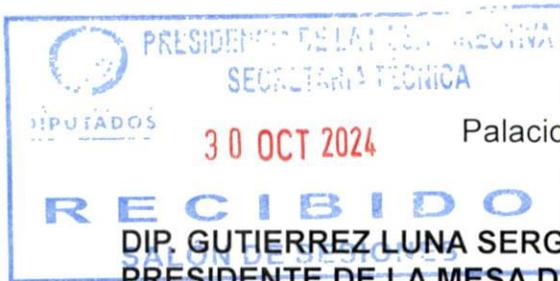
Atentamente

Dip.  JOSE GUILLERMO AGUAYO LLAMAS

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura

PAN

224



Palacio Legislativo de San Lázaro, 30 de octubre del 2024.

DIP. GUTIERREZ LUNA SERGIO CARLOS
PRÉSIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita, **DIP. MONICA BECERRA MORENO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someto a la consideración de esta Soberanía la reserva del artículo 105 del Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal, en los siguientes términos:

Texto del dictamen	Propuesta de modificación
Artículo 107. I. ... II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejasas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reformas a esta Constitución. III. a XVIII. ...	Artículo 107. I. ... II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejasas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. III. a XVIII. ...



 DIP. MONICA BECERRA MORENO

PAN

225

Palacio Legislativo de San Lázaro, 30 de octubre del 2024.

DIP. GUTIERREZ LUNA SERGIO CARLOS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita, **DIP. MONICA BECERRA MORENO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someto a la consideración de esta Soberanía la reserva del artículo 105 del Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal, en los siguientes términos:

Texto del dictamen	Propuesta de modificación
Artículo 105. I. a III. Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.	Artículo 105. I. a III. (SE DEROGA)

DIP. MONICA BECERRA MORENO





FAW
 226

DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
 PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
 CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía la presente reserva para modificar el artículo 105, párrafo quinto, del *Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución federal*, en los siguientes términos:

Texto vigente	Propuesta de modificación
<p>Artículo 105. ... I. a III. Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.</p>	<p>Artículo 105. ... I. a III. Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución, salvo las que versen sobre derechos humanos o se vinculen a grupos vulnerables, así como aquellas que sean promovidas por los organismos autónomos de Derechos Humanos, tanto el nacional como los de las entidades federativas.</p>

Recinto Legislativo de San Lázaro, a los treinta días del mes de octubre de dos mil veinticuatro

Julen Rementería del Puerto

DIP. JULEN REMENTERÍA DEL PUERTO

227

Recinto Legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre de 2024.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
 Presidente de la Cámara de Diputados
 LXVI Legislatura
 Presente



Dip. AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **REFORMA** el artículo 107 en los términos señalados en el “Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la Minuta con proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal”. Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dice	Debe decir
<p>Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejasas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reforma a esta Constitución.</p>	<p>Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejasas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. El juicio de amparo será procedente para controvertir adiciones o reformas de esta Constitución cuando se afecten derechos humanos y garantías</p>

Dice	Debe decir
(...) III. a XVIII. ...	reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. (...) III. a XVIII. ...

Atentamente



Dip. Amparo Lilia Olivares Castañeda

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

LXVI Legislatura



Mtro. Theodoros Kalionchiz De la Fuente
DIPUTADO FEDERAL

PAN
228

Palacio Legislativo de San Lázaro;
a 30 de octubre del 2024.

Dip. Sergio Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.
LXV Legislatura
Presente.

El que suscribe, **Theodoros Kalionchiz De la Fuente**, Diputado Federal e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la siguiente reserva mediante la cual se **Modifica el artículo segundo transitorio del Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales**, a la minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de impugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal, para su discusión y votación en lo particular al tenor de lo siguiente:

CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
DICE	DEBE DECIR
Artículos Transitorios	
Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
Segundo.- Los asuntos que se encuentren en trámite deberán resolverse conforma a las disposiciones contenidas en el presente Decreto.	Segundo. Las solicitudes de suspensión procederán siempre que resulten contraria a la protección de los derechos humanos y tratados internacionales de los cuales, el Estado Mexicano sea parte. Estas, deberán resolverse de forma preferente y urgente, garantizando así la tutela efectiva de los derechos fundamentales hasta que se dicte la sentencia definitiva.
	En todos los casos, el juez deberá motivar su decisión respecto a la suspensión, considerando el principio de pro persona, que favorece la interpretación más benigna para los derechos humanos.
	Las reformas o adiciones impugnadas quedarán sin efecto hasta que la resolución definitiva del juicio de amparo sea notificada a las partes interesadas.



Atentamente,


Theodoros Kalionchiz De la Fuente
Diputado Federal

229

Recinto Legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre de 2024.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

Dip. PAULINA RUBIO FERNANDEZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **DEROGA** el artículo Transitorio Segundo en los términos señalados en el "Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la Minuta con proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal". Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dice	Debe decir
Segundo. Los asuntos que se encuentren en trámite deberán resolverse conforme a las disposiciones contenidas en el presente Decreto.	Se deroga.

Atentamente

Dip. 
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura


PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
30 OCT 2024
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Recinto Legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre de 2024.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

Dip. Teresa Ginez Serrano, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA que reforma el primer párrafo de la fracción II del artículo 107** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previsto en el "Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la minuta con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución federal". Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reforma a esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>III. a XVIII. ...</p>	<p>Artículo 107. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.</p> <p>...</p> <p>III. a XVIII. ...</p>

Atentamente

Dip. [Signature]
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura



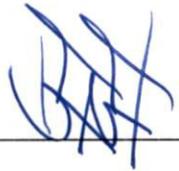
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre de 2024.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

Dip. Teresa Ginez Serrano, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **REFORMA** el artículo 105 en los términos señalados en el "Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la Minuta con proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal". Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dice	Debe decir
<p>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.</p>	<p>Artículo 105. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto afectar las funciones de garantía y protección de los derechos humanos que corresponde atender a cada uno de los Poderes de la Unión.</p>

Atentamente

Dip. 



232

Recinto Legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre de 2024.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
 Presidente de la Cámara de Diputados
 LXVI Legislatura
 Presente

Dip. Teresa Ginez Serrano, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA que reforma el párrafo quinto del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, previsto en el "Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la Minuta con proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal". Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.</p>	<p>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución, excepto tratándose de reformas o adiciones en materia de derechos humanos y Poderes de la Unión.</p>

Atentamente

Dip. 
 Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
 LXVI Legislatura

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
 SECRETARÍA TÉCNICA
 30 OCT 2024
RECIBIDO
 SALÓN DE SESIONES



MARGARITA E. ZAVALA GÓMEZ DEL CAMPO

PAN 233

DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía la reserva del artículo segundo transitorio del Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la iniciativa por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal, en los siguientes términos:

Texto del Dictamen	Propuesta de modificación
SEGUNDO. Los asuntos que se encuentren en trámite deberán resolverse conforme a las disposiciones contenidas en el presente Decreto.	SEGUNDO. Los asuntos que se encuentren en trámite deberán resolverse conforme a las disposiciones con las que se iniciaron el proceso.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 30 de octubre de 2024

Atentamente

Margarita Ester Zavala Gómez del Campo
Diputada Federal





PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

30 OCT 2024

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

DIP. TANIA PALACIOS KURI
DIPUTADA FEDERAL
Querétaro

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

234

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre de 2024.

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
P R E S E N T E.-

La suscrita, diputada Tania Palacios Kuri, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Cámara la siguiente **reserva mediante la cual se reforman el párrafo quinto de la fracción III del artículo 105, el párrafo primero de la fracción II del artículo 107 y el artículo transitorio segundo del Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la Minuta con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal**, para su discusión y votación en lo particular, proponiéndose lo señalado a continuación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 105. ...	Artículo 105. ...
I. a III. ...	I. a III. ...
...	...
...	...
...	...
Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por	Son procedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

<p>objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.</p>	<p>objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución, siempre que versen sobre faltas al procedimiento legislativo, contradicción con disposiciones constitucionales previamente vigentes o contradicción con disposiciones de derechos humanos y derecho internacional vigentes en los tratados que la federación suscriba.</p>
<p>Artículo 107. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejasas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reformas a esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 107. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejasas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. Procederá el juicio de amparo contra adiciones o reformas a esta Constitución, en cuyo caso las sentencias que dicten podrán fijar efectos generales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

...	...
...	...
III. a XVIII. ...	III. a XVIII. ...
TRANSITORIOS	
Segundo. - Los asuntos que se encuentren en trámite deberán resolverse conforme a las disposiciones contenidas en este Decreto.	Segundo. - Los asuntos que se encuentren en trámite deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos.

ATENTAMENTE



DIPUTADA TANIA PALACIOS KURI

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre de 2024.



Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

Dip. PAULINA RUBIO FERNANDEZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **MODIFICA el último párrafo del artículo 105** en los términos señalados en el "Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la Minuta con proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal". Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dice	Debe decir
<p>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por</p>	<p>Artículo 105. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución con excepción de las que</p>

<p>objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.</p>	<p>presente la Comisión Nacional de Derechos Humanos para salvaguardar los derechos de las y los mexicanos.</p>
--	---

Atentamente



Dip. _____

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura



236

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre de 2024.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
 Presidente de la Cámara de Diputados
 LXVI Legislatura
 Presente

Dip. LILIANA ORTIZ PEREZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA que MODIFICA el primer párrafo de la fracción II del artículo 107** en los términos señalados en el “Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la Minuta con proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal”. Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dice	Debe decir
<p>Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejasas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos</p>	<p>Artículo 107. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejasas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. No procederá el juicio de</p>

generales. No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reforma a esta Constitución.	amparo contra adiciones o reforma a esta Constitución, salvo aquellas que promuevan los Estados y municipios del país en relación con los recursos federalizados que le corresponden.
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
III. a XVIII. ...	III. a XVIII. ...

Atentamente

Dip. _____



Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura

237

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre de 2024.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

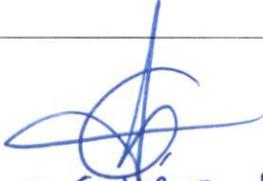


Dip. DIANA ESTEFANIA GUTIERREZ VALTIERRA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **MODIFICA el último párrafo del artículo 105** en los términos señalados en el “Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la Minuta con proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal”. Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dice	Debe decir
<p>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por</p>	<p>Artículo 105. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución con excepción de aquellas</p>

objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.	que atenten contra la supremacía de los derechos y libertades fundamentales.
---	--

Atentamente

Dip.  Diana E. Gutiérrez Valtierra

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

LXVI Legislatura

238

Recinto Legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre de 2024.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
 Presidente de la Cámara de Diputados
 LXVI Legislatura
 Presente



Dip. MIGUEL ANGEL GUEVARA RODRIGUEZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **REFORMA** el Encabezado y el artículo 107 en los términos señalados en el "Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la Minuta con proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal". Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dice	Debe decir
<p>Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejasas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reforma a esta Constitución.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejasas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. El juicio de amparo será procedente para controvertir adiciones o reformas de esta Constitución cuando se afecten derechos humanos y garantías reconocidos en la misma.</p> <p>(...)</p>

Dice	Debe decir
III. a XVIII. ...	III. a XVIII. ...

Atentamente

Dip. 
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura

239

Recinto Legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre de 2024.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
 Presidente de la Cámara de Diputados
 LXVI Legislatura
 Presente



Dip. LILIANA ORTIZ PEREZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **REFORMA y ADICIONA el contenido** del "Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la Minuta con proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal". Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dice	Debe decir
<p>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. a III. Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>Artículo 105. ... I. a III. Las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales serán procedentes para controvertir adiciones o reformas de esta Constitución cuando se afecten derechos humanos y garantías reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.</p> <p>En ningún momento se podrá restringir, suspender ni limitar el acceso a los medios de impugnación señalados en las fracciones I y II del presente artículo.</p>

Atentamente

Dip. 
 Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
 LXVI Legislatura

240

Dip. Sergio Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.
LXV Legislatura
Presente.

El que suscribe, **Diego Ángel Rodríguez Barroso**, Diputado Federal e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículo 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la siguiente reserva mediante la cual **elimina el artículo segundo transitorio a la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución federal**, para su discusión y votación en lo particular al tenor de lo siguiente:

CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
DICE	DEBE DECIR
Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
Segundo.- Los asuntos que se encuentren en trámite deberán resolverse conforma a las disposiciones contenidas en el presente Decreto.	Se elimina

Atentamente
Diego Angel Rodríguez Barroso
Diputado Federal



241

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre de 2024.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

Dip. AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **REFORMA** el artículo 105 en los términos señalados en el "Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la Minuta con proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal". Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dice	Debe decir
<p>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.</p>	<p>Artículo 105. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Son procedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir el proceso legislativo y las adiciones o reformas a esta Constitución.</p>

Atentamente



Dip. Amparo Lilia Olivares Castañeda



242

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre de 2024.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

Dip. **AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **REFORMA** el artículo 105 en los términos señalados en el "Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la Minuta con proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal". Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dice	Debe decir
<p>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.</p>	<p>Artículo 105. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Serán admitidas, analizadas y sancionadas todas aquellas controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.</p>

Atentamente



Dip. **Amparo Lilia Olivares Castañeda**





CÁMARA DE DIPUTADOS
 LXVI LEGISLATURA
 SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



AB

DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía la presente reserva para modificar el artículo 107, fracción segunda, primer párrafo, del Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución federal, en los siguientes términos:

Texto vigente	Propuesta de modificación
<p>Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:</p>	<p>Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:</p>
<p>I. ...</p>	<p>I. ...</p>
<p>II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejasas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reformas a esta Constitución.</p>	<p>II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejasas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales, salvo los que versen sobre derechos humanos o vinculados a grupos vulnerables, en tal caso, el órgano jurisdiccional podrá extender los efectos de la resolución.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

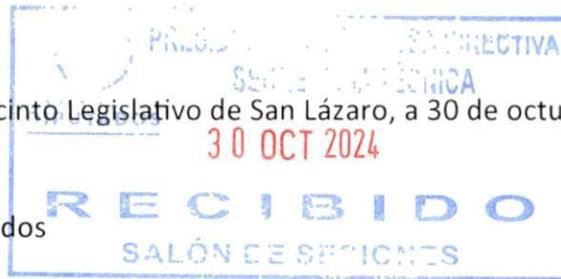
...	...
...	...
III. a XVIII. ...	III. a XVIII. ...

Recinto Legislativo de San Lázaro, a los treinta días
del mes de octubre de dos mil veinticuatro

Jules Rementería del Puerto

DIP. JULES REMENTERÍA DEL PUERTO

Recinto Legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre de 2024.



JKH

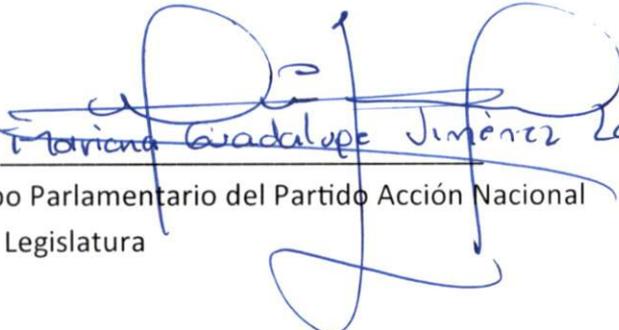
Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
 Presidente de la Cámara de Diputados
 LXVI Legislatura
 Presente

Dip. Mariana Guadalupe Jiménez Zamora, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **REFORMA** y **ADICIONA** el contenido del “Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la Minuta con proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal”. Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dice	Debe decir
<p>Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reforma a esta Constitución.</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p>...</p> <p>III. a XVIII. ...</p>	<p>Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. El juicio de amparo será procedente para controvertir adiciones o reformas de esta Constitución cuando se afecten derechos humanos y garantías reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.</p> <p>En ningún momento se podrá restringir, suspender ni limitar el acceso al medio de impugnación señalado en el presente artículo.</p> <p>...</p>

Dice	Debe decir

Atentamente

Dip. 
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

LILIANA ORTIZ PÉREZ
DIPUTADA FEDERAL

245

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre del 2024.

Dip. Fed. Sergio Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva de LXVI Legislatura
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



La suscrita **Liliana Ortiz Pérez**, Diputada Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **REFORMA EL QUINTO PARRAFO DEL ARTICULO 105° DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 105.</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.</p>	<p>Artículo 105.</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Son procedentes las controversias constitucionales o acciones de nconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.</p>

ATENTAMENTE

Liliana Ortiz Pérez
Diputada Federal

246

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre de 2024.



Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

Dip. Mariana Guadalupe Jiménez Zamora, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **REFORMA** el artículo 105 en los términos señalados en el "Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la Minuta con proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal". Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dice	Debe decir
<p>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.</p>	<p>Artículo 105. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Son procedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.</p>

Atentamente

Dip. Mariana Guadalupe Jiménez Zamora



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

LILIANA ORTIZ PÉREZ
DIPUTADA FEDERAL

247



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre del 2024.

Dip. Fed. Sergio Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva de LXVI Legislatura
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

La suscrita **Liliana Ortiz Pérez**, Diputada Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 107 DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 107.</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejasas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. No procederá el juicio de amparo contra</p>	<p>Artículo 107.</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejasas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales.</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

LILIANA ORTIZ PÉREZ
DIPUTADA FEDERAL

adiciones o reformas a esta
Constitución:

...
...
...
...
...
...

III. a XVIII.

...
...
...
...
...
...

III. a XVIII.

ATENTAMENTE

Liliana Ortiz Pérez
Diputada Federal

248

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre de 2024.



Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

Dip. Mariana Guadalupe Jiménez Lomera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **REFORMA** el artículo 105 en los términos señalados en el "Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la Minuta con proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal". Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dice	Debe decir
<p>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.</p>	<p>Artículo 105. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>No son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.</p>

Atentamente

Dip. Mariana Guadalupe Jiménez Lomera

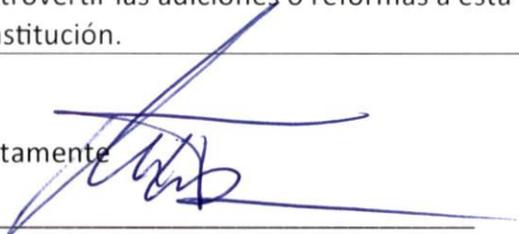
249

Recinto Legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre de 2024.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
 Presidente de la Cámara de Diputados
 LXVI Legislatura
 Presente

Dip. Marcelo de Jesús Torres Cofiño, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **DEROGA el artículo 105 en los términos** señalados en el "Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la Minuta con proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal". Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dice	Debe decir
<p>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. a III. Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.</p>	<p>Se deroga.</p> <div data-bbox="922 1302 1485 1578" style="border: 1px solid blue; padding: 5px; text-align: center;">  <p>PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA CÁMARA DE DIPUTADOS 30 OCT 2024 RECIBIDO SALÓN DE SESIONES</p> </div>

Atentamente

 Dip. _____
 Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
 LXVI Legislatura



PAN
250

MARGARITA E. ZAVALA GÓMEZ DEL CAMPO

**DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía la reserva del artículo 107 del Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la iniciativa por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal, en los siguientes términos:

Texto del Dictamen	Propuesta de modificación
<p>Artículo 107. I. ... II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejasas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reformas a esta Constitución. III. a XVIII.</p>	<p>Artículo 107. I. ... II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejasas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. III. a XVIII.</p>

Palacio Legislativo de San Lázaro a 30 de octubre de 2024

Margarita Zavala

Atentamente
Margarita Ester Zavala Gómez del Campo
Diputada Federal


MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
30 OCT 2024
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES



MARGARITA E. ZAVALA GÓMEZ DEL CAMPO

201

DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía la reserva del artículo 105 del Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la iniciativa por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal, en los siguientes términos:

Texto del Dictamen	Propuesta de modificación
Artículo 105. I a III. Tratándose de controversia constitucionales o acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada. Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.	Artículo 105. I a III. Tratándose de controversia constitucionales o acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 30 de octubre de 2024

Atentamente

Margarita Ester Zavala Gómez del Campo
Diputada Federal



Recinto Legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre de 2024.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

Dip. Marcelo de Jesús Torres Cofiño, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **DEROGA** el artículo 107 en los términos señalados en el "Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la Minuta con proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal". Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dice	Debe decir
<p>Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejasas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reforma a esta Constitución.</p> <p>(...)</p> <p>III. a XVIII. ...</p>	<p>Se deroga.</p>

Atentamente 
Dip. _____
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura



Recinto Legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre de 2024.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
 Presidente de la Cámara de Diputados
 LXVI Legislatura
 Presente

Dip. CLAUDIA QUIJONES GARLIDO, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **DEROGA** los artículos 105 y 107 en los términos señalados en el “Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la Minuta con proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal”. Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dice	Debe decir
<p>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.</p>	<p>Se deroga.</p>
<p>Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. No</p>	<p>Se deroga.</p>

PRESIDENCIA
 SECRETARÍA DE GOBIERNO
 30 OCT 2024
RECIBIDO
 SALÓN DE SESIONES

Dice	Debe decir
procederá el juicio de amparo contra adiciones o reforma a esta Constitución. ... III. a XVIII. ...	

Atentamente

Dip. _____


Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre de 2024.



Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

Dip. CLAUDIA QUIJONES GARRIDO, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **MODIFICA** el artículo **Transitorio Segundo** en los términos señalados en el "Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la Minuta con proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal". Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dice	Debe decir
Segundo. Los asuntos que se encuentren en trámite deberán resolverse conforme a las disposiciones contenidas en el presente Decreto.	Segundo. Los asuntos que se encuentren en trámite deberán resolverse conforme a las disposiciones establecidas en el presente Decreto.

Atentamente

Dip. _____
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura

FERNANDO TORRES GRACIANO
DIPUTADO FEDERAL

Dip. Fernando Torres Graciano Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre de 2024

DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
PRESENTE



Quien suscribe, Diputado **Fernando Torres Graciano**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **reserva que modifica el apartado Segundo Transitorio**, en el Dictamen de la Comisión de **Puntos Constitucionales**, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución federal, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
SEGUNDO. Los asuntos que se encuentren en trámite deberán resolverse conforme a las disposiciones contenidas en el presente Decreto.	Se Deroga.

Dip. Fernando Torres Graciano

PAN

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre de 2024

DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
PRESENTE



292

Quien suscribe, Diputado **Fernando Torres Graciano**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **reserva que modifica el artículo 107**, en el Dictamen de la Comisión de **Puntos Constitucionales**, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución federal, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 107. ... I. ... II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejasas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reformas a esta Constitución.</p>	<p>Artículo 107. ... I. ... II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejasas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. Se Deroga.</p>

Dip. Fernando Torres Graciano

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre de 2024

DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
PRESENTE



293

Quien suscribe, Diputado **Fernando Torres Graciano**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **reserva que modifica el artículo 105**, en el Dictamen de la Comisión de **Puntos Constitucionales**, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución federal, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 105. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.</p>	<p>Artículo 105. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Se Deroga.</p>

Dip. Fernando Torres Graciano

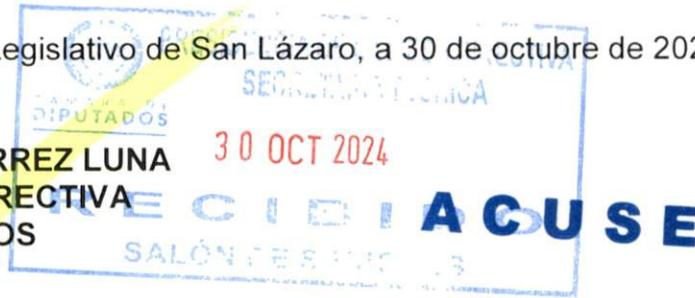


285

**GRUPO PARLAMENTARIO PVEM
LXVI LEGISLATURA**

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre de 2024

**DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE**



El que suscribe, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Asamblea la presente reserva al **Artículo 105**, DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, para quedar como se describe a continuación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.</p>	<p>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 135 de esta Constitución</p>



**GRUPO PARLAMENTARIO PVEM
LXVI LEGISLATURA**

SUSCRIBE

Marcelo Camillo Salazar

DIP.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>